

2 ej
44



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

BIBLIOTECA CENTRAL

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"CONDUCTAS QUE PUEDE ADOPTAR LA AUTORIDAD
RESPONSABLE RESPECTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Director del Seminario: DR. IGNACIO BURGOA ORINUELA

Director de Tesis: LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

Alumno: VALLEDA AYALA ALFREDO

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Es indudable la gran importancia que tiene la materialización del fallo constitucional; gracias a él, el juicio de amparo cumple con la finalidad para el que fue creado: mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

Sin embargo, la realización del mandato contenido en la sentencia estimatoria de amparo no en todos los casos se verifica en forma legal y correcta, es más, en ocasiones ni siquiera se presenta, la autoridad responsable o bien asume, respecto de la ejecutoria, una conducta viciada (excesiva o defectuosa) o una conducta omisiva; situaciones jurídicas para las cuales la Ley de Amparo consigna diversos procedimientos a fin de que el fallo constitucional tenga su debido cumplimiento.

En hipótesis como las mencionadas, el litigio, no obstante que formalmente concluye con la sentencia estimatoria, en realidad continúa debido a que el quejoso tiene que seguir promoviendo hasta que la conducta de las autoridades responsables se ajuste a los términos precisos de la ejecutoria. Es aquí donde prevalece una gran confusión.

En efecto, la idea de elaborar el presente trabajo nace debido a que, según hemos observado, ni los Tribunales de la Federación, ni los abogados postulantes, salvo los especialistas de la materia, conducen los procedimientos de ejecución y cumplimiento de la ejecutoria constitucional en la forma como la Ley de Amparo regula estas cuestiones. Esta confusión se justifica si tomamos en cuenta que

el Capítulo XII, de dicho ordenamiento -artículos 104 a 113- no es del todo claro ni sistemático, pero tampoco debemos olvidar que existe abundante jurisprudencia sobre el tema y que interpretando a través de ella las disposiciones contenidas en dicho capítulo, podemos resolver la mayor parte de problemas que se suscitan para su aplicación.

En nuestra exposición comenzamos analizando los conceptos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, presupuestos necesarios para poder referirnos al cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo; asimismo, agotamos las hipótesis en que consideramos estamos en presencia de un fallo constitucional que ha causado estado, y, por tanto que debe cumplirse.

En este primer capítulo, tocamos diversos temas conexos con la sentencia ejecutoriada en el amparo, debido fundamentalmente a que deseamos precisar los presupuestos en que una sentencia ha causado estado, momento a partir del cual se inician los mecanismos legales para lograr el exacto cumplimiento de la ejecutoria.

Posteriormente abordamos las conductas que puede observar la autoridad responsable respecto de la ejecutoria de amparo, que clasificamos en tres rubros: cumplimiento, cumplimiento viciado (exceso o defecto) e incumplimiento (total, por evasivas o procedimientos ilegales y por repetición del acto reclamado). Finalmente hacemos una breve referencia a la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, que consigna la sustitución de la ejecución de la sentencia, por el pago de los daños y perjuicios, señalando el particular caso en que procede dicha sustitución.

En todos los aspectos que tratamos a lo largo de la presente tesis profesional, hacemos notar que en atención a que el cumplimiento de la sentencia de amparo significa el restablecimiento del orden constitucional, todas las controversias y polémicas sobre el tema, deben siempre decidirse en favor del argumento que tienda a esa finalidad. No importa de que medios tenga que valerse el órgano de control, la ejecutoria debe cumplirse.

Finalmente, deseamos expresar nuestra gratitud al distinguido Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y al Licenciado Edmundo Elías Musti, por las atenciones que tuvieron para la elaboración del presente trabajo.

" Si la Carta Magna es la máxima expresión de voluntad de un pueblo, si representa sus más caros ideales, si es vida de los hombres que fallecieron por ella, si ella es el fruto de la hazaña humana por conseguir la libertad y la dignidad, si la Constitución es la vida íntima de un pueblo, al ser no sólo un ser sino un deber ser, si es todo lo que hemos enunciado indispensable es que existan medios reparadores en caso de que sea violada; que cuando un hombre sufra menoscabo de un derecho constitucional, éste le sea resarcido. Para que una violación tan grave no quede incólume, es que existe un control constitucional. "

Dr. Jorge Carpizo.

CAPITULO I

EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

" res iudicata pro veritate habetur "

Nuestro sistema de control constitucional, al elaborarse como un sistema de carácter jurisdiccional, por vía de acción, ha tenido que recurrir al uso de algunas figuras procesales preexistentes para integrarlas armónicamente dentro de la Ley de Amparo; ésto no quiere decir, desde luego, que nuestro juicio constitucional sea simplemente una mixtura de figuras procesales tomadas de la legislación adjetiva tradicional, ni que sea por completo perteneciente al Derecho Procesal, como tajantemente sostiene el tratadista Briseño Sierra, que dice: "La pertenencia del amparo a la rama jurídica procesal es indiscutible. No se podría negar a ésta altura, la influencia de sus normas, lo que de ninguna manera significa que deban trasplantarse al amparo los conceptos fundamentales de acción, jurisdicción y proceso. El amparo no es proceso, pero la institución pertenece por entero al Derecho Procesal." (1)

En nuestra opinión, el juicio de amparo no es un procedimiento más, sino que debe entenderse como una institución de alcances notoriamente amplios, esto es, como una figura "defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales" (2), que ciertamente se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, atento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 107 constitucional, que al efecto dispone: "... todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden público que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes." Sin embargo, existe una característica que no puede pasar inadvertida y que establece la diferencia más notable entre los juicios comunes y el juicio de amparo: esta es el carácter político que distingue a éste último de los primeros.

En efecto, el carácter político del juicio de amparo, que se ha ce consistir en la circunstancia de que el órgano de control constitucional tie ne la facultad exclusiva de, además de dirimir las controversias que se le-- presenten, la de examinar si la ley que va a aplicar en el litigio , es o no, contraria a la norma fundamental, rebasa con mucho la labor que desempe-- ñan los jueces comunes, que en nuestro sistema sólo se limitan a aplicar la - ley al caso concreto controvertido, sin realizar algún exámen acerca de ella.

El Dr. Alfonso Noriega explica el carácter político del juicio - de amparo apoyándose en dos grandes juristas, Dublín y Moreno, en los si-- guientes términos:

"Este carácter de juicio que tiene el procedimiento de nuestro amparo y, más aun, de juicio político especial, fue reconocido y destacado desde los albores de la vida de la institución, por los comentaristas más distinguidos de aquella época como los - señores Dublín y Moreno, quienes, en identidad de criterios-- afirmaron que a los procedimientos empleados por los jueces-- federales, en los casos sometidos a su decisión por la vía de amparo les faltaba uno de los caracteres propios de las funcio nes del departamento judicial y éste era el siguiente: los jue-- ces federales no ejercían como los comunes, un papel puramen te pasivo, limitándose a juzgar de acuerdo con las leyes y no de ellas y en el amparo los jueces juzgan de la justicia o in-- justicia de la ley, cuya constitucionalidad se somete a su con sideración.

Comentaban ambos juristas que la razón porque las fun ciones que los jueces federales desempeñan en los juicios de -- amparo, carecía de éste carácter propio de los actos puramen te judiciales, es porque los juicios de amparo, además de tener el carácter de juicios comunes y corrientes "tienen un ca rácter político que los distingue de los demás juicios". Este carácter político constituye, precisamente, una de las diferen cias esenciales que existen entre los tribunales federales y los tribunales comunes."(3)

No obstante el argumento anterior, existen algunos otros auto-- res que, probablemente influenciados por el procesalismo italiano y alemán-- estman que la institución del amparo debe estudiarse como parte del Dere-- cho Procesal, tal es el caso del tratadista Héctor Fix-Zamudio, quien concre tamente señala que es dentro de la disciplina denominada "Derecho Procesal-

Constitucional", donde se debe llevar a cabo el estudio de "las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, cuando éstos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo ésta materia una de las ramas más jóvenes de la ciencia procesal." (4)

Evidentemente la discusión sobre éste tema nos conduce a consideraciones bastante sutiles para establecer, de modo acabado, los puntos de coincidencia y de diferencia que existen entre la ciencia procesal y la no menos científica disciplina del amparo; atento a lo anterior, nos limitamos a citar una clara exposición del problema en estudio hecha por el Dr. Burgos, en la que además, exalta las bondades de nuestro sistema de control constitucional:

El juicio de amparo debe examinarse atendiendo a su propia esencia jurídica, que radica fundamentalmente en su procedencia y finalidad y mediante los principios que de una y otra se derivan, sin acudir a opiniones doctrinales sustentadas respecto de disciplinas que le son distintas. No negamos que entre el amparo y otros tipos de proceso exista una similitud general ni que todos ellos se nutran de conceptos genéricos comunes, como los de "acción", "relación jurídico procesal", "partes", etcétera. Nuestro disenso estriba en lo que concierne a la pretensión de ponderarlo con un criterio emanado de la doctrina del derecho procesal civil y de aplicarle íntegramente la terminología manejada por ella, sin respetar la que tradicionalmente ha sido consagrada por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Bien está que se realicen estudios comparativos entre el juicio de amparo como proceso constitucional y otros procesos que tengan como contenido materias diversas; pero la comparación no autoriza a que alguno de los tipos comparados absorba y elimine al otro.

El amparo, en su implicación de juicio, siempre ha sido en puridad jurídica un proceso. Jamás ha perdido su naturaleza procesal ni como medio de control constitucional estricto ni como medio extraordinario de control de la legalidad. Por ello no se justifica la tendencia de promover su "reivindicación procesal", ya que en sana lógica sólo es posible reivindicar lo que se ha tenido y se ha dejado de tener.

Sería francamente absurdo que se diese a conocer el amparo mediante la aplicación de teorías procesalistas extranjeras, es decir, que éstas viniesen a descubrir la esencia jurídica

ca de una institución que es tan nuestra y que ha sido objeto-- durante muchos años de una copiosa explicitación jurisprudencial y de una importante literatura mexicana. El amparo no debe ser extranjerizado sino internacionalizado. Es una institución que México orgullosamente puede exportar. El jurista mexicano está en condiciones de enseñarlo y no en la situación de aprenderlo mediante conceptos y términos importados de la doctrina extranjera que, o no lo conoce, o apenas se ha acercado a él, y en éste último caso, en actitud admirativa. Prueba de ello es que el distinguido procesalista italiano Piero Calamandrei, según lo recuerda nuestro inteligente investigador Fix-Zamudio, consideró que nuestro juicio de amparo "podría servir de enseñanza a las legislaciones europeas"(16)

Haciendo a un lado ésta disputa con fines puramente académicos, es importante reconocer que el juicio de amparo ha tenido que recurrir a los principios y figuras procesales más relevantes, como ya al principio de nuestra exposición se apuntaba. Dos de esas figuras procesales que más han sido abordadas por los estudiosos de la materia, son los conceptos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

A) LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

El Dr. Burgoa define a la sentencia ejecutoriada como "aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído." (5) El autor que se cita, hace la aclaración de que las sentencias que causen ejecutoria no deben ser ya modificables por ningún recurso, ordinario ni extraordinario, como lo es el juicio de garantías; de donde concluye que los cuerpos legales que regulan ésta figura jurídica incurrir en el error de considerar como ejecutoriada una sentencia susceptible de ser revocada o modificada en la vía de amparo. Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos relativos de los códigos adjetivos, local y federal:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

art. 426. - Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. - Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de cinco mil pesos;
- II. - Las sentencias de segunda instancia;
- III. - Las que resuelven una queja;
- IV. - Las que dirimen o resuelven una competencia;
- V. - Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como de aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

art. 427. - Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. - Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. - Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y
- III. - Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Código Federal de Procedimientos Civiles:

- art. 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
- art. 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado -- ejecutoria.
- art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:
- I.- Las que no admitan ningún recurso;
 - II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y
 - III.- Las consentidas expresamente por las partes, - sus representantes legítimos o sus mandata -- rios con poder bastante.

Como se puede observar, en las disposiciones transcritas se -- hace mención de que la ejecutoriedad de una sentencia depende de que contra ella ya no exista posibilidad alguna de impugnación mediante recursos ordi -- narios, para establecer así la verdad legal o cosa juzgada, sin tomar en --- cuenta que aún existe una forma de revocar o modificar esa sentencia, me -- diante el exámen de su constitucionalidad a través del amparo. Para expli -- car lo anterior, basten dos ejemplos.

Las sentencias de segunda instancia y las de los Jueces Mixtos de Paz del Distrito Federal, de conformidad con las fracciones I y II, del artículo 426, del Código de Procedimientos Civiles ya citado, constituyen la ver -- dad legal o cosa juzgada en el juicio que se dicten; sin embargo, si bien es -- cierto que dichas sentencias ya no son atacables por los medios de impugna -- ción que establece el código adjetivo local, si lo son mediante el juicio de -- amparo directo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 158 de la Ley de -- Amparo; y, en estricto sentido, no pueden ser la verdad legal, toda vez que dichas sentencias son susceptibles de modificarse o revocarse sometiéndolas -- a un estudio acerca de su constitucionalidad, que se hará como resultado de --

ejercicio de la acción de amparo que contra ellas se intente.

Nuestra legislación mercantil también ha incurrido en el error que comentamos, al estimar que las sentencias de segunda instancia causan estado por el sólo hecho de pronunciarse; así la disposición relativa del Código de Comercio establece:

art. 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verase.

La Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en atención al problema que estudiamos y al precepto en cita, ha formulado una tesis de jurisprudencia, acorde a la crítica que hace el Dr. Burgoa, atendiendo, además, a un análisis que se hace desde el punto de vista de la jerarquía de las leyes, al considerar que la noción de cosa juzgada estatuida por la legislación ordinaria mercantil, no puede ser tal, en tanto se encuentre sub judice ante los tribunales federales una sentencia de segunda instancia. La tesis en cuestión dice lo siguiente:

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. NO CAUSAN ESTADO-MIENTRAS EXISTA EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE.- Aunque es verdad que el juicio de amparo no es una tercera instancia sino un juicio de constitucionalidad o de legalidad cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas distintas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes y en aquél lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa; y aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque es también cierto, por último, que de conformidad con el texto expreso del artículo 1343 del Código de Comercio "la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la primera, y en cualquiera que sea el interés que en el litigio se verase"; sin embargo, debe decirse que atento al principio de jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen federal, por virtud del cual la Constitución y su Ley Orgánica del Amparo, están supraordenadas a las otras

leyes, de tal manera que, aun cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del Código de Comercio, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, constituyendo cosa juzgada; lo cierto es que estableciendo el juicio de amparo--- nuestra Constitución Federal, que es la ley suprema de toda la Unión (art. 133) de ello resulta que no es dable, bajo ningún--- concepto, que se pueda considerar que las repetidas sentencias tengan la certeza y autoridad de la cosa juzgada, puesto que -- contra ellas existe el medio de impugnación constitucional del amparo, y de ahí que la disposición contenida en el artículo--- 1343 del Código de Comercio debe entenderse únicamente en -- cuanto a que no admite ya ningún recurso ordinario establecido por dicho Código. Por tanto, cuando procede el amparo directo contra sentencias de segunda instancia, tiene que admitirse que el fallo que está impugnado en la vía extraordinaria no causa--- estado sino hasta que su tramitación concluye por la resolución que recae en el juicio de amparo correspondiente, y mientras--- ésto no ocurre, el pleito continua sub judice."(6)

A.D. 4748/71.- Productos de Trigo, S.A. 23 de agosto de 1973
5 votos. Ponente: Ministro J. Ramón Palacios Vargas.

Acerca de éste problema el Dr. Burgos concluye diciendo:

" se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, co mo cosa juzgada o verdad legal, no solo aquella contra la que ya no se pudiera entablar ningún recurso o medio de defensa o medio de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no - procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto -- extraordinario como es el juicio de amparo." (7)

Ahora trataremos de exponer algunas ideas acerca del concepto de cosa juzgada. El procesalista Eduardo Pallares define a la institución en - los siguientes términos:

" La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquellas-- se pronuncian, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el--- poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe-- cumplirse lo que ella ordena."(8)

La mayor parte de la doctrina coincide en señalar que existen dos aspectos de la cosa juzgada, de tal suerte que se dice se debe entender en dos sentidos: formal o procesal y sustancial o material. En el primero -- significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un procg

so, bien porque no exista recurso contra ella, por haberse agotado los existentes, o bien, porque se haya dejado transcurrir el término legal para interponerlos (tanto ordinarios como extraordinarios); en este sentido se considera a la cosa juzgada como una simple preclusión que no afecta mas que al proceso en que se produce.

En su sentido sustancial o material, la cosa juzgada se explica en función de su eficacia como excepción oponible en procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia que alcanza el rango de cosa juzgada no puede ser objeto de un nuevo juicio. Hugo Rocco, atendiendo al sentido material, define a la cosa juzgada en los siguientes términos:

Es "la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico" (9)

La finalidad práctica que inspira la creación de la institución de la cosa juzgada evidentemente consiste en evitar que se eternicen los juicios, a través de un final en oportuno momento procesal, dado que "establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable." (10)

Por último, consideramos conveniente citar al tratadista Jorge-Obregón Heredia, en una breve referencia que hace en relación con el tema que nos ocupa:

Podemos también afirmar, que por medio de la cosa juzgada -- que da estabilidad al proceso, se consigue por conveniencia dar validez absoluta a una verdad de carácter formal, sin dejar satisfecho el valor axiológico justicia; pero debemos hacer notar que en la mayoría de las ocasiones se pretende fundar la sentencia en una verdad real." (11)

Expuestas en forma superficial algunas ideas generales que la doctrina ha elaborado acerca de las nociones de sentencia ejecutoriada y ----

cosa juzgada, a continuación examinamos las mismas instituciones, pero en función de las peculiaridades y normas que rigen el juicio de garantías.

Silvestre Moreno Cora en su "Tratado del juicio de amparo", - contiene el estudio de la ejecución de las sentencias de amparo, refiriéndose a D. José Ma. Lozano en la siguiente forma:

El Sr. Lozano, al tratar éste asunto nos dice lo siguiente: El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria; y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta: --- ¿cuáles es la verdad legal que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, a saber: que en el caso del debate, la ley o el acto reclamado viola una garantía individual del quejoso; que invade la esfera de la autoridad federal o vulnera o restringe la soberanía de uno de los Estados de la Federación. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio; no puede someterse a un nuevo debate, cualquiera que sea su forma, ni autoridad alguna puede pronunciar un fallo en contradicción con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada, *res iudicata pro veritate habetur.*" (la cosa juzgada por verdad legal se tiene) (12)

Las palabras de D. José Ma. Lozano son contundentes: "Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse a un nuevo debate, cualquiera que sea su forma, ni autoridad alguna puede pronunciar un fallo en contradicción..." En ellas podemos apreciar que se contiene una idea del grado de respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la autoridad y fuerza de la cosa juzgada adquiere -- su expresión más alta, más vigorosa, tratándose de las ejecutorias dictadas en el juicio constitucional; esto tiene que ser necesariamente así, debido a que la finalidad que persigue, no es la de decidir simplemente sobre intereses -- privados, como sucede en los juicios comunes, sino la de mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales, tareas que, para cumplirse, requieren de facultades imperativas absolutas.

Así, la verdad legal establecida en las sentencias de amparo, ha de tener la eficacia práctica suficiente para hacerla oponible e incontrovertible por el propio Estado. Eduardo Pallares, en éste punto, explica lo siguiente:

"La autoridad y la fuerza de la cosa juzgada en materia de amparo es diferente que las que derivan de las ejecutorias en general. La Suprema Corte de Justicia, con el fin de dar al amparo toda la importancia que merece y la eficacia legal y práctica que debe tener para proteger a los individuos contra los actos violatorios de la Constitución, ha formulado varias tesis de carácter excepcional, y en las cuales se otorga a la cosa juzgada mayor autoridad y fuerza que por regla general, debiera tener." (13)

Es pertinente hacer notar que, aun cuando hemos hablado y ponderado la inquebrantable fuerza y autoridad de la cosa juzgada en el juicio de amparo, ésta tendrá siempre efectos relativos ¿por qué?, la razón encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 107, -- fracción II, de la Constitución Federal, y 76 de la ley reglamentaria, que como sabemos, contienen el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no nos detendremos a explicar por ser un tema elemental y conocido por todos. D. Alfonso Noriega, al respecto dice lo siguiente:

"Este principio de relatividad de las sentencias de amparo, implica la necesaria consecuencia que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte, y por otra, que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia..." (14)

"Este principio, que podríamos denominar de la relatividad de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia de amparo es considerado con justicia, como el fundamental de la institución y fue su autor el creador mismo del juicio de garantías, Don Mariano Otero, de tal manera que se conoce precisamente, con el nombre de fórmula Otero." (15)

De lo anterior se concluye que la relatividad de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia de amparo, consiste en que no obstante se haya establecido en ella, al declararse ejecutoriada, como verdad legal in -- controvertible, que un acto de autoridad (lato sensu) es violatorio de las garantías del gobernado, tal circunstancia no favorece a los que no hayan litigado; así es que, aun cuando en forma reiterada se haya declarado inconstitucional el actuar de determinada autoridad, en un caso específico, por los tribunales federales, llegando incluso a establecerse jurisprudencia en ese sentido, la fuerza de dichas ejecutorias tendrá efectos limitados a los peticionarios del amparo. Podremos conocer como verdad legal indubitable que un acto de autoridad es inconstitucional, pero la misma no nos beneficiará hasta en tanto no intentemos la acción de reparación constitucional con exitosos resultados. D. Ignacio L. Vallarta, en su obra El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, resume éstas ideas de la siguiente forma:

"Las sentencias de amparo no favorecen mas que a los que hayan litigado, y aunque esta es una verdad aplicable a toda clase de sentencias, la prevención legal de que "aquellas nunca -- pueden alegarse por otros para dejar de cumplir las leyes o -- providencias que las motivaren", marca aun mejor el carácter de éstos juicios que no están instituidos ni para derogar leyes -- ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos -- ocurran, a alguna persona, sino solo para proteger y ampa -- rar a un individuo en el caso especial sobre que verse el proceso." (17)

Como vemos en la ideas expuestas por Vallarta, la re ---- latividad de la cosa juzgada en el amparo tiene efectos limitados aun respecto del peticionario del amparo, en cuanto a futuros actos que con igual sentido de afectación que el declarado inconstitucional, emita la autoridad resp -- sable.

Ahora bien, una primera cuestión a dilucidar es la de determi --

nar si en la legislación de amparo se incurre en el error que ya páginas -- atrás abordamos, consistente en elevar al rango de ejecutoriada una senten-- cia, existiendo aun algún medio de impugnación para revocarla o modificarla.-

Expusimos brevemente que los códigos adjetivos, local y fede-- ral, así como el de Comercio, han sido severamente criticados por el Dr. -- Burgoa por la irregularidad anotada, sin embargo, el propio autor explica que en nuestra materia no se suscita la contradicción, sentencia ejecutoriada-re-- cursos extraordinarios, así :

"En materia de amparo por lo que concierne a la cuestión de la sentencia ejecutoriada propiamente no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es -- improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro -- proceso de garantías, en vista de lo cual el concepto de que -- tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que -- el citado ordenamiento alude en contra de las sentencias de am -- paro."(18)

Como es de suponerse, las resoluciones dictadas en los jui -- cios de amparo, al menos teóricamente, se pronuncian con estricto apego al texto constitucional, ya que quien las emite es precisamente el órgano de -- control en el que se ha depositado la tan importante tarea de examinar si los actos de autoridad son, o no, violatorios de las garantías del gobernado, y -- no es dable suponer que los actos del órgano encargado para tal efecto, pue -- dan ser sometidos a un exámen acerca de su constitucionalidad. En éste senti -- do, los Tribunales Colegiados de Circuito han expresado lo siguiente:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE, EN ELLA NO -- PUEDEN INCURRIR LOS JUÉCES DE DISTRITO CUANDO AC -- TUAN COMO RESOLUTORES DE AMPARO.- No puede consti -- tuir expresión de agravios en la revisión, el razonamiento en -- el sentido de que el Juez de Distrito en su sentencia viola los -- preceptos constitucionales que consagran las garantías indivi -- duales, pues resulta inadmisibile desde el punto de vista jurídico

que sea precisamente el órgano jurisdiccional a quien se encarga tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el juicio de garantías quien lleve a cabo la aludida violación. Por tal motivo, su proceder siempre debe ser analizado a través de la Ley de Amparo."(19)

A. R. 983/1971 Elvira Reyes Bustamante. Unanimidad de Votos. Séptima Epoca, Volumen 34, Sexta Parte, pag. 37.

A. R. 667/1970 Héctor Noverola Sanlúcar. Unanimidad de Votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte, pag. 111.

A. R. 701/1970 Mary Simón Dogre vda. de Manzur. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 36, pag. 111.

A. R. 922/1970 Angel Garrido Aguilar. Unanimidad de Votos. -- Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte, pag. 111.

A. R. 819/1970 Daniel Andrade Maldonado. Unanimidad de Votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte, pag. 111.

"VIOLACION DE GARANTIAS. CUANDO LAS AUTORIDADES RESUELVEN LOS JUICIOS DE AMPARO SOMETIDOS A SU POTESTAD, NO PUEDEN VIOLAR LAS DE SEGURIDAD JURIDICA QUE TUTELAN LOS ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES. -- Dado el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales la naturaleza de las sentencias dictadas en materia de amparo y el fin a las que las mismas tienden, las autoridades encargadas de la función de control de la constitucionalidad no pueden violar las garantías de seguridad jurídica que tutelan esos numerales al dictar aquéllas."(20)

A. R. 522/1975 Marfa Mercedes Pedroza Romero. Noviembre -- 26 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado -- Luis Alfonso Pérez Pérez. Informe de 1976, Tercera Parte. Tribunales Colegiados. pag. 322.

Pero hecha ésta breve referencia jurisprudencial, continuamos citando al Dr. Ignacio Burgos:

"Por ésta razón, y sin temor de que se suscite el problema -- indicado con antelación, podemos perfectamente aplicar a la materia de amparo el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, refiriendo a ellas las causas en que se estima que una sentencia causa ejecución y, por tanto, en que existe cosa juzgada o verdad legal, -- agregando por nuestra parte aquellos casos o hipótesis privadas del juicio de amparo en que una sentencia se reputa ejecutoriada."(21)

De acuerdo a todo lo anterior y con apoyo en lo expuesto por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación--

supletoria de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y previa consulta que hicimos a la obra del Dr. Octavio A. Hernández titulada Curso de Amparo, (22) estimamos que son ejecutorias:

a) Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la audiencia Constitucional, cuando no se haya interpuesto dentro del término legal el recurso de revisión.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 83, relacionada con el 86, ambos de la Ley de Amparo, el medio de impugnación procedente en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito al celebrarse la audiencia constitucional, es el de revisión; y el término para interponerlo será de cinco días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Así es que si la parte afectada no interpone el recurso de revisión dentro del término de ley, dicha sentencia deberá tenerse como ejecutoriada para todos los efectos legales.

El problema (que desde éste momento se apunta), de resolver si el Juez de Distrito debe hacer la declaración de ejecutoriedad de oficio o bien a petición de parte, nos reservamos para tratarlo en apartado b), -- del inciso A), de éste capítulo.

Sin embargo, es interesante analizar el problema que se presenta cuando, una vez que agotada la tramitación del amparo indirecto y dictada sentencia por el Juez de Distrito en el asunto respectivo, se apersona en el expediente relativo un tercero, aduciendo tener el carácter de parte tercero perjudicada precisamente, y que no fue llamado al juicio; impugnando al mismo tiempo, mediante el recurso de revisión la sentencia que, --

supongamos, afecta verdaderamente sus intereses jurídicamente protegidos.

Indudablemente que si esa persona, física o moral, concurre al juicio dentro del término de ley para impugnar la sentencia, que dice, le causa perjuicios, no habrá problema alguno, toda vez que, también indudablemente, el órgano revisor dará curso legal a la inconformidad y ordenará, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace debidamente al recurrente (tercero perjudicado), en obsequio de la garantía de audiencia, si es que en realidad la sentencia que reclama le depara algún perjuicio y si efectivamente tiene el carácter de tercero perjudicado con que se ostenta. -- Así se ha resuelto en la siguiente Jurisprudencia:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL . Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como -- tercero a determinada persona, y no obra en autos constan -- cia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la -- sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del au -- to que dió entrada a la demanda, mandando emplazar debida -- mente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional."(23)

Quinta Epoca, Tomo XCIV, pág. 779. Inmuebles Gor, S.A. --
 Tomo XCIV, pág. 2364. Taboada Ma. de los Angeles.
 Tomo XCIV, pág. 2364. Galindo Vda. de Acosta Andrea
 Suc. de.
 Tomo XCIV, pág. 2364. López Dámaso y consa.
 Tomo XCV, pág. 73. Comunidad Agraria de Unión de
 Tula, Jal.

El problema realmente se presenta cuando, siguiendo el mismo ejemplo, la persona quien se ostenta con el carácter de tercero perjudicado, concurre al juicio cuando la sentencia dictada en el mismo ha causado estado y no le fue posible, en ningún momento, defender los derechos -- que como parte en el juicio de garantías le corresponden.

Aquí no podemos decir, como en el caso anterior, que el tercero perjudicado no llamado a juicio pueda intentar válidamente el recurso de revisión, en atención a que la sentencia ya ha causado estado y es de todo bastante conocido que no puede ser motivo de revisión una sentencia declarada ejecutoriada firmemente.

Sin embargo, existe un criterio contrario; probablemente equitativo y apoyado en una interpretación flexible de los dispositivos que regulan la procedencia del recurso de revisión, pero que de ninguna manera podemos aceptar, dado que atenta abiertamente contra la naturaleza de la cosa juzgada, que según hemos dicho repetidamente es la verdad legal incontrovertible. La tesis en cuestión al efecto establece:

"REVISIÓN. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLA. TERCEROS NO LLAMADOS AL JUICIO.- Cuando una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito afecta claramente los intereses jurídicamente protegidos de alguna persona que, debiendo haber sido oída en el juicio, no lo fue, ésta persona tiene derecho a impugnar esa sentencia, aunque haya sido declarada ejecutoriada y aunque el recurso no se haya hecho valer dentro del término legal. En efecto, es cierto, conforme a los artículos 50., 83, fracción IV, 86 y relativos de la Ley de Amparo que el recurso de revisión contra una sentencia debe ser interpuesto dentro del término legal, por las partes en el juicio. Pero también es cierto que es obligación del quejoso y del Juez de amparo llamar a juicio, como tercero perjudicado a aquella persona cuyos derechos o intereses legalmente protegidos pueden ser afectados por la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, lo que es legalmente lógico, a fin de que oyendo plenamente a ambas partes cuyos intereses están en conflicto, el Juez puede dictar una sentencia apegada a derecho y con pleno respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional. Y sería una interpretación incorrecta y rigorista de la ley, la que premiase la actitud indebida del quejoso al omitir señalar a los terceros perjudicados y al mismo tiempo, castigase a éstos por la omisión del quejoso al estimar que la sentencia declarada ejecutoria por no haber sido oportunamente impugnada tiene toda la fuerza legal de una sentencia bien ejecutoriada y ya no puede ser impugnada en revisión por quien no tuvo oportunidad de impugnarla oportunamente, por motivos atri --

bibles, no a su incorrecta conducta procesal, sino a la incorrecta conducta procesal del quejoso (de buena o mala fe, que es lo mismo para el caso de la violación de la garantía de audiencia). Y los jueces de amparo alentarían la práctica ilegal de señalar terceros, y se harían en alguna forma cómplices de esa práctica, si permitiesen que mediante ella los quejosos pudieran obtener sentencias ejecutoriadas en perjuicio de terceros, en juicios seguidos a espaldas de éstos. En consecuencia, se tiene que concluir que cuando una persona claramente debió haber llamado como tercera perjudicada y no lo fue puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada aunque ésta se haya declarado ejecutoriada, dentro del término legal, pero contando a partir del momento en que tuvo conocimiento de la sentencia de que se trata. (24)

Queja 77/1975. Jesús González Silva y Rutilo García Varela, - Noviembre 25 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Tribunales Colegiados, Séptima Época, Volumen 83, Sexta Parte, pág. 64.

Como hemos dicho, consideramos que la tesis transcrita no toma en cuenta que el tercero perjudicado no llamado a juicio cuenta con un camino procesal, -ciertamente largo y tedioso-, para primero, destruir o anular el auto que declara ejecutoriada la sentencia dictado por el Juez de Distrito, y segundo, recurrir en revisión la sentencia que dice debió haberse dictado escuchándosele previamente en el juicio; pero repetimos, es necesario que, en un primer momento, sea revocado en vía de queja, el proveído por virtud del cual se declara que la sentencia dictada en el juicio ha causado estado, a fin de no afectar, mediante la revisión, la cosa juzgada.

Esta interpretación, a nuestro modo de ver, encuentra su apoyo en el principio de igualdad procesal de las partes, ya que es un criterio que han dado los tribunales federales como solución al problema que se presenta, y con mucha similitud, cuando el quejoso pretende impugnar en revisión, una sentencia que ya ha sido declarada ejecutoriada por el Juez de Distrito. Dicho criterio se encuentra en las siguientes ejecutorias:

" RECURSO DE REVISION, QUEDA SIN MATERIA SI LA SENTENCIA RECURRIDA FUE DECLARADA EJECUTORIADA DE MANERA FIRME.- Si el quejoso obtiene en el amparo ante el Juez de Distrito resolución adversa a sus intereses y contra esa resolución interpone recurso de revisión, éste queda sin materia, si el Juez de Distrito, previamente a la interposición del recurso, dicta un auto en donde declara ejecutoriada la sentencia constitucional y dicho auto no es recurrido. -- En efecto, el auto del Juez Federal que declaró ejecutoriada la sentencia de amparo, debe ser atacado mediante el recurso de queja, pues de no hacerlo así, el de revisión queda sin materia, aun cuando haya sido interpuesto en tiempo, pues -- no puede ser motivo de esa revisión una sentencia declarada ejecutoriada firmemente. "(24)

A. R. 621/1976. Sucesión Intestamentaria de Seraffín Culebro-- Trujillo. Octubre 27 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Víctor Carrillo Ocampo.

A. R. 59/1976. Manuel Burguete Farrera. Julio 12 de 1976. -- Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rafael Barredo Pereira.

A. R. 289/1976. Aniceto Canabal Chan. Octubre 27 de 1976. -- Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rafael Barredo Pereira.

" REVISION IMPROCEDENTE POR FALTA DE IMPUGNACION- DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA - CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA.- Si de manera firme, por falta de impugnación, se ha declarado que la sentencia de primer grado tiene el rango de ejecutoria, el medio defensivo que se haga valer en su contra deviene improcedente y debe desecharse, cuenta habida de que el artículo --- 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios de garantías por mandato del -- 2o. de la Ley de Amparo, estatuye que existe cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, en tanto que el diverso 354 ibidem dispone en su parte relativa que la cosa juzgada es la verdad legal y que en contra de ella no se admite recurso alguno, salvo los casos expresamente determinados -- por la ley. "(25)

A. R. 352/1976. Armando Gonzalez Padilla y Humberto Núñez Avelar. Diciembre 2 de 1976. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado César Esquinca Muñoa.

A. R. 712/1976. Comisariado Ejidal del Poblado "Año del Presidente Carranza", municipio de Tecomán, Colima y -- otros. Mayo 2 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado César Esquinca Muñoa.

" REVISION, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIADAS.- El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Am

paro, dispone que el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito. Una correcta interpretación de tal dispositivo legal lleva a concluir que para que proceda aquel recurso las aludidas sentencias no deben haber causado ejecutoria, -- pues de no ser así no son recurribles mediante revisión, ya que no podría resolverse dicho recurso sin afectar una sentencia ejecutoriada."(26)

Toca 351/1975. José Sandoval García y Aurelia García de Sandoval. Ponente : Magistrado Enrique Chan Vargas.

" REVISION. DEBE DESECHARSE, SI PREVIAMENTE A SU INTERPOSICION, EL JUEZ DE DISTRITO DECLARO EJECUTORIADA LA SENTENCIA RECURRIDA Y NOTIFICO EL PROVEDO RELATIVO AL RECURRENTE. - El auto del Juez Federal que declara ejecutoriada la sentencia de amparo, sin que para tal efecto se satisfagan los requisitos fijados por la Ley, -- debe ser atacado mediante el recurso de queja, previsto por la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual es procedente, entre otras hipótesis, contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por dichos Jueces o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. Al no constar que se interpuso tal recurso en contra del proveído de que se habla, el cual aparece notificado a las partes, el de revisión que se haga valer contra la sentencia relativa, debe ser desechado, ya que no puede ser motivo de revisión una sentencia declarada ejecutoriada firmemente."(27)

A. R. 402/1981. Micaela Ríos López. 16 de octubre de 1981. - Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza G. Farfás Flores.

Resuelto tentativamente el problema anterior, a continuación -- planteamos otro diverso y en relación con el cómputo de los términos en el amparo. Hemos dicho que son sentencias ejecutoriadas las que pronuncian -- los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, cuando contra ellas no se interpone el recurso de revisión dentro del término legal; pues bien, la -- cuestión de determinar cuando la interposición del recurso debe tenerse por hecha dentro del término legal, suscita algunos conflictos prácticos que por la frecuencia con que se presentan no podemos pasar por alto.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

art. 86. - El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por su parte los artículos 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 23, último párrafo, de la Ley de Amparo estatuyen lo siguiente:

art. 96. - En los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y en los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

art. 281. - Las actuaciones judiciales se practicarán en los días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos los domingos y aquéllos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

art. 23. - En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Relacionando las disposiciones transcritas llegamos, entre otras a la conclusión siguiente: las partes podrán presentar el escrito que contiene el recurso de revisión con el que impugnan la sentencia dictada por un Jefe de Distrito, dentro del término de cinco días, y éstos deben entenderse como hábiles; pero surgen las interrogantes, ¿también debe presentarse en horas hábiles, esto es, entre las ocho y las diecinueve horas y no fuera de este lapso? ; ¿ es jurídicamente correcto que se presente dicho escrito en el domi

cillo del Secretario del Juzgado de Distrito?. Aclaremos primero ésta última cuestión.

De acuerdo con el procesalista Eduardo Pallares entendemos -- por actuación judicial lo siguiente:

" Esta palabra tiene en Derecho procesal dos sentidos, amplio el uno, restringido el otro. Actuación es la actividad propia del -- órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo -- en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por tanto, dictar -- una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir -- pruebas, etc. Desde éste punto de vista la actuación se confun -- de con los diversos actos procesales que realiza el órgano ju -- risdiccional. Prueba de ello la tenemos en el hecho de que la -- ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones -- judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones de -- ben practicarse en días y horas hábiles.

En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y -- que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada -- proceso o juicio."

Ahora bien, la costumbre judicial ha establecido que tratándose de escritos "de término", éstos es, los que van a presentar las partes el último día autorizado para ello, pueden recibirse en el domicilio del Secretario que para tal efecto designe el Juez de Distrito. Consideramos que ésta conducta se encuentra completamente apegada a derecho, en virtud de que si bien es cierto que ningún dispositivo legal la prevé, también lo es que ella no está restringida, y al establecer el artículo 281, del Código Federal de -- Procedimientos Civiles que "son horas hábiles las comprendidas entre las -- ocho y las diecinueve", horario autorizado para la práctica de actuaciones ju -- diciales, ello implica que cuando los Tribunales Federales concluyan sus la -- bores antes de las diecinueve horas, es incluso necesario que las partes -- cuenten con el acceso a algún lugar donde puedan presentar sus promociones "de término", hasta la hora indicada.

Por lo que toca a la primera cuestión también debe contestarse en sentido afirmativo por lo siguiente. Establecimos líneas atrás, que la conducta procesal, que se hace consistir en la recepción de una promoción de las llamadas "de término", en el domicilio del Secretario del Juzgado de Distrito, constituya una verdadera actuación judicial, de acuerdo con lo expuesto por Eduardo Pallares, y que éstas, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben practicarse en días hábiles; asimismo, que de conformidad con el artículo 281 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas actuaciones deben realizarse en las horas hábiles, comprendidas entre las ocho y las diecinueve , y tomando en cuenta que en atención al párrafo final del artículo 23, de la Ley de Amparo, para realizar una actuación fuera de ese horario se requiere -- que el Juez de Distrito la haya habilitado, cabe concluir que si la mencionada conducta se verifica fuera del repetido horario y sin que al efecto se haya habilitado al Secretario para su práctica, dicha actuación judicial será nula - y no producirá efecto legal alguno.

Sin embargo existe un criterio jurisprudencial en el sentido contrario a nuestra opinión, y en relación a las demandas de amparo presentadas el último día que la ley concede para ello y después de las diecinueve horas en el domicilio del Secretario autorizado; ésta dice lo siguiente:

" AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE HASTA -- LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ULTIMO DIA. - No cabe aceptar que con fundamento en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el término genérico para presentar la demanda fenezca a las diecinueve horas del último día, pues independientemente de que ese acto de presentación pueda estimarse como actuación judicial o no, dicho término está regulado específicamente por el artículo 21 - de la Ley de Amparo, que expresamente establece quince días para el efecto, así como por el 24, fracción II, del mismo or

denamiento, que recoge la norma sostenida reiteradamente por nuestro derecho por varias disposiciones, entre las que destaca el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que los términos deben contarse por días naturales, es decir de veinticuatro horas." (29)

A.D. 1387/76.- Rafael Pimentel Ruiz, 16 de febrero de 1978. - unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario Gregorio Saucedo Ruiz, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Las disposiciones que invoca la tesis transcrita, de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente establecen lo siguiente:

art. 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:
fracción II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

art. 292.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Consideramos que la interpretación de dichos preceptos es errónea, ya que no deben entenderse en el sentido de que las actuaciones judiciales, como lo es la presentación de una promoción "de término" en el domicilio del Secretario del Juzgado de Distrito, puedan practicarse a cualquier hora, ya que mas bien se deben entender en concordancia con el artículo 281-- del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya transcrito, que limita a un horario específico la práctica de las citadas actuaciones, toda vez que ante esa laguna legal de la Ley de Amparo (porque evidentemente el problema en estudio no lo contempla este ordenamiento, el que no define cuáles son las horas inhábiles a que se refiere el último párrafo de su artículo 23) efectiva

mente deben aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero tomando en cuenta que el artículo 281--- nos da la pauta para interpretar el diverso 292, ambos de ese cuerpo legal, ya que no es posible suponer que pueda presentarse legalmente una promoción "de término", en éste caso el recurso de revisión, en una hora inhábil por el sólo hecho de que el día en que se reciba sea el último que la ley con fiere para su recepción.

Con algunos elementos similares a nuestra interpretación, encontramos la siguiente tesis, pero que también se elaboró en relación a las demandas de amparo presentadas el último día hábil para hacerlo, y que por la analogía que guarda con la cuestión tratada nos permitimos citar:

" AMPARO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE PRESENTA DESPUES DE LAS DIECINUEVE HORAS DEL ULTIMO DIA HABIL. - No en cualquier día ni a cualquier hora del día o de la noche puede promoverse un juicio de garantías, pues por regla general y fuera de los casos de excepción previstos por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe serlo en días y horas hábiles. Aquellos son los que enumeran los preceptos acabados de citar, y en cuanto a las últimas, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no expresa cuáles son, motivo por el que debe estar se a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 2o, de aquella ley, y al respecto es de verse que el diverso artículo 281 de ese ordenamiento procesal civil estatuye que son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve. Por tanto es correcto decretar el sobreseimiento en los juicios de amparo cuando la demanda se presenta después de las diecinueve horas del último día hábil para ese efecto." (30)

A. R. 310/75. Javier Andrade García, 21 de abril de 1976, unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. - Secretario: Elíel E. Fitta García.

A. D. 82/76. Víctor Aguilar Obledo, 7 de mayo de 1976, unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. - Ma. de la Luz Acero.

- A. R. 184/76. Teresa Vergara Gonzalez. 12 de mayo de 1976. - Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Elie E. Fita García.
- A. D. 372/76. Elena Patricia García Aguilar. 13 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Ma. de la Luz Acero.
- A. D. 316/76. Javier Jiménez Madrigal. 10. de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaris: Ma. de la Luz Acero.
Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Además, existe otra tesis referida en particular al problema -- que nos ocupa, pero con la que sólo parcialmente estamos de acuerdo, ya -- que en su primer párrafo niega la posibilidad de que las partes puedan presentar promociones "de término", en el domicilio particular del Secretario -- del Juzgado de Distrito, lo que según establecimos nosotros es jurídicamente correcto. La tesis en cuestión dice lo siguiente:

REVISION. RECURSO DE. DEBE DESECHARSE SI EL ESCRITO FUE PRESENTADO EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN HORAS INHABILES.- La presentación del escrito de revisión en el domicilio particular del Secretario del Juzgado de Distrito es contraria a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, porque éste no autoriza la presentación de promociones en lugares distintos de los que en el mismo se establecen, máxime si se hace después de las diecinueve horas, sin que conste que hubieran sido habilitadas las horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, siendo que de acuerdo con el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Así entonces, si en términos del artículo 23 antes mencionado sólo puede promoverse en cualquier día y hora cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no estando el caso dentro de las excepciones apuntadas el recurso de revisión interpuesto en estas condiciones debe considerarse intempestivo y desecharse. Con tanta mayor razón si en vez de haber dado cuenta al Juez con el referido escrito el día siguiente hábil, el Secretario lo hace inexplicablemente días después de haberlo recibido y vencido el término de

cinco días para interponer el recurso, y éste debe estimarse--
extemporáneo también por ésta diversa razón." (31)

A. P. 28/1970, Juan Santos Madrigal y coags. 232/1970, noviem-
bre 19 de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Magistra-
do Santiago Rodríguez Roldán.
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Otro problema práctico que se presenta para determinar si el
recurso de revisión se ha interpuesto dentro del término legal, es saber si di-
cho término, para las autoridades responsables, debe computarse a partir -
de la hora precisa en que se haga la notificación respectiva, o sea lo que--
suele llamarse "de momento a momento", o bien sin importar la hora exac-
ta en que se notifique la resolución recurrida. Se ha dicho que la primera de
las hipótesis encuentra su apoyo en el artículo 34, fracción primera, en rela-
ción con el 24, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, que dicen:

art. 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables
desde la hora en que hayan quedado legalmente-
hechas.

art. 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo-
se sujetará a las siguientes reglas:

I. - ...

II. - ...

III.- Para la interposición de los recursos, los tér-
minos correrán para cada parte desde el día -
siguiente en que para ella haya surtido sus ---
efectos la notificación respectiva.

Se alega además, desde éste punto de vista, que el contenido -
del artículo 34, en su fracción primera, constituye una regla especial y excep-
ción del contenido del diverso 24, ambos de la Ley de Amparo; nosotros estí-
mamos que ésto es falso, ya que de la lectura del numeral 24, fracción III,-
ya transcrito, claramente se advierte que éste específicamente regula el mo-
mento a partir del cual comienza a correr el término para interponer el re--

curso precedente, que en éste caso no coincide con el momento en que surten sus efectos las notificaciones para las responsables, situación que toca definir al artículo 34 de la Ley de Amparo, lo que de ninguna manera implica que éste informe el contenido de aquél hasta el grado de constituir una excepción. Así lo ha establecido un criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes términos:

REVISION EN AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE CORRE PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MOMENTO A MOMENTO. - Las reglas generales para el cómputo de los términos aparecen claramente establecidas en el artículo 24 de la Ley de Amparo. En la fracción I, el legislador señala con absoluta precisión, que los términos se contarán por días naturales con exclusión de los inhábiles, y de manera igualmente precisa alude al único caso en que los términos se contarán de momento a momento, es decir, en el incidente de suspensión. En la fracción III señala que para la interposición de los recursos los términos correrán por cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación. Según el artículo 86 de la misma ley, el término para la interposición de la revisión será de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación respectiva. Resulta jurídicamente inconsistente la invocación del artículo 34 de la Ley de Amparo como si destruyera las reglas generales a que se ha hecho referencia y con el propósito de que se admita que para la autoridad responsable los términos corren de momento a momento, porque no fue esta la intención del legislador al decir que las notificaciones surtirán sus efectos para esa autoridad desde la hora en que hayan quedado hechas. Es pertinente expresar, por una parte, que, dada la claridad y absoluta precisión del artículo 24, no es verdad que para su interpretación requiera del análisis comparativo con el 34. Aquél, en efecto, se basta a sí mismo en lo que se refiere a la forma de computación de los términos y el segundo precepto regula, a su vez, de manera independiente lo relativo a la fecha en que surte sus efectos la notificación. Ahora bien, tales efectos en lo que toca a las notificaciones hechas a las autoridades responsables, no se reducen al transcurso de los términos para interponer recursos, sino además constituyen consecuencias de suma trascendencia para el quejoso, como son las de obligar a aquellas autoridades a dar cumplimiento a las resoluciones que se les notifican, las cuales pueden conceder la suspensión del acto reclamado, la protección constitucional, etc. Es precisamente en función de éstos efectos como se explica que el legislador haya establecido que para dichas autoridades la notificación surtirá sus efectos des-

de la hora en que se hizo, pues resultaría incongruente con el espíritu del juicio de amparo admitir que, teniendo conocimiento de la suspensión del acto o del otorgamiento de la protección constitucional, la autoridad responsable quedara en libertad de eludir el cumplimiento de las resoluciones que en ese sentido se les notifican, durante determinado plazo y llevar a cabo el acto reclamado, lo cual podría ocurrir si el legislador hubiera adoptado el mismo precepto que rige la situación de las otras partes, para las cuales la notificación no surte efectos sino hasta el día siguiente al en que se hizo. Obedece, pues, a tales consideraciones de fondo el distinto tratamiento que en este aspecto ha dado el legislador a las autoridades responsables y se incurre en notoria confusión al pretender que el artículo 34 redactado en esos términos, constituye regla especial y excepción, por lo tanto al 24. Por el contrario, éste y el 86 son la verdadera pauta indicadora de la forma de computación de los términos para la revisión y el reiterado empleo de la palabra "días" que, salvo para el caso excepcional de la suspensión, hace el legislador en ambos preceptos, impide considerar que esos términos deben contarse de momento a momento. Lo contrario sólo podría sostenerse si el legislador hubiera dicho que los términos se contarán desde las veinticuatro horas siguientes a aquella en que surtió efectos la notificación y que el término para interponer la revisión sería de ciento veinte horas. La terminología empleada por el legislador indica, pues, que para los efectos jurídicos de referencia la palabra "día" no equivale estrictamente a veinticuatro horas y que no es un lapso de sesenta minutos lo que aquél ha querido tomar como medida básica para computar los términos, ya en lo que al quejoso se refiere, ya en lo que toca a las autoridades responsables."(32)

Reclamación 36/1972. Enrique Quintanilla Obregón. Abril 28 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Víctor Manuel Franco. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Hasta aquí hemos expuesto, dentro de nuestra clasificación de sentencias ejecutoriadas, la que resulta con ese carácter cuando no es recurrida en vía de revisión, la sentencia dictada por un Juez de Distrito, dentro del término legal; asimismo, examinamos algunos problemas que suscita el determinar cuando dicho recurso se ha interpuesto en forma extemporánea. -- Toca ahora seguir con nuestro listado de sentencias ejecutoriadas donde encontramos que también lo son:

b) Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional cuando, habiéndose promovido recurso de revisión contra ellas, éste se tenga por no interpuesto, se deseché por improcedente, se declare sin materia o bien infundado, o el recurrente desistiere de él.

En éste caso la declaración que haga el Juez de Distrito en el sentido de que la sentencia ha causado estado, va a depender del resultado-- poco afortunado del recurso de revisión que se haga valer; las causas de --- ello como fácilmente puede advertirse, pueden ser muchas y de muy variada naturaleza.

Así, debe tenerse por no interpuesto el recurso de revisión -- cuando el promovente de él no cumple con la prevención establecida en el -- artículo 88, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, que dice:

art. 88. - (párrafo cuarto) Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por -- no interpuesto el recurso.

El efecto de que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión será desde luego, que quede firme la sentencia impugnada, debido a -- la negligente conducta procesal del recurrente.

Otro caso en el que queda firme la sentencia impugnada en vía de revisión es el que se presenta cuando dicho recurso es desechado, por -- improcedente, y por la autoridad que conozca de él.

La facultad para admitir o desechar el precitado recurso se encuentra perfectamente delimitada por el artículo 90 de la Ley de Amparo que al efecto establece lo siguiente:

art. 90. - El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo...

La falta de legitimación para recurrir, la extemporaneidad del recurso, la caducidad de la instancia, etc., se traducen en la improcedencia de la revisión, pero hay un caso, que por la frecuencia con que en la práctica se presenta, resulta muy ejemplificativo de la hipótesis de que tratamos; éste es la improcedencia de la revisión, que se deriva, como sanción por la inobservancia de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 88 de la Ley de Amparo, que establece:

art. 88. - (párrafo tercero) Si el recurrente interpone la revisión ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando, igualmente, las copias necesarias del escrito de revisión.

Cabe advertir que aunque el dispositivo invocado no señala el término para "anunciar" ante el Juez de Distrito de conocimiento, que se ha interpuesto revisión directamente ante la Superioridad, es lógico concluir que puede válidamente otorgarse siempre y cuando la sentencia que se recurre no haya sido declarada ejecutoriada firmemente, ya que en éste caso resulta aplicable la parte final del precepto en cita:

art. 88. - (in fine) En el caso de que el Juez de Distrito haya declarado ejecutoriada la sentencia por falta del aviso a que se refiere el párrafo tercero, se desechará el recurso de revisión.

Sin embargo se ha interpretado erróneamente el precepto en el

sentido de que la falta de aviso al inferior produce la improcedencia y desechamiento del recurso, aun en el caso de que la sentencia impugnada no haya sido declarada ejecutoriada:

" REVISION, AVISO PREVISTO EN EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE AMPARO, OPORTUNIDAD PARA DARLO.- Según el artículo 88, párrafo tercero, segunda parte de la Ley de Amparo, cuando la revisión se interpone exhibiendo directamente el escrito respectivo ante el Tribunal Colegiado, debe hacerse saber al Juez de Distrito, acompañando las copias necesarias del escrito correspondiente. Ahora bien, el anuncio de la interposición del recurso y la presentación de las copias deben hacerse oportunamente, y es obvio que resulta extemporáneo el anuncio que se hace al Juez Federal, si se presenta varios días hábiles -- después de la fecha en que se hizo valer la revisión, y cuando ha concluido el plazo para intentar el propio recurso."(33)

Recurso de Reclamación en el R. A. 348/1975. Alfonso Candiani Hernández, septiembre 25 de 1975. Unanimidad. Ponente Magistrado Juan Gómez Díaz.

Nosotros estimamos que la interpretación que hace la tesis anotada, es incorrecta, ya que la finalidad del aviso a que se refiere el artículo 88, párrafo tercero, segunda parte, de la Ley de Amparo, es la de que -- el Juez de Distrito no declare la sentencia que se ha impugnado directamente ante la Superioridad, pero si esto no acontece, es decir, si el Juez de Distrito hasta el momento en que le es requerido el expediente para la substanciación de la revisión no ha declarado ejecutoriada la sentencia, deberá admitirse y estudiarse la revisión planteada, toda vez que aun no se ha elevado al rango de ejecutoria. En éste sentido encontramos el siguiente criterio:

REVISION, SU INTERPOSICION HECHA DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIN AVISO DEL RECORRENTE AL JUEZ DE DISTRITO NO ES CAUSA PARA DESECHARLA SI LA RESOLUCION QUE SE RECORRE NO HA SIDO DECLARADA -- EJECUTORIADA, Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, cuando la revisión se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado, deben exhibirse sendas copias para el expediente y para las partes y además debe darse aviso al Juez de Distrito sobre la interposición del recurso, también debe atenderse a que en dicho artículo sólo se encuentra sujeto a sanción el caso en que no se exhiban las copias de referencia --

y en el cual se deberá prevenir al interesado para que exhiba las copias faltantes en un término de tres días, y como san -- ción para el caso de que no cumpla tal prevención, el propio -- artículo establece que la revisión se tendrá por no interpuesta. Sin embargo, ni en el precepto legal mencionado, ni en ninguna otra disposición de la Ley de Amparo, existe sanción para el caso en que el recurso de revisión se interponga directamente ante un Tribunal Colegiado y no se dé aviso de su interposición al Juez de Distrito. En tales condiciones y no estando prevista en la Ley sanción de ninguna especie para el caso ya indicado -- de que de promoverse una revisión dé aviso de su interposición al Juez de Distrito, no es legalmente posible que pueda imponer -- se para el caso de que se omita tal aviso una sanción tan grave como el de desechamiento de la revisión, máxime si esa -- sanción no está prevista en la ley, debiéndose además tomar -- en cuenta que desde los puntos de vista lógico y jurídico no -- hay razón para hacer extensiva a la falta de aviso de la promoción del recurso de revisión la sanción que el citado artículo establece específicamente para la falta de exhibición de las copias del escrito de revisión. (34) "

A. R. 420/1972, Martha Romero Kichner, enero 31 de 1973, -- Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gustavo Rodríguez Berganzo.

Sin embargo, también puede suceder que el Juez de Distrito, por razones ilegales e inexplicables en muchos casos, dicte el proveído por el que declara que ha causado ejecutoria una sentencia, no obstante que ésta se encuentra recurrida directamente ante la Superioridad y cumplidos los extremos del artículo 88 de la Ley de Amparo, o bien, que dicho proveído se dicte -- cuando aun no ha precluido el derecho de la parte afectada para impugnar la -- sentencia que le causa agravios. En éste caso los criterios jurisprudenciales que se consultaron acertadamente señalan que, previamente a la substanciación de la revisión, deberá atacarse, en vía de queja, el proveído que declara que la sentencia ha causado estado, toda vez que, como ya páginas atrás hemos -- advertido, no es posible impugnar una sentencia ejecutoriada firmemente por -- que ésta ya constituye la verdad legal incontrovertible. Así se establece -- en las tesis jurisprudenciales que se citan en las páginas 18 y 19 del presente trabajo a las cuales remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Toca ahora analizar el caso en que una sentencia impugnada en revisión queda firme porque dicho recurso se declare sin materia. Esta hipótesis se actualiza cuando ante la autoridad que conozca de la revisión, la parte quejosa (que para éste muy peculiar caso debe habersele concedido el amparo) se desiste de la acción constitucional intentada, queda en consecuencia sin materia la revisión promovida por las responsables, o bien, por la parte tercero perjudicada. En relación a éste caso encontramos el siguiente criterio jurisprudencial, que con mucha mayor claridad ilustra lo anteriormente dicho:

DESISTIMIENTO DEL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO SE -- HAYA DICTADO SENTENCIA, SI ESTA FUERE RECURRIDA. --
El desistimiento propuesto por el apoderado del Banco Nacional de México, S.A. debe operar, pues si bien es cierto que ya se pronunció sentencia, otorgándole a dicho banco la protección solicitada, el fallo relativo no tiene definitividad, en virtud de -- que se hizo valer, para impugnarlo, el recurso de revisión por el representante de Financiera General de Monterrey, S.A., -- tercera perjudicada, y el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo faculta a la parte quejosa para desistir de su demanda sin restricciones."(35)

Reclamación 8/1976, Revisión 281/1976, Banco Nacional de México, S.A. octubre 10. de 1976, unanimidad de votos. Ponente Magistrado Carlos Reyes Galván.

Finalmente, el caso en que queda firme la sentencia dictada -- por el Juez de Distrito por haberse declarado infundado el recurso de revisión hecho valer en contra de ella, se presenta cuando la mencionada sentencia "no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente"(36)

Dentro de nuestra clasificación de sentencias ejecutorias en el amparo, encontramos a continuación las siguientes:

c) Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

1.- Que no decidan sobre la constitucionalidad de una ley ni -

establezcan la interpretación directa de un precepto de la -
Constitución;

2. - Que decidiendo sobre la constitucionalidad de una ley o estableciendo la interpretación directa de un precepto de la -- Constitución, esa decisión o interpretación, esté fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. - Que decidiendo sobre la constitucionalidad de una ley o estableciendo la interpretación directa de un precepto de la-- Constitución, y que esa decisión o interpretación no esté-- fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación, se trate de la aplicación-- de normas procesales de cualquier categoría o de violación de disposiciones legales secundarias.

Estas sentencias son ejecutorias, como fácilmente puede advertirse, cuando no encuadren dentro de los supuestos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que de ajustarse a ésta disposición, no podrán-- tener el carácter de ejecutorias, hasta que precluya el derecho de la parte--- afectada para recurrirlas, o bien, sea resuelta la revisión que contra ellas se interponga.

Finalmente, son también ejecutorias en el juicio de amparo:

- d) Las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que decidan revisiones.
- e) Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas.

a) Sentencias declarativas y condenatorias.

En éste apartado trataremos de exponer brevemente algunas -- ideas acerca de los efectos substanciales de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, así como la naturaleza jurídica del contenido de éstas.

Las sentencias en general han sido objeto de múltiples clasificaciones en la doctrina procesal, por lo que las que se dictan dentro del juicio constitucional también son susceptibles de agruparse bajo diversos rubros. Así, el Dr. Alfonso Noriega afirma que existen dos clases de sentencias, según absuelvan o condenen al demandado, y reciben el nombre de desestimatorias y condenatorias; además, explica que, teniendo en cuenta el Juez o --- Tribunal que las dicta, las sentencias se dividen en de primera y de segunda instancia. Finalmente sostiene que:

" Por último, en atención a sus efectos sustanciales, las sentencias se clasifican en:

- a) Sentencias declarativas por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho; es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es.
- b) Sentencias de condena, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (no hacer, abstenerse).
- c) Sentencias constitutivas; en éstas resoluciones la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta." (36)

Enseguida, el Dr. Noriega procede a clasificar las sentencias dictadas en el juicio de garantías, haciendo notar que, "respecto de ésta --- cuestión la doctrina de los más distinguidos comentaristas de nuestro juicio de amparo es casi unánime" (37); dicha clasificación es la siguiente:

Por mi parte y como un esquema general, propongo la siguiente

te clasificación de las sentencias de amparo:

- a) Sentencias estimatorias, o sea las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso; y sentencias-- desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.
- b) Las sentencias que niegan el amparo -desestimatorias- o-- bien que deciden decretar el sobreesimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no-- existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda-- formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.
- c) Las sentencias que conceden el amparo -estimatorias- tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que, como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar al cabo -- los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias estimatorias, en mi opinión, tienen asimismo el carácter de declarativas puesto que afirman -declaran- la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda." (38)

Acerca de la última afirmación que hace el Dr. Noriega, en el sentido de que las sentencias estimatorias tienen también el carácter de declarativas, aparentemente induce a confusión, pero lo que sucede es que éstas -- aunque de condena, indudablemente que como toda sentencia "contienen una declaración de derecho como antecedente lógico de la decisión principal, pero -- en las denominadas de mera certeza o simplemente declarativas, sus efectos se agotan en la declaración misma." (39)

No obstante lo anterior, el tratadista Briseño Sierra, en su -- obra "El amparo mexicano, teoría, técnica y jurisprudencia", sostiene que-- todas las sentencias dictadas en el proceso constitucional tienen carácter declarativo.

" La sentencia puede ser de condena, constitutiva o declarativa, - lo que conducirá a efectos diversos en cada caso. El mandato que impone una prestación y se ve incumplido, puede originar la ejecución. Pero el imperativo que se limita a constituir o declarar, carece de realización coactiva, es decir, de verdadera y propia ejecución.

De ahí que el nombre de ejecutorias, dado a las sentencias de amparo, sea inadecuado, porque, se ha visto, el juez del amparo no impone una prestación sino que determina una -- situación de conductas y una posición de las partes.

Indicar en un fallo que el quejoso ha sido amparado contra cierta conducta, no significa condenar a la responsable, si no precisar la posición de sujeto protegido contra esa conducta." (40)

Nosotros estimamos que la anterior apreciación es incorrecta - ya que, si bien es cierto que todas las sentencias de amparo, de condena o estimatorias, en sus puntos resolutivos no imponen a la autoridad responsable la realización de una prestación en concreto, también lo es que éste pronunciamiento normalmente se traduce en una obligación genérica de resarcimiento que encuentra su contenido en los considerandos de la sentencia. Así, - lo explica el tratadista Fix-Zamudio:

" La sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de -- que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos el alcance de esa protección (o sea, el llamado amparo para efectos) pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento." (41)

b) La declaración judicial de ejecutoriedad debe hacerse de oficio.

Determinadas qué sentencias de amparo deben ser estimadas como ejecutorias, y precisada la naturaleza y efectos substanciales de ellas, corresponde ahora tratar un problema práctico, que consiste en el aspecto formal del auto o proveído de ejecutorización.

Acercas de ésta cuestión, una primera interrogante que hace el Dr. Burgos, es la de si la declaración judicial de ejecutoriedad debe hacerse de oficio o a petición de parte; a la que responde en éste último sentido, aplicando lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

art. 357. - En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

El Dr. Burgos se funda en la consideración de que en éste punto la Ley de Amparo es omisa, por lo que de acuerdo con el artículo 2o. de la misma, supletoriamente debe de aplicarse la disposición transcrita. (42)

Nosotros consideramos que la declaración judicial de ejecutoriedad no puede tenerse, en ningún caso, como una facultad de las partes, para hacerse valer por ellas cuando así lo estimen conveniente, sino que más bien corresponde a los tribunales federales, vigilar que todas las sentencias dictadas en el amparo, transcurrido el término para impugnarlas, sean ejecutoriadas firmemente, para que de ésta manera adquieran su fuerza y autori-

dad de cosa juzgada.

Trafándose de sentencias estimatorias el caso es aun más grave, ya que no debe olvidarse que hasta en tanto se declare que el fallo pronunciado ha causado estado, no se puede mandar requerir judicialmente a las autoridades responsables para que informen sobre su cumplimiento; y es claro que se desvirtuaría la naturaleza del juicio constitucional, si hubiera que necesariamente que esperar a que el quejoso promoviera la ejecutorización de la sentencia para que ésta pudiera mandarse cumplir. La conclusión contraria nos conduciría al extremo de afirmar que, una sentencia dictada en el juicio de garantías podría quedar incumplida indefinidamente porque el quejoso en ningún momento solicitara que ésta se ejecutoriara, y, consecuentemente, se mandara cumplir.

Otra interrogante que formula el Dr. Burgoa, es la de si el auto por virtud del cual se declara que el fallo ha causado estado, debe revestir alguna formalidad, o bien, sujetarse a determinadas reglas; cuestión a la que responde diciendo que, como para éste caso, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo establecen regla alguna, debe observarse lo dispuesto por el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que, tratándose de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, éstos se cercioren de que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, no fue recurrido el fallo que hubieren dictado.

Nosotros tampoco estamos de acuerdo con ésta interpretación, ya que el dispositivo invocado no tiene los alcances que se señalan, pues en el caso de que el quejoso o la autoridad responsable, hayan interpuesto directamente ante la Superioridad el recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de avisar al Juez de conocimiento, que ha presentado el medio de-

defensa citado, atento a lo establecido por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Amparo; y si no cumple con el dispositivo señalado, el Juez de Distrito podrá válidamente, transcurrido el término para impugnar su fallo, dictar el auto de ejecutorización, e incluso, mandar cumplir la misma, ya que el referido aviso tiene, evidentemente, la finalidad de prevenir al aquo-- para que no declare que su resolución definitiva ha causado estado, de donde se desprende que, basta con que el Juez de Distrito se cerciore de que ante-- si no se ha interpuesto recurso alguno, para que, cumpliendo con los extre-- mos del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, proceda-- a elevar al rango de cosa juzgada su decisión final. Algunos elementos de-- juicio los encontramos en la siguientes tésis:

SENTENCIA DE AMPARO, CASO EN QUE NO PUEDE CAU-- SAR AGRAVIO EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA.
 En cuanto al motivo de inconformidad relativo al auto que declaró ejecutoriada la resolución dictada en la audiencia consti-- tucional, si bien es verdad que fue pronunciado sin que existie-- ra petición expresa de alguna de las partes, éste hecho no le-- causa agravio alguno al recurrente, en virtud de que cuando el citado auto se dictó, ya había transcurrido con exceso el tér-- mino para interponer el recurso de revisión. A pesar de que-- la Ley de Amparo no contiene disposición alguna que obligue al juez a declarar ejecutoriadas sus resoluciones, ni de oficio ni-- a petición de parte, ésta circunstancia en nada influye para el-- cómputo de los términos dentro de los cuales pueden hacerse-- valer los recursos correspondientes, y por ende, el hecho de-- que el juez haya pronunciado officiosamente tal acuerdo, en na-- da puede agraviar al recurrente, pues vencido el término que-- tenía para interponer el recurso de revisión contra la senten-- cia, tal recurso era inadmisibile, mediando o no el acuerdo -- que declaró ejecutoriada tal sentencia."(43)

Queja 71/1969. Emilio Ramirez Arronte. mayo 25 de 1970. una
 nidad de votos. Ponente: Magistrado Víctor Ca--
 rtillo Ocampo.

c) Ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dos situaciones jurídicas diversas.

Hasta este momento sólo nos hemos ocupado de aspectos previos al cumplimiento en concreto de las ejecutorias de amparo, pero antes de estudiar el tema, pensamos necesario precisar aunque sea brevemente, lo que debe entenderse por "cumplir un fallo", ya que en muchas ocasiones se confunde esto con la ejecución de la sentencia.

Giuseppe Chiovenda llama al cumplimiento del fallo "ejecución de la ley en general", explicando que se realiza por medio de actos de voluntad propia, para distinguirlo de la que denomina "ejecución forzosa, que es la que se lleva a cabo mediante coacción(44), de lo que se infiere que, el cumplir la sentencia y ejecutarla, son conductas que en forma exclusiva corresponden a la parte condenada (autoridades responsables) y al órgano jurisdiccional, respectivamente.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, analizan los conceptos de ejecución y cumplimiento de la sentencia, para concluir que es el elemento coercitividad el que marca la distinción entre ambas nociones:

" Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de éstas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En éste último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se haya impuesta, además, para dentro de lo humanamente posible, queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo la insolvencia absoluta del deudor).

El cumplimiento voluntario de la sentencia elimina, por lo tanto, la necesidad de su ejecución forzosa.

Tradicionalmente, la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia ha sido considerada

como una acción, la *actio iudicati*, calificada como personal; pero, en realidad, desde el punto de vista del proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído.

La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa -no siempre necesaria- del proceso, dirigida a ser efectivo el fallo judicial."(45)

Tomando en cuenta lo dicho, en el juicio de amparo el cumplimiento se traduce en la realización voluntaria e inobjetable, por parte de las autoridades responsables, de lo estatuido en la ejecutoria pronunciada, y, por otra parte, la ejecución se hará necesaria cuando las autoridades obligadas rehusen a materializar el contenido de la cosa juzgada, de acuerdo al procedimiento que en capítulo especial regula la Ley de Amparo.

Es innecesario entonces hablar de "ejecución voluntaria de las sentencias", sino más bien de simple cumplimiento para distinguirlo de la ejecución que, tomando en cuenta su verdadera acepción, no debe de ir acompañado del vocablo "forzosa", ya que se incurre en una tautología, pues ésta siempre supone su realización coactiva.

Apoyándose en la idea de que la ejecución "es un acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia", a decir del Dr. Noriega (46), y que el cumplimiento es el acatamiento del fallo por la parte que resultó -- condenada, el Dr. Burgos explica lo siguiente:

En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos -- 104, 105 y 106 de la Ley.

Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte ganan

cosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales -- violadas. La restitución mencionada que es en lo que es ---- triba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al reg pecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso - concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agra - viado, etc. "(47)

B) EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

La Ley de Amparo consigna en su capítulo X, "De las sentencias", particularmente en el artículo 80, los efectos de la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:

art. 80. - La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La importancia del precepto en comento es manifiesta; contiene aquella obligación genérica de resarcimiento que páginas atrás hemos enunciado, y a la que resultan constreñidas las autoridades responsables por virtud de la resolución estimatoria o condenatoria dictada en el amparo. Es, por tanto, la razón de ser de nuestro sistema de control constitucional; sin el mandato del citado precepto, carecería de sentido éste y, mas aun, las garantías del gobernado, ya que como acertadamente ha dicho el Dr. Burgos: sin un procedimiento tutelar de las garantías individuales (de resultados eficaces) "éstas serían meras promesas vanas destinadas fatalmente a su quebrantamiento". (48). Luis Bazdresh en su obra "Curso elemental del juicio de amparo", no obstante que confunde los conceptos de "ejecución" y "cumplimiento," precisa las ideas que vertimos de la siguiente manera:

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de

sus derechos substanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material. La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aun más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo." (49)

Como el dispositivo legal invocado lo establece, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y consumado, agregamos nosotros, el efecto de la sentencia será el de obligar a las autoridades responsables a dejar insubsistente el mismo, a fin de que materialmente éste deje de existir para resituír así en el goce de la garantía individual violada. En el supuesto de que el acto reclamado sea también positivo pero aun no consumado, ya sea porque la autoridad responsable no haya actuado, en espera de que se falle el juicio, o bien por virtud de la suspensión que del acto se haya decretado en el incidente relativo; en éste segundo caso, el mencionado acto reclamado se revela como una simple amenaza de ejecución, ciertamente latente, pero que no por ese carácter puede dejar de ser violatorio de garantías; -- por ésta razón, el efecto de la sentencia que proteja al quejoso tendrá, ya no un carácter restitutorio, sino mas bien, preventivo, "puesto que en rigor no habría que restituir, ya que el acto reclamado es simple amenaza. En --scato a la sentencia, la autoridad responsable deberá, en efecto, mantener o conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que no ha si

do violada, pero que se presume, fundadamente, que puede serlo de un momento a otro. La sentencia previene, así, que la violación sea cometida."(50)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos muy sencillos ha definido los efectos de la sentencia de amparo de la siguiente manera:

SENTENCIAS DE AMPARO. - El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. (51)

Quinta Epoca: tomo XI, pag. 1058. Méndez José y coags.
tomo XII, pag. 497. Betelevel y Arus Enrique.
tomo XII, pag. 619. Grafe Carlos.
tomo XII, pag. 980. Ruiz Arturo.
tomo XIII, pag. 511. Cordero Julio.

Como lo aclara en su parte final la jurisprudencia invocada, debe tomarse en cuenta que todos los efectos y consecuencias del acto tildado de inconstitucional, deben también dejarse insubsistentes, ya que un acto violatorio de garantías no puede producir, válidamente, consecuencias jurídicas. Consultamos acerca de esta cuestión un criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que dice así:

ACTOS DERIVADOS O APOYADOS EN ACTOS VICIADOS. - Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. (52)

A.D. 504/1975. Montacargas de México, S.A. octubre 8 de 1975. unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

Ahora bien, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo es decir, "si mediante él la autoridad se rehusó a cumplir alguna obliga-

ción legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar." (53)

a) Antecedentes legales.

Las primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo no fueron omisas en determinar los efectos de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada; por ello estimamos que desde los albores de la Institución, el legislador consideró importante precisar el efecto restitutorio de las resoluciones de amparo. Así, al mismo tiempo que las referidas leyes reglamentarias consignaban el principio de relatividad de las sentencias establecían, inmediatamente, la obligación genérica de resarcimiento que produce la decisión final dictada en el juicio de garantías.

La "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma." ; de 26 de noviembre de 1861, promulgada durante el gobierno del Lic. D Benito Juárez, conocida como la primera ley reglamentaria del amparo; estipuló, en su artículo 23, el antecedente más remoto de nuestro actual artículo 80, en los siguientes términos:

Art. 23.- El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión. (54)

Este precepto establece la conducta que ha de observar el quejoso, por virtud de la sentencia, favorable o desfavorable, que obtenga en el amparo que promueva, pero no obliga, como actualmente, la observancia de una determinada conducta por parte de las autoridades responsables; por tanto no contempla el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional, en el caso de que el acto reclamado se haga consistir en un hecho negativo, toda vez que para ésta hipótesis no existe actividad alguna que deba -

de desplegar el quejoso a efecto de cumplir con la ejecutoria. La actividad-- que debe llevarse a cabo para cumplir con la sentencia debe ser siempre a -- cargo de las autoridades responsables y no de ninguna otra de las partes en -- el juicio, aspecto que no percibió el legislador de 1861. Acerca de éste cuer -- po legal se ha dicho lo siguiente:

" La Ley de 30 de noviembre de 1861, dicen los jurisconsultos Rojas y García, era deficiente, sin duda alguna: tenía que serlo -- el primer ensayo de organización y reglamentación de un esta -- tuto nuevo, y que nuevo era no sólo en nuestro país, sino en -- el mundo; pero debemos decir también, que no siempre ha si -- do apreciada esa ley con toda justicia: no han sido justos los -- que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber com -- prendido el juicio de amparo. Si le comprendieron; y es de -- eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención con -- tenidos en aquella ley, giran por completo dentro del pensamien -- to constitucional y si en algo difieren de él, es en la tenden -- cia a dar mayor amplitud al recurso, como lo hemos hecho no -- tar. (55)

La "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo"-- de 20 de enero de 1869, expedida también bajo el gobierno del Lic. D. Benti -- to Juárez, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública el Lic. D. Igna -- cio Mariscal; consignó en su artículo 23 el efecto de la sentencia protectora -- de la siguiente manera:

art. 23.- El efecto de una sentencia que concede amparo, es -- que se restituyan las cosas al estado que guardaban -- antes de violarse la Constitución. (56)

Aunque sigue siendo válida la crítica que hicimos en relación -- al precepto legal previamente analizado, en el sentido de que no se establece -- régimen alguno respecto a los actos reclamados de carácter negativo, nota -- mos que éste dispositivo legal ya contiene el elemento "restitución", que ha -- de marcar la nota esencial de los preceptos posteriores que estudiaremos. En -- cuanto a ésta ley, en general, se ha dicho lo siguiente:

"Esta ley (la de 1869) que fue dada con el fin de reglamentar un procedimiento que tiene por objeto remediar o corregir las violaciones constitucionales, encontró desde que fue sancionada serias dificultades en su aplicación, por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó; y hubo de caer uno de sus artículos, el que negó el amparo en negocios judiciales, bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal, siendo la misma ley un ejemplo de como la institución del amparo funcionaba nulificando hasta los preceptos legislativos, cuando son contrarios a la Constitución." (57)

Años más tarde y siendo Presidente de la República D. Manuel González y Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Baranda, se promulgó la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución" (14 de diciembre de 1882). Este ordenamiento no introduce novedad alguna por lo que se refiere al efecto de las sentencias, ya que en su artículo 45 se plasmó textualmente el contenido del artículo 23 de la ley reglamentaria que le precedió. (58)

Durante el mandato del Presidente Porfirio Díaz, se expidió el "Código de Procedimientos Federales" (6 de octubre de 1897), que reglamentó en un capítulo especial las normas relativas al juicio de amparo. Este cuerpo legal consignó en su artículo 825, en forma más detallada las consecuencias de la sentencia estimatoria de amparo; dicho precepto dice lo siguiente:

art. 825. - La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. (59)

El dispositivo legal al establecer que el acto de autoridad declarado inconstitucional no produce efecto alguno, esto es, que lo deja insubsistente, aclara un poco la forma en que debe cumplirse la ejecutoria de amparo; aunque siguen sin contemplarse los casos en que el acto reclamado tenga carácter negativo.

Posteriormente, la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y -

104 de la Constitución Federal", expedida el 18 de octubre de 1919, bajo el gobierno de D. Venustiano Carranza, no abordó en concreto el problema de los efectos de la sentencia de amparo, y en su articulado solamente encontramos que el marcado con el número 78, consigna algunos aspectos de "forma", que debe revestir la resolución final, que son los siguientes:

art. 78. - La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, los hechos que da el Juez por probados, expresándose también en párrafos separados sucintamente, los fundamentos legales que tiene para declarar que es o no--- constitucional el acto materia del juicio.

En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cuál es el acto reclamado -- por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la Justicia Federal.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: "se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja."(60)

El único comentario que podemos hacer en relación al precepto citado es que, en su parte final, el legislador trató de que fuera lo suficientemente explícita para determinar que actos de autoridad resultaban --- afectados con la sentencia protectora. Pero repetimos, la primera ley reglamentaria del amparo, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, no trató--- el problema de los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo.

b) Clasificación de las violaciones constitucionales declaradas en la sentencia de amparo.

La declaración de inconstitucionalidad que de un acto de autoridad (*lato sensu*) se hace por virtud de la sentencia de amparo atiende, fundamentalmente, a que el órgano de control al examinar el acto reclamado en contró que éste, al emitirse, configuró una violación a la norma fundamental.

Pero esa violación no puede tener en todos los casos la misma naturaleza, ni tener por tanto, la misma forma de reparación. Es por ello -- que se hace necesario clasificar, en diversos rubros, las violaciones constitucionales que se declaran en el juicio de garantías, para poder determinar en cada grupo, cuál es la forma genérica de restituir al agraviado en el pl no goce de la garantía individual violada.

El Dr. Burgos, como en toda su obra jurídica, estructura perfectamente las violaciones constitucionales que puede producir el acto reclamado al dictarse, y que a su vez son el fundamento para que se conceda la protección constitucional solicitada. Así, comienza por determinar los casos en que se presentan las llamadas violaciones formales:

" Este tipo de violaciones se registran cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate." (61)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en jurisprudencia firme y obligatoria, los conceptos de fundar y motivar el acto de autoridad en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. - Para que la autoridad -- cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación --

y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el -- precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamien- tos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."(62)

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, pág. 49.- A.R. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo.- 5 votos.

Vol. CXXXIII, pág. 63.- A.R. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 5 votos.

Vol. CXXXIII, pág. 63.- A.R. 7228/67. Comisariado Ejidal -- del Poblado San Lorenzo Tezonco, Iztapala D.F. y otros.

Septma Epoca, Tercera Parte:

Vol. 14, pág. 37.- A.R. 3717/69. Elías Chafn. 5 votos.

Vol. 28, pág. 111.- A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coaga. 5 votos.

" MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevencio- nes de determinados preceptos legales. Es decir, motivar -- acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la -- adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."(63)

A. R. 4862/59.- Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963.- 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

A. R. 766/69.- Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata. unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle M.

A. R. 3459/78.- Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. (acu mulados) 27 de marzo de 1980. unanimidad de 4 votos. - Ponente: Jorge Iñarritu.

Revisión Fiscal 6/81.- Armando's Beach Club, S.A. 2 de julio de 1981. unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Rfo- Rodríguez.

A.D. 1278/80.- Constructora Itza, S.A. 6 de julio de 1981. -- unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle M.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Admi- nistrativa, ha elaborado un criterio que combina los elementos fundamenta- ción y motivación que en forma más completa nos explica la finalidad prácti- ca de éstas garantías:

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- No basta que en una re

solución se ordene a un particular abstenerse de ciertos actos y realizar otros, junto con la cita de algunos preceptos legales para que se estime que la resolución ha sido adecuadamente fundada y motivada, pues ello obligaría a los afectados a defenderse a base de hacer conjeturas sobre los razonamientos de hecho y de derecho que han servido de base a los actos de la autoridad. Y para que la garantía de debida motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y argumentos legales que lleva a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos. Tales resoluciones mal motivadas equivalen, mutatis mutandis, a una sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutivos, omitiendo los resultados y considerandos: la impugnación de tal sentencia tendría que hacerse a base de conjeturas, lo que resulta ilegal." (64)

A. R. 261/1973. - Billy John Insurgentes, S. A. octubre 29 de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

Por otra parte, la falta de observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional entraña otra violación de índole formal. Como sabemos, todo acto de privación debe ser precedido por un juicio previo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez se traducen en dar al afectado la oportunidad defensiva y probatoria; de lo que se desprende que la infracción a esta garantía se presenta por el sólo hecho de que no se otorguen al quejoso las repetidas oportunidades defensiva y probatoria, lo que representa el carácter formal de esta violación constitucional. Encontramos a éste respecto el siguiente criterio jurisprudencial que explica claramente el contenido de la garantía de audiencia:

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. - La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento

to de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual obviamente es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual." (65)

Toca 242/1975. - Rafael Prieto Torres, octubre 3 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Villegas---Vázquez.

A continuación el autor citado examina las llamadas violaciones in procedendo, también denominadas vicios de forma o errores de actividad:

" Estas violaciones se registran, como su denominación lo indica durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo-- que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente-- en la privación de algún derecho procesal del quejoso que -- trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo." (66)

Por último, se estudian las violaciones materiales, también conocidas como vicios de fondo. En primer lugar se habla, dentro de la clasificación de violaciones materiales, de la incompetencia de la autoridad. Esta se presenta cuando la autoridad responsable no tuvo facultad, legal ni reglamentaria, para emitir el acto reclamado.

Otra modalidad de violaciones materiales son las que se presentan cuando existe inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado:

Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecúan a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del--

caso concreto para concluir que éste no encuadra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad responsable."(67)

Finalmente se habla de los actos inconstitucionales en si mismos, que se presentan cuando el acto reclamado se revela como una violación directa de algún precepto de la Constitución General, pero no así de disposiciones legales secundarias.

" La inconstitucionalidad per se de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo."(68)

c) Formas de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Una vez que hemos analizado, a partir de lo expuesto por el Dr. Burgos, la naturaleza de las diversas violaciones constitucionales que eventualmente puede declarar la sentencia dictada en el juicio de garantías, toca ahora, de acuerdo a la clasificación que anotamos, señalar la forma en que ha de cumplirse la sentencia de amparo, tomando en cuenta que para cada clase de violación existe una distinta forma de cumplimiento, lo que al mismo tiempo resulta ser un valioso instrumento para determinar los casos en que ese cumplimiento es viciado (defectuoso o excesivo) o bien se presenta la repetición del acto reclamado.

En la primera hipótesis, esto es, cuando la sentencia de amparo concede la protección constitucional solicitada por encontrar que el acto reclamado se emitió sin la suficiente motivación y fundamentación legales, la autoridad responsable deberá anular completamente dicho acto, así como todas sus consecuencias jurídicas. Así lo ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. - Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener de modo indubitable, una conclusión sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elemen

tos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiterare el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales." (69)

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. XCVI, pág. 9. - A. R. 1077/64. - Carolina V. de Vázquez del Mercado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIX, pág. 22. - A. R. 7563/67. - Servicio Aéreo González Méndez. 5 votos.

Vol. CXXXVI, pág. 11. - A. R. 7597/67. - Aerolíneas Vega. - 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 44, pág. 33. - A. R. 5495/70. - María Concepción Mercado y otra. - 5 votos.

Vol 46, pág. 41. - A. R. 3463/72. - Baltazar Gutierrez López y otros. - unanimidad de 4 votos.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la infracción a la garantía de audiencia, que como vimos también tiene el carácter de formal, la autoridad responsable deberá, en debida observancia del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, brindar al quejoso la oportunidad defensiva y probatoria a que se refiere el citado artículo, en todos aquellos casos en que por esa consideración se otorgue la protección constitucional.

En las dos hipótesis apuntadas la autoridad responsable, precisamente por la naturaleza formal de las violaciones alegadas, podrá válidamente volver a emitir el acto que se ha declarado nulo por la sentencia de-

amparo, una vez que haya purgado esos vicios de forma, ya que la resolución del órgano de control no pudo examinar cuestiones de fondo si previamente al estudio de éstas encontró que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación y motivación, o bien, que al emitirse no se respetó la garantía de audiencia; además porque el análisis de esos aspectos formales resulta preferente y bastante para estimar fundada la acción constitucional intentada en el caso de el acto reclamado no revista las formalidades anotadas. En éste sentido encontramos la siguiente jurisprudencia:

" ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL. - Cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiera a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, el amparo debe concederse, en éstos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos." (70)

- A. R. 677/1971. Francisco Ramirez Triay, unanimidad de votos. Séptima Epoca. Vol. 36. Sexta parte. pág. 96.
- A. R. 935/1971. Facundo Rojas Rodriguez, unanimidad de votos. Séptima Epoca. Vol. 37. Sexta parte. pág. 16.
- A. R. 929/1971. Jose Ojeda Reynoso, unanimidad de votos. Séptima Epoca. Vol. 39. Sexta parte. pág. 15.
- A. R. 258/1972. Adalberto Castillo Avendaño, unanimidad de votos. Séptima Epoca. Vol. 42. Sexta parte. pág. 15.
- A. R. 621/1972. Pastor Contreras Balderas, unanimidad de votos. Séptima Epoca. Vol. 48. Sexta parte. pág. 63.

Por lo que se refiere a la forma en que debe cumplirse la sentencia estimatoria de amparo que ha declarado la existencia de violaciones in procedendo diremos lo siguiente. El único efecto que podrá tener esta sentencia es el de que la autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad al momento procesal en que se produjo la violación, dictan

do, al mismo tiempo, el auto o proveído que estime conveniente, pero obviamente, sin que pueda limitarse a repetir el declarado violatorio de garantías.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes."(71)

Quinta Epoca:

Tomo XXII, pág. 32. Torres Sagaceta Luz.

Tomo XXII, pág. 980. Homs William Leonardo.

Tomo XXIII, pág. 549. Aguirre Epifanio.

Tomo XXVI, pág. 630. Molina Herrera Dionisio.

Tomo XXVI, pág. 937. Lamar Lucius M.

Al igual que en tratándose de violaciones formales, en el caso de que el órgano de control estime fundadas las violaciones in procedendo alegadas en la demanda de garantías, aunque también se propongan cuestiones acerca del fondo del negocio en los conceptos de violación, éstos no deberán ser estudiados, toda vez que basta encontrar fundadas aquellas para otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada. En éste sentido encontramos el siguiente criterio:

" VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. SI SE DECLARAN FUNDADAS , NO PROCEDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Planteándose en una demanda violaciones de procedimiento y de fondo, deben estudiarse en primer término por órgano juzgador las primeras de las violaciones indicadas, puesto que de ser fundadas el fallo que se dicte debe tener como efecto el que se reponga el procedimiento, razón por la que jurídicamente es improcedente el estudiar las violaciones de fondo una vez que se han declarado fundadas las violaciones formales, dado el efecto para el que se declare la nulidad u otorgue el amparo y que deja sin materia sobre que resolver respecto de las violaciones aducidas en cuanto al fondo del asunto."(72)

A.D. 157/1971. Ciusa Instalaciones, S.A. septiembre 21 de 1971. unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jesús Ortega Calderón.

Por último, encontrando que el acto reclamado adolece de vicios de fondo o materiales, la autoridad responsable se encuentra obligada in

condicionalmente a anular dicho acto así como todas sus consecuencias y efectos, teniendo en cuenta, además, que no podrá volver a emitir en ningún caso otro acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional. Se trata pues, de la anulación del acto reclamado de manera trascendental.

INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- 1) Briseño Sierra, Humberto.- El amparo mexicano; teoría, técnica y jurisprudencia. México 1972. pág. 773.
- 2) Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo. México 1975. pág. 44.
- 3) Noriega Cantú, Alfonso.- Op. cit. pág. 52.
- 4) Fix-Zamudio, Héctor.- El juicio de amparo. México -- 1964. pág. 47.
- 5) Burgoa Orihuela, Ignacio.- El juicio de amparo. México 1980. pág. 535.
- 6) Informe de labores correspondiente al año de 1973. Tercera Sala. pág. 63.
- 7) Burgoa Orihuela, Ignacio.- Op. cit. pág. 536.
- 8) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal-- Civil. México 1978. pág. 198.
- 9) Ibid.
- 10) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. México 1978. pág. 352.
- 11) Obregón Heredia, Jorge.- Comentarios al Código de--- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- México 1976. pág. 353.
- 12) Lozano, José Ma. citado por Moreno Cora, Silvestre.-- Tratado del juicio de amparo. Conforme a las--- sentencias de los tribunales federales. México--- 1902. pág. 602.
- 13) Pallares, Eduardo.- Diccionario teórico práctico del--- juicio de amparo. México 1978. pág. 87.
- 14) Noriega Cantú, Alfonso.- Op. cit. pág. 696.
- 15) Idem. pág. 695.
- 16) Burgoa Orihuela, Ignacio.- El juicio de amparo mexicana y su relación con recursos similares latinoa -

mericanos. Ponencia presentada en el Primer -- Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional. Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., en la compilación titulada: Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. México-1977. pág. 66.

- 17) Vallarta, Ignacio L. - El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. México 1980. pág. 310.
- 18) Burgoa Orihuela, Ignacio. - El juicio de amparo. México 1980. pág. 536.
- 19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 -- 1975. Sexta parte. Tribunales Colegiados de Circuito. tesis 141. pág. 200.
- 20) Informe de labores correspondiente al año de 1976. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. --- tesis 9. pág. 322.
- 21) Burgoa Orihuela Ignacio. - Op. cit. pág. 536.
- 22) Hernández, Octavio A. - Curso de Amparo. Instituciones fundamentales. México 1966. pág. 242.
- 23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917--- 1975. Octava parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. tesis 219. pág. 359.
- 24) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. --- Volumen 83. Sexta parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 64.
- 24 bis) Boletín del Semanario Judicial de la Federación. Número 31. Sección Segunda. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. tesis 2. pág. 108.
- 25) Informe de labores correspondiente al año de 1977, Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. --- tesis 7. pág. 320.
- 26) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 81. Sexta parte. Tribunal Colegiado del N^o veno Circuito. pág. 74.
- 27) Informe de labores correspondiente al año de 1981. Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito. tesis 42. pág. 391.

- 28) Pallares, Eduardo. - Diccionario de Derecho Procesal - Civil. México 1978. pág. 68.
- 29) Informe de labores correspondiente al año de 1978. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. tesis 1. pag. 217.
- 30) Informe de labores correspondiente al año de 1976. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. tesis 1. pág. 313.
- 31) Informe de labores correspondiente al año de 1970. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. pág. 109.
- 32) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 43. Sexta parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 69.
- 33) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. tomo V. México 1979. pág. 305. tesis 3527.
- 34) Informe de labores correspondiente al año de 1973. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del -- Primer Circuito. pág. 9.
- 35) Informe de labores correspondiente al año de 1976. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. tesis 5. pág. 327.
- 36) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 577.
- 36 bis) Noriega Cantú, Alfonso. - Op. cit. pág. 693.
- 37) Ibid.
- 38) Idem. pág. 694.
- 39) Couture, Eduardo J. - Fundamentos de Derecho Procesal Civil. pág. 315. citado por Fix-Zamudio, Héctor en El juicio de amparo. pág. 288.
- 40) Briseño Sierra, Humberto. - Op. cit. págs. 798 y 799.
- 41) Fix-Zamudio, Héctor. - Op. cit. pág. 287.
- 42) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 539.
- 43) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circu

to. México 1979. Tomo II, tesis 913. Tribunal - Colegiado del Segundo Circuito. pág. 124.

- 44) Pallares, Eduardo. - Op. cit. págs. 310 y 311 (citando a Giuseppe Chiovenda).
- 45) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. - Op. cit. - pág. 357.
- 46) Noriega Cantú, Alfonso. - Op. cit. pág. 741.
- 47) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 556.
- 48) Idem. pág. 32.
- 49) Bazdresch, Luis. - Curso elemental del juicio de amparo. México 1979. pág. 370.
- 50) Hernández, Octavio A. - Op. cit. pág. 291.
- 51) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Octava parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. tesis 174. pág. 297.
- 52) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 82. Sexta parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 16.
- 53) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 553.
- 54) Barragán Barragán, José. - Primera Ley de Amparo de 1861. México 1980. U. N. A. M. pág. 102.
- 55) Rojas y García. - El amparo y sus reformas. pág. 72 citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. México. 1980. pág. 137.
- 56) Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República; ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Edición Oficial. Tomo X. México 1878.
- 57) Moreno Cora, Silvestre. - Tratado del juicio de amparo. pág. 30. citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. México 1980. pág. 139.
- 58) Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República; ordenada por los Licen--

ciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Edición Oficial. Tomo XVI. México 1887.

- 59) **Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República; arreglada por los Licenciados Adolfo Dublán y Adalberto L. Esteva, continuación de la ordenada por los Licenciados Dublán y Lozano. Edición Oficial. Tomo XXVIII, México 1899.**
- 60) **Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1919. Secretaría de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 61) **Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 554.**
- 62) **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 402. --- pág. 666.**
- 63) **Informe de labores correspondiente al año de 1981. Segunda Sala. Tesis 7. pág. 9.**
- 64) **Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 58. Sexta Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 34.**
- 65) **Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 82. Sexta Parte. Tribunal Colegiado del -- Octavo Circuito. pág. 24.**
- 66) **Burgoa Orihuela Ignacio. - ibid.**
- 67) **Idem. pág. 555**
- 68) **Idem.**
- 69) **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Tesis 400. --- pág. 664.**
- 70) **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 5. pág. 17.**
- 71) **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Octava Parte. Tomo Común al Pleno y a -- las Salas. Tesis 139. pág. 242.**

- 72) **Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 33. Sexta Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. -- pág. 60.**

CAPITULO II

EL CUMPLIMIENTO VICIADO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

"Cuando se trata del debido cumplimiento de las sentencias de amparo, los -- tribunales constitucionales deben examinar las quejas que ante ellos se plan -- teen buscando, por todos los medios, que se obtenga el cabal cumplimiento-- de esas sentencias y la restauración del orden constitucional, ya que aunque-- se trate de un amparo de estricto derecho, dictada la ejecutoria los valores-- antes señalados tienen precedencia sobre el rigorismo en la aplicación de la-- técnica procesal, que si bien sanamente aplicada podría servir para impartir justicia, no debe ser nunca un obstáculo para la restauración del orden cong titucional violado."

Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

Como hemos visto, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no adopta la misma forma, ni tiene los mismos alcances, en todos los casos, sino que mas bien se requiere de analizar casos concretos por separado para determinar cuál debe ser la conducta legal que debe tomar la autoridad responsable a efecto de que la sentencia protectora quede cumplida en sus reales términos.

En algunas hipótesis la resolución estimatoria deja expeditas -- las facultades de las responsables para que, una vez que purguen los vicios formales que dieron lugar a la concesión del amparo, procedan a emitir el acto reclamado; en otras, ya no es jurídicamente admisible que nuevamente se emita el acto reclamado, en atención a que éste no adolece de vicios de forma sino de fondo o materiales.

Tratándose de amparos judiciales, el órgano de control al examinar el procedimiento y sentencia que se impugna y encontrar que existen violaciones in procedendo, mandará reponer el procedimiento, en cambio, si declara la existencia de vicios in iudicando o de juicio, anulará la sentencia en la que se presentan dichos defectos, para posteriormente, en un verdadero acto de reenvío, obligar a la autoridad responsable a dictar una nueva -- resolución en la que corrija los agravios que fueron motivo del otorgamiento, del amparo.

Ahora bien, dado que el cumplimiento de que hablamos reviste distinta naturaleza y adopta diversas modalidades (aunque el fin siempre sea -- el de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada) fácilmente puede suceder que la autoridad responsable, al materializar el contenido de la ejecutoria, lo haga en forma errónea, esto es, restando los alcances de la misma, o bien, afectando situaciones jurídicas que no fueron objeto

de la litis constitucional. En ambos casos la conducta de las autoridades responsables consiste en acatar la sentencia, pero al hacerlo, realizan actos -- que vician o desorientan el cumplimiento mismo; desde luego entendemos que en forma accidental, es decir, no intencional.

Los casos en que el cumplimiento de la ejecutoria se hace en forma viciada han sido denominados por la Ley de Amparo como "exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo"; y por la frecuencia con que se presentan la jurisprudencia de los tribunales federales es abundante en éste tema.

Consideramos que las cuestiones que a continuación tratamos -- son de suma importancia, ya que en la práctica cotidiana es común que la -- parte quejosa en un juicio de garantías, después de haber agotado el proceso respectivo (en primera y segunda instancia frecuentemente) y haber obtenido una sentencia favorable, se enfrente a otro problema más confuso aun, -- que es el de determinar hasta que punto verdaderamente lo protege la sentencia y de que manera, o en que vía, ha de reclamar ese cumplimiento defectuoso o excesivo que han llevado a cabo las responsables.

Un método útil, a nuestro juicio, es el de abordar el tema distinguiendo entre aquellos casos en que la protección constitucional se otorga en forma lisa y llana y los casos en que ésta se concede para efectos. La -- nota que establece la diferencia indudablemente que es la posibilidad de que la autoridad responsable pueda volver a emitir, o no, el acto reclamado; veamos.

A) LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN FORMA LISA Y LLANA.

En forma sencilla los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido la distinción entre amparo concedido para efectos y en forma lisa y llana, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- Cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal aduciendo simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a emitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, -- la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole." (73)

- A. R. 12/73.- Sindicato Mexicano de Electricistas. 9 de marzo de 1973. Ponente: Jesús Toral Moreno.
- A. R. 120/73.- Sindicato Mexicano de Electricistas. 23 de marzo de 1973. Ponente: Juan Gómez Díaz.
- A. R. 245/73.- Sindicato Mexicano de Electricistas. 8 de junio de 1973. Ponente Jesús Toral Moreno.
- A. R. 548/73.- Herramientas Cleveland, S.A. 19 de octubre de 1973. Ponente: Jesús Toral Moreno.

La tesis en cuestión explica que, tratándose de violaciones formales declaradas en la sentencia de amparo, la protección constitucional tiene efectos que se circunscriben únicamente a la anulación del acto reclamado pero permitiendo, a su vez, que éste pueda volverse a emitir por las autoridades responsables cuando subsanen aquéllos vicios de índole puramente formal. Se trata en éste caso de una anulación para efectos. En cambio, cuando el órgano de control declara que el acto reclamado reviste vicios materiales o de fondo, el alcance de la sentencia es mucho mayor, si tomamos en cuen

ta que las autoridades responsables, en estricto apego a la ejecutoria, no podrán volver a dictar ni ejecutar el acto reclamado, ya que no es posible-- pensar que éstas puedan corregir vicios que, como vimos, se traducen en la inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado, ausencia de facultades, etc. En éste caso estamos en presencia de una anulación en-- forma lisa y llana, esto es, total, sin posibilidad de componerse o ajustarse a la Carta Fundamental para posteriormente repetirse.

La concesión del amparo en forma lisa y llana concluye el litigio; equivale pues, a una protección permanente y total en el interés jurídico defendido por el quejoso en el juicio de garantías. Es, sin duda, la tutela-- más eficaz que se puede obtener con el juicio de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del-- Primer Circuito ha elaborado un criterio en el que contrasta los efectos de-- la protección constitucional concedida en forma lisa y llana con los de la --- otorgada dejando a salvo los derechos de las responsables, para reiterar su-- conducta declarada inconstitucional, pero saneada ésta de vicios formales:

SENTENCIAS DE AMPARO, EN EJECUCION DE LAS, NO PUE-- DE DICTARSE UN NUEVO ACTO SEMEJANTE AL ANTERIOR, -
Si se concede el amparo lisa y llanamente contra el acto recla-- mado, con base en que el estudio material y de fondo de su-- motivación y fundamentación demuestra que tales fundamenta-- ción y motivación no fueron correctas ni legales, y si el cum-- plimiento de esa sentencia implica que se dicte una nueva reso-- lución (por haberse dictado como culminación de un procedi-- miento administrativo o por cualquier otra causa), es claro que al dictarse la nueva resolución no puede dictarse una substan-- cialmente igual a la anterior, o una que llegue a la misma con-- clusión anterior con argumentos reales o aparentemente distin-- tos, que en todo caso pudieron y debieron haberse dado al dic-- tar la primera resolución. Pues conforme a los artículos 80 y-- relativos de la Ley de Amparo no podría estimarse que el éxi-- to de la acción constitucional tiene por efecto que la autoridad-- responsable reitere sucesivamente su conducta, mejorando su-- fundamentación y motivación, a medida que la parte quejosa va

ya promoviendo con éxito sucesivos juicios de amparo. A menos, claro está, que el amparo se conceda de tal modo que ordene un nuevo estudio, con libertad de jurisdicción, de las cuestiones de que se trate, o que se dejen a salvo las facultades de la autoridad para reiterar su conducta con nuevos fundamentos y motivos, lo que suele suceder cuando el amparo se concede por vicios puramente procesales o formales." (2)

Queja 24/75. - Subdirector General de la Propiedad Industrial -- por ausencia del Director (Les Laboratoires Albert Rolland. junio 17 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente -- Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

B) LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONCEDIDA "PARA EFECTOS".

Conforme a los criterios jurisprudenciales citados en el apartado anterior, la protección constitucional concedida para efectos, consiste en invalidar o anular el acto reclamado a fin de que la autoridad responsable, -- en ejercicio de las facultades que legalmente tiene, emita nuevamente dicho - acto reclamado pero ajustándolo, al mismo tiempo, a los términos de la ejecutoria, es decir, eliminando los vicios de legalidad que dieron origen a la - concesión del amparo.

Las sentencias estimatorias que se dictan en los llamados amparos judiciales se dictan, generalmente, para efectos, ya sea que la protección se haya concedido por vicios in procedendo o vicios in judicando. En -- ambos casos la concesión del amparo no puede tener, salvo casos aislados, - el efecto de una protección lisa y llana, es decir, total, además sin que pueda limitarse la jurisdicción de la autoridad responsable. En éstos términos-- encontramos el siguiente criterio:

SENTENCIAS DE AMPARO. - Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación-- reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte." (3)

Quinta Epoca: Tomo XVII, pág. 1408. - Carey Francisco B.

Cuando por virtud de la sentencia de amparo la autoridad responsable carece de plenitud de jurisdicción para resolver acerca de los puntos litigiosos que las partes sometieron a su decisión, es decir cuando el -- órgano de control concede la protección constitucional señalando la forma precisa en que la responsable ha de dictar su nuevo fallo, se dice que estamos en presencia de una sentencia de amparo vinculada:

SENTENCIAS DE AMPARO VINCULADAS, EJECUCION DE. - La autoridad responsable, cuando cumplimenta un fallo de la Suprema Corte, se encuentra vinculada al mismo cuando en éste se le dan normas precisas, pautas determinadas para ajustar su nuevo fallo siempre que la ejecutoria conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal, pues solamente una ejecutoria que ampare y proteja puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que niegan el amparo."

(4)

Sexta Epoca: Cuarta parte. Vol. XVI, pág. 121. Queja 131/58 Banco del País, S.A. - Unanimidad de 4 votos.

En síntesis, la protección constitucional concedida para efectos se presenta en los llamados amparos judiciales o amparo casación, tanto por encontrar violaciones in procedendo como las diversas in iudicando, y éstas sentencias pueden tener el carácter de vinculadas o desvinculadas. En el primer caso la ejecutoria de amparo indica en forma detallada la forma en que ha de resolver la responsable; en el segundo, la ejecutoria de amparo tiene como efecto que la responsable asuma plenitud de jurisdicción para nuevamente estudiar las cuestiones que se sometieron a su decisión.

C) DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.

Precisados a grandes rasgos en el apartado anterior los efectos inmediatos de la ejecutoria de amparo, toca ahora examinar una primera modalidad que adopta el cumplimiento viciado de la sentencia dictada en el juicio de garantías.

La conducta de la autoridad responsable que en éste apartado analizaremos se presenta, para decirlo en términos sencillos, como un cumplimiento incompleto. En efecto, la idea de defecto en el cumplimiento del fallo constitucional implica que la autoridad responsable no sea remisa a acatar la sentencia, sino que por el contrario, voluntariamente actúe en forma tal que intente restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pero sin que esa restitución llegue a realizarse en forma total.

a) Concepto. - J. Ramón Palacios, en su obra Instituciones de Amparo, indica que el defecto en el cumplimiento en el fallo constitucional "es la insuficiencia de cumplimiento del fallo; la autoridad (responsable) quedó corta en el vasallaje de la sentencia" (5); sin embargo, a pesar de que es cierto lo dicho por este tratadista buscamos un concepto más amplio para entender mejor la figura jurídica que tratamos.

Así encontramos que Octavio A. Hernández expone el concepto de defecto en los siguientes términos:

" Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella, la efectúa en forma parcial o in completa, por abajo de los límites indicados en la propia resolución" (6)

Inmediatamente observamos el error en que incurre el autor citado, al introducir el concepto de ejecución en la definición transcrita. En efecto, según hemos dicho páginas atrás, cumplir y ejecutar una sentencia de amparo son dos situaciones jurídicas diversas que no deben confundirse, el-

cumplimiento implica el acato voluntario por parte de las autoridades responsables; por el contrario por ejecución entendemos la realización coactiva de dicha sentencia; así que podemos concluir que no es dable que se presente defecto en la ejecución de una sentencia y menos aun que ésta se lleve a cabo en forma parcial, ya que es precisamente el órgano de control quien necesariamente tiene que llevar a cabo dicha ejecución, y la figura del defecto en el cumplimiento del fallo constitucional se presenta, como hemos dicho, en relación con el cumplimiento voluntario por parte de las responsables, así es que no podemos hablar de ejecución en su verdadero sentido jurídico sin incurrir en el error que mencionamos.

Por otra parte, encontramos un criterio jurisprudencial que explica el concepto de defecto en los siguientes términos:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.
El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso", sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo." (7)

El Dr. Burgos elabora el concepto más amplio y claro de lo que debe entenderse por defecto en el cumplimiento del fallo constitucional en los siguientes términos:

Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto -

importa la de "imperfección" pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste "en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo", o en que dicha autoridad obre "en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija", según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin éste supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo." (8)

Por último, tratándose de sentencias vinculadas dictadas en amparos judiciales, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha elaborado el siguiente concepto de defecto en el cumplimiento del fallo constitucional:

QUEJA. DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. CONCEPTO. - Hay defecto de ejecución, cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de algunas de las cuestiones que se le ordenó resolver en la ejecutoria que concedió el amparo conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada. De lo anterior se advierte que efectivamente es fundada la presente queja por existir defecto de ejecución por virtud de que la sala responsable en lugar de actuar en los términos precisados en la ejecutoria, dictó el acuerdo aquí recurrido." (9)

Queja 39/77. - Sietro y Antón, S.A. 30 de junio de 1977. Unanimidad de votos. - Ponente: Angel Suárez Torres. - Secretario: Constantino Martínez Espinoza.

b) Casos. - Una vez que la sentencia dictada en el juicio de amparo ha causado estado, el órgano de control procederá a requerir a las autoridades responsables, respecto de las que se hubiere concedido la protección constitucional solicitada, informen acerca del cumplimiento que den a la ejecutoria de -

amparo, dentro del término de veinticuatro horas, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo. Transcurrido dicho término y recibido el informe de cumplimiento de las responsables, el órgano que conozca -- del amparo procederá a dar vista con el referido informe a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Es en éste momento en -- el que la parte agraviada podrá denunciar, en el caso de que exista, defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, es presupuesto indispensable para que -- pueda alegarse defecto en el cumplimiento del fallo constitucional, que las autoridades responsables informen a la autoridad que conozca del amparo, sobre el cumplimiento que den o estén dando a la ejecutoria, ya que si las mencionadas autoridades responsables no envían al Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, que en su caso hayan conocido del juicio, el citado informe de cumplimiento, no se estará en condiciones de alegar defecto, aunque realmente exista, en el cumplimiento de la sentencia, pues formalmente la autoridad responsable cumple con la ejecutoria -- hasta en tanto comunique tal circunstancia al órgano de control.

El defecto en el cumplimiento presupone siempre una conducta omisiva por parte de las autoridades responsables, ya que como líneas atrás establecimos, el defecto se traduce en un acato parcial de la ejecutoria de amparo, de lo que se desprende que en todos los casos en que exista defecto en el cumplimiento de la sentencia, la autoridad responsable se encuentra obligada a realizar los actos omitidos a fin de que la sentencia encuentre su cabal cumplimiento.

Expuesto lo anterior podemos imaginar un sinnúmero de casos en que se actualicen las hipótesis que hemos enunciado, tomando en cuenta --

que en todos ellos la conducta que asuma la autoridad responsable será de -- carácter omisivo, teniendo que enderezarse contra ella el medio procesal que consigna la Ley de Amparo para subsanar el que hemos llamado un vicio en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

c) Remedio procesal. - El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus fracciones IV y IX, lo siguiente:

art. 95. - El recurso de queja es procedente:

IV. - Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el -- amparo;

IX. - Contra actos de las autoridades responsables - en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o -- de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

En el caso de la fracción IV, del citado artículo 95, de la Ley de Amparo, las autoridades a que hace referencia son los Jueces de Distrito.

Se ha discutido acerca de si las fracciones transcritas del artículo 95 de la Ley de Amparo, consignan un recurso propiamente dicho o --- bien una figura jurídica diversa; así, por ejemplo Octavio A. Hernández señala lo siguiente:

Intencionalmente no aludo en el rubro de éste apartado al "recurso" de queja. La queja, tal como la concibe la Ley de Amparo, no es propiamente un recurso. En efecto: el artículo 95 de la Ley contiene nueve fracciones que señalan los diferentes casos en que procede la queja. De éstas fracciones, las marcadas con los números II, III, IV, parte de la VIII, y IX, indican que la queja procede por exceso o defecto en la ejecución de diversos autos o resoluciones judiciales. Más adelante diré lo que debe entenderse por defecto o exceso de ejecución, pero de momento podemos advertir que la interposición de la queja no tiende, como la generalidad de los recursos, a que se exa-

minen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida - para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, confirmada, sino a constreñir al órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él.

Es decir, la queja obedece al hecho de que el auto o la resolución judicial en cuya contra se promueve, no se ha -- ejecutado debidamente. De modo que ni siquiera se impugna en ocasiones la actuación del órgano judicial, puesto que la queja -- procede en ciertos casos en contra de una autoridad obligada -- por el auto o la resolución indebidamente cumplido. En tal caso, la queja es un incidente y no un recurso. La concepción -- de la Ley resulta, así, "incorrecta y antijurídica" al crear --- una "institución que carece de unidad y armonía"(10)

No obstante las anteriores consideraciones, estimamos que lo -- más importante es que nuestra Ley de Amparo consigne un remedio procesal para el caso en que las autoridades responsables lleven a cabo un cumpli --- miento viciado de la ejecutoria; llámesele recurso o incidente lo necesario es que el quejoso cuente con un instrumento a su alcance para que pueda denunciar la conducta ilegal que pretendan realizar las responsables al materializ--- zar el fallo constitucional.

El recurso de queja previsto por las fracciones IV y IX del ar --- tículo 95 de la Ley de Amparo, tienen como presupuesto procesal que las au --- toridades responsables hayan realizado trámites tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, pues en el caso de que no hayan realizado ningún acto tendien--- te a que la ejecutoria quede cumplida, el recurso de queja no será proceden --- te, sino que habrá que acudir a otros medios para impugnar la falta de cum --- plimiento total del fallo constitucional. Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJE --- CUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITU --- CIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COM --- BATIDO. - Si el promovente de un juicio de garantías aduce la --- absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo cong --- titucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vfa ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV y 98.

de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos -- 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de -- queja mientras que la instancia del interesado con motivo de -- la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de una año (artículo 97, fracción III de la misma Ley).

(11)

Quinta Epoca:

Tomo CXXIII, pág. 264. - Queja en Materia Administrativa. -- - 78/42. - Bustamante Luis Felipe. 5 votos.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. XLVI, pág. 84. - Queja 23/56. - Secretario de Agricultura y Ganadería. - 5 votos.

Vol. XLVI, pág. 85. - Queja 238/59. - Efrén Silverio Gomez Pérez. - 5 votos.

Vol. CXVIII, pág. 82. - Queja 283/66. - Eugenio Arriaga Mayés. 5 votos.

Vol. CXX, pág. 139. - Queja 139/58. - Director General de -- - Aduanas. - 5 votos.

Por otra parte, la competencia para conocer de la queja que -- por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria se haga valer, corresponde -- en amparo indirecto, conocer al Juez de Distrito o a la autoridad que haya -- conocido del juicio de acuerdo y en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; así lo prevé el artículo 98 párrafo primero de la ley -- en cita:

art. 98. - En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 -- de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Tratándose de amparo directo, la queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, debe hacerse valer ante la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según haya tocado conocer del juicio a éste o a aquélla, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, que al efecto dice:

art. 99.- En los casos de las fracciones I, VI y VII del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito-- que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito-- según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

En la práctica se encuentran casos en que se confunden los preceptos transcritos para interpretarlos en el sentido de que la queja que se interpone contra las autoridades responsables por defecto en el cumplimiento del fallo, tratándose de amparo indirecto, se surte en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. Para aclarar la cuestión citamos a continuación-- un criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acerca del problema:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. COMPETENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS.- Es inexacto que con arreglo a lo prevenido en los artículos 95, fracciones IV, V y IX, y 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, le incumba al Tribunal Colegiado de Circuito la decisión de un recurso de queja contra las autoridades-- responsables, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecución constitucional, cuando se trata de un juicio de garantías interpuesto ante el Juez de Distrito y del cual únicamente-- conoció el Colegiado a través del recurso de revisión. De conformidad con el sistema que se infiere de lo que disponen los artículos 95, 98 y 99 del citado ordenamiento, cuando contra las responsables se aduce exceso o defecto de ejecución de la sentencia de amparo, si del negocio conoció en primera instancia el Juez de Distrito, a éste le compete el conocimiento-- del recurso de queja y sólo contra la resolución que al respecto pronuncia dicho funcionario, procede, a su vez, el diverso--

recurso de queja que será decidido, según los casos, por la -- Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Cir- cuito." (12)

Reclamación en la Queja 118/1974. Eugenio Pérez Palacios. Ju- lio 11 de 1974. Unanimidad. Ponente Magistrado Jesús Toral -- Moreno.

La substanciación de la queja por defecto en el cumplimiento-- de la ejecutoria, tanto para el amparo directo como indirecto, se encuentra-- regulada por el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, que en síntesis establece que, interpuesta la queja, se pedirá informe con justifica- ción a la autoridad responsable respecto de la cual se denuncie el cumpli- miento defectuoso, para que dentro del término de tres días lo remita al ór- gano de control, a continuación se dará vista al Ministerio Público, para pos- teriormente dictar resolución declarando fundada o infundada la queja. Con- tra ésta resolución procede la que se ha dado en llamar queja de queja, pre- vista por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Es importante hacer notar que la queja a que hemos venido re- firiéndonos es procedente aun en contra de aquellas autoridades, que por ra- zón de sus funciones deban de intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, y que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo. En --- efecto, dichas autoridades no se encuentran exentas de la posibilidad de incu- rrir en el vicio de cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que si van a participar en la materialización del fallo, es lógico suponer que su actuar--- también puede no ajustarse a los términos precisos de la ejecutoria. En rela- ción a lo anterior, encontramos el siguiente criterio sustentado por el Pri- mer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

QUEJA POR INCORRECTA EJECUCION. PROCEDE CONTRA --- CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCION EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.- Como la tesis de jurispruden-

cia actualmente visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, establece que todas las autoridades están obligadas a la ejecución de una sentencia de amparo, --- cuando por razón de sus funciones deban de intervenir en ella, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridades responsables, es claro que contra cualquiera autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la sentencia, contra cualquier autoridad que tenga -- que intervenir en el cumplimiento del fallo." (13)

Queja 74/1973, Miguel Bravo Hernández y otro . Octubre 16-- de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

El término para la interposición del recurso de queja contra -- las autoridades responsables por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria -- es de un año "contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejo -- so el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia", excepto que se tra -- te de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la liber -- tad personal, destierro, deportación, o alguno de los prohibidos por el artí -- culo 22 constitucional, casos en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, frac -- ción III de la Ley de Amparo.

La forma en que está regulado el término para interponer el -- recurso de queja por cumplimiento defectuoso de la ejecutoria de amparo es -- criticable por lo siguiente. La ley reglamentaria del amparo vigente toma co -- mo punto de partida para el cómputo del término para la interposición de la -- queja a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 95 de dicho orde -- namiento, la notificación del auto en que el órgano de control manda cumplir

la sentencia que concede al quejoso la protección federal solicitada; sin embargo, el legislador no tomó en cuenta que dicho auto o proveído es irrelevante para efectos de impugnación del cumplimiento del fallo por parte de las responsables, ya que lo lógico es que el momento en que comience a computarse el término para promover la queja de que tratamos, sea aquél en que la parte quejosa tiene conocimiento de la manera en que han cumplido o están dando cumplimiento a la ejecutoria las responsables, y no a partir de un requerimiento que hace el órgano de control para que éstas acaten la sentencia, ya que bien puede suceder que el auto en que se mande cumplir la ejecutoria se dicte y notifique a las responsables el día de hoy, y pasado un año las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que han dado a la ejecutoria, que efectivamente puede ser defectuoso, es decir incompleto o parcial. Una interpretación literal del artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, nos llevaría a la conclusión de que la parte quejosa no puede promover la queja por cumplimiento defectuoso, ya que evidentemente ha transcurrido el término para poder promoverla.

Afortunadamente encontramos una extensa interpretación del precepto en comento, hecha por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aborda el problema anterior para resolverlo en favor de los quejosos que en algún momento lleguen a enfrentarse a la ilegalidad de la disposición que estudiamos.

QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. - Conforme al artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, en principio el término para hacer valer ante un Juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución de una sentencia de amparo, es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. Sin embargo, para interpretar esta última disposición del precepto, se debe evitar una lectura literal que llevaría a conclusiones no sólo ilegales, sino aun absurdas. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo supone que una ejecutoria de amparo debe

quedar cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables, o al menos, en ese lapso debe estar en vías de ejecución. Y por otra parte, es evidente que el legislador no supuso que pudiera haber una gran diferencia entre la notificación a la quejosa, a las autoridades señaladas como responsables y a la tercera perjudicada. Luego es de suponerse que si tales notificaciones se hacen al mismo tiempo, y la ejecutoria queda cumplida dentro del plazo de veinticuatro horas, el término para interponer la queja es de un año a partir de que se hizo la notificación. Pero si no se dan todos esos supuestos, es de concluirse que el término de un año no puede empezar a correr para las partes, quejosa o tercera perjudicada, sino hasta que se les notifica el acto de la autoridad que estiman constituye incorrecta ejecución de la sentencia. De estimarse lo contrario, y de hacerse una interpretación letrista del precepto a comento, se llegaría a situaciones absurdas, como sería el caso de que a raíz de dictada la ejecutoria de amparo se notificase a la quejosa el auto que la haya mandado cumplir; de que ese auto se notificase a las autoridades responsables muchos meses después, y de que, por esa o por cualquiera otra circunstancia, el auto o resolución de cumplimiento recayese después de transcurrido un año de la notificación a la quejosa; ésta vendría a quedar sin posibilidad de interponer queja por incorrecta ejecución, lo cual violaría no sólo los artículos 95, fracción IV, y relativos a la Ley de Amparo, sino aun el derecho a un debido proceso legal y a ser oído en defensa, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Así pues, si el acto que el recurrente en queja estima que constituye una incorrecta ejecución de la sentencia de amparo, no fue dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a dicho recurrente del auto que mandó cumplir esa sentencia, y notificado a la quejosa inmediatamente, es claro que el término de un año que se le concede para la interposición del recurso de queja por incorrecta ejecución, no puede empezar a correr sino a partir del momento en que el quejoso tiene conocimiento del acto que constituye, en su concepto, incorrecta ejecución. Ello, claro está, sin pre-juzgar si el acto impugnado es consecuencia de otro, con el que se haya dado anteriormente cumplimiento a la ejecutoria de amparo, e independientemente de todas las demás cuestiones de improcedencia y de fondo que se pueden plantear dentro de la queja por exceso o defecto de ejecución." (14)

Queja QA-31/1971. Ignacio Mejía Peralta representante de Federico Albert Saucedo. junio 27 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

D) EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.

Otra conducta viciada que puede asumir la autoridad responsable al cumplir con la ejecutoria de amparo, es la de realizar actos que se extienden más allá de lo necesario para que quede debidamente cumplida la sentencia estimatoria. Esta conducta, diametralmente opuesta a la que analizamos en el apartado anterior, es aun de más difícil apreciación, ya que en muchos casos es opinable que se esté en presencia de ella, o no. Por ejemplo, en los amparos judiciales y tratándose de sentencias de amparo deavinculadas, esto es, las que otorgan a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para resolver las cuestiones debatidas, para saber si dicha autoridad ha incurrido en exceso en el cumplimiento del fallo constitucional, ha de atenderse a diversas reglas jurisprudenciales y elaboradas por la doctrina, pero que desde luego, sólo constituyen un instrumento de apoyo en la gran variedad de hipótesis que pueden presentarse.

a) Concepto. - Romeo León Orantes, en su obra *El Juicio de Amparo*, distingue dos diversas formas en que se presenta el exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo: exceso material u objetivo; y exceso jurídico.

Hay exceso material u objetivo cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances, literales y jurídicos, del auto o resolución que ha de ser cumplido.

Hay exceso jurídico cuando la ejecución, sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido, afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional, como consecuencia de situaciones jurídicas que el auto o resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta, por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero o extraño." (15)

Por su parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define lo que ha de entenderse por exceso en el cumplimiento del fallo constitucional en los siguientes términos:

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS, EXCESO O-- DEFECTO. - La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto resolutivo del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo."(16)

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XLIV, pág. 151. Queja 49/60. Raquel Herrera de Sandoya 5 votos.

Vol. LI, pág. 129. Queja 7/61. Guadalupe Nieto Vda. de --- Bohne. 5 votos.

Vol. XLIII, pág. 78. Queja 13/62. Humberto Chena y coagraviados. 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 51. Queja 136/62. Jesús C. Manjarrez. unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVII, pág. 121. Queja 79/62. Teodoro M. Arriaga. 5 -- votos.

La jurisprudencia que acabamos de citar, establece el concepto de exceso en el cumplimiento del fallo constitucional en relación con los que se dictan en amparo directo, así es que a continuación transcribimos una tesis diversa que expresa de modo general, cuando existe la figura jurídica que analizamos:

SENTENCIA DE AMPARO, EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA. - Existe exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, si al restituirse las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, se involucran actos que no figuran entre los reclamados o no constituyen actos subsecuentes derivados de los reclamados, para que queden incorporados entre los que deben ser anulados por efecto de la sentencia de amparo."(17)

Queja 79/1975. Autobuses la Piedad, S.A. de C.V. julio 25 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gilberto Lévana Palma.

Otro autor, Carlos Arellano García, en su obra El Juicio de -- Amparo, define el exceso en el cumplimiento del fallo constitucional de la si guiente manera:

" Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia de definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en dis crepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es -- afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable -- hace más de lo que permite el alcance de la sentencia conceso ria (sic) del amparo." (18)

El Dr. Burgos por su parte, es quien más ámpliamente expli ca lo que debe entenderse por cumplimiento defectuoso de la ejecutoria de -- amparo:

Por el contrario, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita mediante los actos correspon -- dientes de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para -- reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; -- o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia consti tucional, altera la situación en que se encontraban las cosas in mediatamente antes de la violación, introduciendo elementos -- que no se hallaban en ella.

Ahora bien, puede suceder que, en ocasión al acatamien to de una resolución de amparo y cumpliendo ésta, la autori -- dad responsable realice actos diversos o decida puntos distin -- tos de aquéllos que determinen el alcance del fallo constitucio -- nal. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque ésa implica la circunstancia de que la autoridad responsable pro -- longue, extienda o rebase el alcance limitado de los actos que -- debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de -- amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad des -- pliegue actos nuevos, diferentes de aquéllos que se precisan en los considerandos de la sentencia respectiva para demarcar la extensión de sus puntos decisorios."(19)

El Dr. Noriega analiza la conducta excesiva de las autoridades responsables al cumplir la sentencia estableciendo las relaciones que existen entre los llamados considerandos del fallo y la materialización del mismo, pa ra concluir que son éstos aspectos los que van a determinar si las autorida -- des incurren en el mencionado vicio, o si, por el contrario, su conducta---

es apegada a derecho:

" Establecidos los antecedentes consignados en los párrafos anteriores, se puede afirmar sin duda posible, que en la parte dispositiva de una sentencia que concede el amparo, en íntima vinculación con los resultandos -que fijan los hechos- y los considerandos -que establecen los fundamentos legales- y que, en su conjunto, fundan y motivan la declaración final del juez sentenciador, se fijan al alcance, los límites y el sentido del fallo-- protector. Y, aun más, que ésta fijación del alcance, límites y sentido, tanto jurídico como material del fallo, obligan, estrictamente, a las autoridades responsables, a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia y que son la norma de su conducta para reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

Por tanto, si las mencionadas autoridades responsables, al cumplimentar una sentencia de un juez de Distrito, ya sea-- desde el punto de vista jurídico, como del material, rebasan-- -exceden-, van en su conducta más allá de los límites o alcances que fijó el juez de Distrito en su sentencia, según se infiere de su contenido total -resultandos, considerandos y parte--dispositiva- incurrir, de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión."(20)

b) Casos.- La jurisprudencia de los tribunales federales al analizar y decidir una gran variedad de casos ha determinado, la mayor parte de las ocasiones, las hipótesis en que no existe cumplimiento excesivo por parte de las autoridades responsables, razón por la cual a continuación enunciaremos algunos criterios en los que se establece que las responsables no incurrir en el citado vicio de cumplimiento.

En primer lugar, tratándose de amparo directo, no hay exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuando el tribunal responsable al dictar nueva sentencia que se ajuste a un fallo dictado en el juicio de garantías, realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma, de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se cita:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron ma-

teria de la controversia constitucional ni, por tanto, forzosa -- consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de -- cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán -- motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de -- queja por exceso o defecto de ejecución." (21)

Quinta Epoca :

Tomo XVII, pág. 994. Guibauet Vda. de Donde Matilde.

Tomo XVIII, pág. 1008. Franco Teodomiro.

Tomo XII, pág. 540. Pifuela Arifo Teodoro.

Tomo XXIII, pág. 498. Banco Occidental de México, S. A.

Tomo XXIV, pág. 345. Trueme Teodoro y coagraviados.

Encontramos otra hipótesis en que el Segundo Tribunal Colegia do en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelve que no hay exce so en el cumplimiento de un fallo, porque la autoridad responsable realiza -- actos distintos y nuevos de los debatidos en el juicio de garantías y que por su claridad resulta ilustrativo del problema que tratamos:

" SENTENCIA DE AMPARO, SU CUMPLIMIENTO CUANDO CON POSTERIORIDAD LA RESPONSABLE PROMUEVE JUICIO -- REIVINDICATORIO.- Si se concedió a la quejosa la protección federal contra la desposesión que pretendía apoyarse en un decreto expropiatorio, porque, de conformidad con la escriturade propiedad que exhibió la misma promovente, y de acuerdo con los dictámenes periciales, el predio en cuestión estaba situado fuera del perímetro que señala aquel decreto. Y si posteriormente la autoridad responsable entabló contra la agraviada de manda reivindicatoria, para solicitar la declaración de que el predio en disputa pertenece a la misma responsable, en éstas condiciones, los actos que el juez civil realice dentro del respectivo juicio no pueden entrañar incumplimiento o desacato de la ejecutoria que emitió éste Tribunal Colegiado, pues tales actos quedan fuera del alcance y de los efectos que deben atribuir se a la sentencia constitucional." (22)

Queja 28/1975. Jefe del Departamento del Distrito Federal y -- otra. Agosto 14 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jesús Toral Moreno.

Por último, podemos establecer como regla general, que, tratándose de sentencias de amparo directo que tengan el carácter de desvinculadas, es decir, que no limiten de modo alguno la jurisdicción del tribunal responsable, sino que solamente obliguen a dicha autoridad a estudiar algún -

aspecto en que fue omisa, no es factible que se presente la figura del cumplimiento excesivo en el fallo constitucional, si tomamos en cuenta que en éste tipo de ejecutorias el tribunal responsable cumple con tan solo estudiar aquellos aspectos en que, repetimos fue omisa, pero pudiendo revisar e incluso modificar los puntos que no fueron objeto del juicio de garantías, sin que ello importe una extralimitación al materializar el contenido de la sentencia constitucional. En éste sentido encontramos el siguiente criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIAS DESVINCULADAS. - Si - la ejecutoria de amparo solamente obligó a la responsable a -- ocuparse y resolver tales o cuales aspectos en que fue omisa, - esta obligatoriedad no podía extenderse, por su misma naturaleza de reparar omisiones, hasta fijar el sentido de lo que estaba por resolver. Por lo que si la autoridad responsable abordó y resolvió tales problemas, agotó con eso el cumplimiento de su obligación frente al fallo federal, y el sentido con que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada a la sentencia de -- amparo. Si una de las conclusiones a que llegó fue ilegal, el -- remedio consistía en ocurrir a un juicio de amparo y no en --- queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos no tocados por la justicia federal, sino inconformidad con la apreciación que hizo la autoridad responsable en ejercicio de su íntegra potestad. Consecuentemente la queja es improcedente." (23)

Queja 176/1972. Martha Gutierrez de Patiño. Abril 15 de 1974. 5 votos. Ponente: Ministro J. Ramón Palacios Vargas.

Queja 99/1971. Genaro Garza Cantú. Abril 26 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro J. Ramón Palacios Vargas.

Queja 183/1958. Guillermo Martínez Quintero. Marzo 20 de --- 1959. 5 votos. Ponente: Ministro José Castro Estrada.

Queja 18/1959. José Guadalupe Díaz López. junio 30 de 1959.-- 5 votos. Ponente: Ministro Manuel Rivera Silva.

Para concluir éste inciso, a continuación transcribimos las --- ideas expuestas por el Dr. Burgos acerca de los casos en que no se presenta el cumplimiento excesivo de la ejecutoria de amparo:

En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos, conforme a las ideas externa-

das anteriormente:

- 1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos:
- 2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, cifiéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate." (24)

c) Remedio procesal.- En atención a que tanto el recurso de queja por defecto como por exceso en el cumplimiento del fallo constitucional tienen la misma regulación dentro de la Ley de Amparo, reproducimos aquí, en obvio de repeticiones innecesarias, lo dicho acerca de la substanciación en general de dicho recurso. Sin embargo haremos algunas breves consideraciones accesorias del tema que nos ocupa.

El artículo 96 de la Ley de Amparo establece, en su primer párrafo, la procedencia del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, respecto de cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de garantías:

art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se ha ya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En efecto, puede suceder que al materializarse la sentencia de amparo se afecten propiedades, posesiones o derechos de personas que no fueron, ni debieron, ser parte en el debate constitucional, a lo que según la terminología utilizada por Romeo León Orantes, suele llamarse exceso material (25); en éstos casos es completamente válido que los afectados promuevan, dentro del término legal, la queja a que se refieren las fracciones IV y

IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si las personas que sufren la extralimitación en el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo debieron haber tenido, dentro del juicio de garantías de donde emanó la ejecutoria que los afecta, el carácter de terceros perjudicados, no podrá decirse que estamos en presencia de un cumplimiento o ejecución excesiva de la resolución dictada en el amparo por lo siguiente.

Sabemos que el tercero perjudicado es aquel "sujeto que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado", (26) y que la actividad que despliega dentro del proceso constitucional se equipara a la de la autoridad responsable (alegar causas de negativa del amparo y de improcedencia) precisamente en defensa de ese interés jurídico que tiene. En esas condiciones, la concesión de la protección de la Justicia Federal para el quejoso necesariamente traerá como consecuencia que aquel interés jurídico que tiene el tercero perjudicado se vea afectado. Ahora bien, si dicho tercero perjudicado debiendo haber sido llamado al juicio de amparo, en obsequio de la garantía de audiencia, no lo fue, indudablemente que, si se otorga la protección constitucional solicitada por el quejoso, la ejecución o cumplimiento de la sentencia respectiva vendrá a transgredir su interés jurídico, pero no podrá decirse que las autoridades responsables, al materializar dicha sentencia, y al mismo tiempo, afectar el interés jurídico del tercero perjudicado, incurran en el vicio de cumplimiento excesivo de la ejecutoria, pues el ilegal menoscabo de los derechos subjetivos de dicho tercero no es resultado de la conducta que asuman las responsables al cumplir con el fallo, sino más bien, de su falta de emplazamiento en el juicio de garantías.

Es por ello que consideramos incorrecta la interpretación que hace el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que los terceros perjudicados no llamados a juicio--- puedan promover el recurso de queja a que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, por incorrecta ejecución, ya que-- insistimos, no es jurídicamente admisible suponer que la afectación de sus - derechos sea resultado de un cumplimiento excesivo de la sentencia de ampa ro, sino mas bien de que la autoridad que conoció del juicio no pudo prever que se le causara algún perjuicio a dicho tercero perjudicado, posiblemente - por ignorar su existencia o por no haberle reconocido tal carácter. Por tanto los terceros perjudicados que no fueron parte en el juicio de garantías, y que al ejecutarse o cumplirse la sentencia pronunciada en éste resienten algún -- perjuicio en su esfera jurídica, no pueden alegar incorrecta ejecución de la - sentencia apoyándose en el argumento de que no fueron escuchados en el jui cio en defensa de sus intereses. La tesis en cuestión es la siguiente:

QUEJA POR INCORRECTA EJECUCION, TERCEROS NO LLAMA DCS AL JUICIO. - Cuando una sentencia de amparo, contra la-- que no procede recurso alguno, viene indebidamente a afectar - derecho de terceros que indebidamente no fueron oídos y vencid os en el juicio, surge un problema legal en la ejecución de -- dichas sentencias. Es decir, si la sentencia de amparo debe -- dictarse oyendo a los posibles afectados por ella, para respe-- tarles la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 --- constitucional, es claro que debe procurarse que la ejecución - de las sentencias dictadas no afecten indebidamente a quien in-- debidamente dejó de ser oído en el juicio. Si el quejoso tuvo la obligación de llamar como tercera perjudicada (artículo 5o. de la Ley de Amparo) a la persona a quien la sentencia pudo afec tar en sus derechos o intereses legalmente protegidos, es cla ro que la falta de cumplimiento de esa obligación (de buena o-- mala fe, que para el caso de la falta de audiencia es lo mis-- mo) no debe fincar beneficios y derechos a favor del quejoso, - ni perjuicios a favor del tercero, víctima de la omisión de di-- cho quejoso. Y los tribunales alentarían la práctica ilegal de-- no señalar a los terceros, y se harían en alguna forma cóm-- plices de ella, si mandaran ejecutar la sentencia dictada a--- sus espaldas sin tomar en consideración que en el juicio se---

les dejó en estado de indefensión. Así pues, cuando se trate de ejecutar las sentencias de amparo, en contra de personas -- que claramente debieron ser llamadas al juicio y no lo fueron, este Tribunal considera que éstas personas pueden evitar la in debida afectación a sus derechos e intereses protegidos, me -- diante la interposición del recurso de queja por incorrecta eje-- cución (artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo). (27)

Queja QA- 77/1975. Jesús Gonzalez Silva y Rutilo García Vare la. Noviembre 25 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: -- Yolanda Bastida Cárdenas.

Estimamos que los terceros perjudicados no llamados al juicio de amparo cuentan con otra vía procesal para evitar que el cumplimiento o -- la ejecución de la sentencia lesione sus derechos, respecto de los cuales no pudieron ser escuchados; ésta vía es la siguiente. El cumplimiento o la eje -- cución de la sentencia de amparo lógicamente presupone que la misma haya -- causado estado, razón por la cual los terceros perjudicados no llamados a -- juicio se encuentran imposibilitados para impugnar la mencionada sentencia, -- que desde luego tiene el carácter de ejecutoriada, para efectos de que se --- mande reponer el procedimiento y sean debidamente emplazados a juicio; sin embargo, pueden válidamente impugnar el auto que declaró ejecutoriada la --- sentencia, a fin de poder recurrir en vía de revisión la citada sentencia, una vez que se declare inasistente el auto de ejecutorización por virtud de la -- queja que contra él se promueva.

Ilustremos lo anterior con un ejemplo: una sociedad de transportes obtiene la protección constitucional para el efecto de que no se le prive -- del derecho concesionado que tiene para circular por las carreteras federa -- les; empero, otras sociedades transportistas, que no fueron parte en el jui -- cio de amparo, resienten perjuicios por el cumplimiento de la ejecutoria en -- atención a que ellas también circulan por las mismas carreteras federales. -- La sociedad transportista que se ve afectada con el cumplimiento de la eje --

cutoria, obviamente tiene el carácter de tercero perjudicado, pero ¿podrá alegar que el cumplimiento de la ejecutoria es excesivo porque se le afecta sin haber sido parte en el juicio respectivo?; es claro que no, puesto que si las autoridades responsables acatan la ejecutoria permitiendo la circulación por las carreteras federales a la sociedad quejosa, esta conducta desde luego que no extralimita lo mandado en la sentencia de amparo. ¿Podrá entonces interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia, a fin de que se reponga el procedimiento y se le emplace en el juicio? ; tampoco podrá hacerlo, dado que si la sentencia ya causó estado, ésta tiene el carácter de verdad legal incontrovertible. Es por ello que el camino procesal con que cuenta la sociedad transportista tercero perjudicada es, en primer lugar, recurrir en vía de queja el auto que declara ejecutoriada la sentencia, para el único objeto de eliminar el obstáculo legal que representa dicho auto y, posteriormente, impugnar en vía de revisión la sentencia de amparo.

Contra el auto de ejecutorización procede el recurso de queja -previsto por la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo que al efecto establece:

art. 95.- El recurso de queja es procedente:

VI.-Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

En el ejemplo que exponemos, la queja que se enderece contra

el auto de ejecutorización por la sociedad transportista tercero perjudicada, - entre tanto se resuelve, deberá suspender la ejecución o cumplimiento de la sentencia de fondo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo; y el argumento central de la queja deberá ser en el sentido de que no puede declararse que una sentencia de amparo cause estado, mientras que un -- tercero perjudicado, que ha acreditado debidamente tener tal carácter, no haya sido llamado al juicio y que, por otra parte, reclama el derecho que tiene como parte para impugnar la sentencia dictada a sus espaldas, pero que -- para lo cual, debe eliminar primero el obstáculo legal que representa la cosa juzgada.

Declarada procedente y fundada la queja interpuesta contra el -- auto de ejecutorización, la autoridad que conoció del amparo deberá comuni -- car ésta circunstancia a la sociedad tercero perjudicada, a fin de que pueda, dentro del término legal, recurrir la sentencia de fondo, alegando esencial -- mente su falta de emplazamiento en el juicio respectivo.

El laberinto procesal que ha de recorrer la sociedad transpor -- tista tercero perjudicada tiene su razón de ser en la inatacabilidad de la sen -- tencia ejecutoriada. En efecto, aparentemente en casos como éste debería de admitirse la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia -- dictada sin haber escuchado a los posibles terceros afectados, pero ello aten -- taría con la naturaleza de la cosa juzgada que invariablemente se traduce en la locución latina: *res iudicata pro veritate habetur* (la cosa juzgada por ver -- dad legal se tiene). Es por ello que se hace necesario, en hipótesis como és -- ta, destruir esa verdad formal que resulta del auto de ejecutorización, para -- posteriormente impugnar la sentencia de fondo, pero ahora sin afectar la cosa juzgada, que por razones de seguridad jurídica debe permanecer siempre inal -- terable.

Debemos aclarar que la solución que proponemos al problema -
apuntado, no es aplicable en ninguna forma a la cuestión del cumplimiento de-
las ejecutorias de amparo frente a terceros extraños al juicio, que tengan al
mismo tiempo el carácter de adquirentes de buena fe: tema que por otra par-
te rebasa los límites del presente trabajo, que como al principio del mismo
se advierte, pretende referirse exclusivamente a la conducta que asumen las
autoridades responsables al cumplir con la ejecutoria de amparo.

Por último, examinaremos el problema de la procedencia del--
recurso de queja contra actos de la autoridad responsable ejecutados en aca-
tamiento de una ejecutoria dictada en diversa queja.

De conformidad con las fracciones IV y IX, del artículo 95 de-
la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra actos de las autorida-
des responsables, por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de
amparo. Pues bien, agotado éste recurso y precisados los alcances de la eje-
cutoria de amparo, es decir, determinado si hubo exceso o defecto en el ---
cumplimiento, por la misma autoridad que conoció del amparo, se presenta -
el problema de dilucidar si, contra esa resolución, procede la llamada queja
de queja, prevista por la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, -
que establece:

art. 95. - El recurso de queja es procedente:

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de
Distrito, el Tribunal que conozca o haya conoci-
do del juicio conforme al artículo 37, o los Tri-
bunales Colegiados de Circuito en los casos a--
que se refiere la fracción IX del artículo 107,--
de la Constitución Federal respecto de las que-
jas interpuestas ante ellos conforme al artículo
98;

Es claro que en éste caso, la parte afectada, puede interponer
la llamada queja de queja, a efecto de que se revoque o modifique la resolu-

ción dictada en el primero de éstos recursos.

Sin embargo, ésta interpretación no debe confundirse en el sentido de que sea válido promover nuevamente el recurso de queja, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, contra los actos realizados por las autoridades responsables en acatamiento de lo resuelto en un primer recurso de queja, interpuesto también, por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma ejecutoria. Puede recurrirse en vía de queja lo resuelto en la primera queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, pero lo que no es jurídicamente admisible es impugnar nuevamente en queja los actos de las autoridades responsables desplegados en observancia de una resolución de queja que precisó los alcances de la ejecutoria. Actuar en éste sentido propiciaría una sucesión interminable de quejas; así lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

" QUEJA IMPROCEDENTE. - Lo es la que se interpone contra actos de la autoridad responsable ejecutados en acatamiento de una ejecutoria dictada en diversa queja, porque ya no se está en el caso previsto por el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino del cumplimiento de una resolución en queja que ya precisó los alcances de la sentencia de amparo. De lo contrario, es decir, de admitirse que contra los actos ejecutados en cumplimiento de una resolución en queja procediera otro recurso de queja, por exceso o defecto, se propiciaría una sucesión interminable de recursos de la misma naturaleza que impediría indefinidamente precisar los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio de amparo, sin que obste a la anterior conclusión que la ley de la materia no prevea la situación jurídica analizada, porque si de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y pueden y deben analizarse en cualquier etapa del mismo, por analogía, procede hacerse el estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos relacionados con el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada en dicho juicio, toda vez que tales recursos deben armonizarse con la naturaleza jurídica del propio juicio." (28)

**Queja de queja 69/75. - Sociedad Cooperativa de Transportes---
Los Mochis, S.C.L. y otras. 15 de enero de 1976. Una
nidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Se--
cretario: José de Jesús Manuel Mercadillo Escobedo.**

**Queja de queja 113/1975. - Transportes del Pacífico, S.A. de--
C.V. 15 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponen-
te: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo--
Ruiz Villalazo.**

o

INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II .

- 1) Informe de labores correspondiente al año de 1973. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tercera parte, pág. 12.
- 2) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 78. Sexta parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 69.
- 3) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Octava Parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. pág. 298.
- 4) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen 16. p. 121.
- 5) Palacios, J. Ramón. Instituciones de Amparo. México -- 1969. pág. 336.
- 6) Hernández Octavio A. - Curso de Amparo. Instituciones fundamentales. México 1966. pág. 344.
- 7) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917--1975. Octava Parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. págs. 163 y 164.
- 8) Burgoa Orihuela Ignacio. - El juicio de amparo. México-1980. pág. 609.
- 9) Informe de labores correspondiente al año de 1977. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tercera Parte. pág. 223. Tesis 104.
- 10) Hernández Octavio A. - op. cit. pág. 339.
- 11) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917--1975. Tercera Parte. Segunda Sala. tesis 505. -- págs. 820 y 821.
- 12) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III. Administrativa. pág. 117, tesis---1660.
- 13) Informe de labores correspondiente al año de 1973. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

va del Primer Circuito. Tercera Parte. pág. 42.

- 14) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 42. Sexta parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pág. 94.
- 15) León Orantes Romeo.- El juicio de amparo. citado por Hernández Octavio A. op. cit. pág. 345.
- 16) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Cuarta parte. Tercera Sala. tesis 345. --- págs. 1041 y 1042.
- 17) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 79. Sexta parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pág. 87.
- 18) Arellano García Carlos.- El juicio de amparo. México - 1982. pág. 841.
- 19) Burgoa Orihuela Ignacio.- op. cit. págs. 609 y 610.
- 20) Noriega Cantú Alfonso.- Lecciones de Amparo. México- 1972. págs. 843 y 844.
- 21) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Octava parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. tesis 94. págs. 159 y 160.
- 22) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 80. Sexta parte. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 77.
- 23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Cuarta parte. Tercera Sala. pág. 898.
- 24) Burgoa Orihuela Ignacio.- op. cit. pág. 610.
- 25) León Orantes Romeo.- El juicio de Amparo. citado por Hernández Octavio A. op. cit. pág. 345.
- 26) Burgoa Orihuela Ignacio.- op. cit. pág. 340.
- 27) Boletín del Semanario Judicial de la Federación. Números 23 y 24. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. pág. 101.
- 28) Informe de labores correspondiente al año de 1976. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. tesis 110. pág. 214.

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

"...dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque, primordialmente constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal."

Ministro Jorge Iñarritu.

A) INCUMPLIMIENTO TOTAL,

Pronunciada la sentencia estimatoria en el juicio de garantías, la autoridad que conoció del amparo, una vez que ha transcurrido el término para que la autoridad responsable, o en su caso el tercero perjudicado, interponga el recurso de revisión, en amparo indirecto, o el diverso de reclamación, en amparo directo, previstos por el artículo 83, fracciones IV y V, -- respectivamente, de la Ley de Amparo, procederá a declarar que dicha sentencia ha causado estado, para iniciarse así el procedimiento de cumplimiento o ejecución de la resolución relativa.

La autoridad responsable procederá a cumplir con la ejecutoria de amparo dictando las órdenes necesarias a fin de que el acto reclamado -- quede insubsistente, si éste es de carácter positivo, o a obrar en el sentido de respetar la garantía violada, cuando aquel sea de carácter negativo, a fin de restituir, en ambos casos, en el pleno goce de las garantías individuales que el órgano de control hubiese encontrado infringidas.

Como sabemos, si el cumplimiento de la ejecutoria queda a cargo de las autoridades responsables, la ejecución de la misma no corresponde a éstas, sino a la autoridad que conoció del amparo, y tiene como origen la conducta rebelde o contumaz que asuman las responsables respecto de dicha ejecutoria, por lo que se hace necesario que el órgano de control prevenga a las mencionadas autoridades para que den debido cumplimiento al fallo, y -- no haciéndolo, incluso podrá en algunos casos proveer directamente a la ejecución del mismo (cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita) realizando todos aquellos actos que la parte condenada debió efectuar en debida observancia del fallo protector.

Esa conducta rebelde de las autoridades responsables para aca

ta la ejecutoria de amparo, es lo que hemos denominado incumplimiento total, que se caracteriza, como hemos explicado, por el hecho de que no se presenta indicio o principio de observancia a lo ordenado en la sentencia, si no que por el contrario, las responsables se muestran totalmente reuuentes a cumplir con los extremos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Este aspecto es el que marca la diferencia entre incumplimiento total y cumplimiento defectuoso o excesivo, casos éstos últimos en los que sí existe un principio de cumplimiento, una conducta de respeto a la ejecutoria, que probablemente adolezca de algunos vicios ciertamente, pero que, de ninguna manera se traduce en el desacato del fallo constitucional.

El Dr. Burgoa explica en que consiste el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo en los siguientes términos.

" En ésta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que exija." (1)

B) EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES PARA INCUMPLIR.

La autoridad responsable para de alguna manera justificar la -- rebeldía en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, suele emplear diver -- sos argumentos o subterfugios, todos ellos encaminados a retardar el cum -- plimiento del fallo, lo que en última instancia también se traduce en el desa -- cato de la sentencia, pero con la peculiaridad de que en ésta hipótesis las -- autoridades responsables aducen pretextos (trámites o exigencias ilegales) a -- fin de ser omisas en el respeto a la ejecutoria. En éstos casos las responsa -- bles toman en cuenta la existencia de la ejecutoria, así como el requerimien -- to de la autoridad que conoció del amparo para cumplirla, pero responden a -- él con pretensiones que obstaculizan o demoran el cumplimiento del fallo pro -- tector.

El Dr. Burgoa distingue entre evasivas y procedimientos ilegales para incumplir. Las primeras se identifican con pretextos o subterfugios; conceptos que se explican como "motivos injustificables y muchas veces pueriles" para eludir la ejecutoria constitucional. En cuanto a los procedimien -- tos ilegales dicho autor explica que éstos son "trámites o exigencias que no -- estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídi -- cas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección no se haya con -- cedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regu -- lar la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucio -- nal."(2).

En atención a las anteriores consideraciones debe concluirse -- que, las evasivas, tal como han quedado conceptualizadas, en todos los casos en -- que el órgano de control las examine deberá desatenderlas y ordenar el cabal

cumplimiento de la ejecutoria sin mayores dilaciones, y por cuanto corresponden a los procedimientos ilegales que arguyan las responsables para incumplir, deberá declararlos como innecesarios e irrelevantes para la debida observancia del fallo protector.

El autor que citamos, resume las ideas que sobre éste tema -- expone en los siguientes términos:

" En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que -- realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla, para eludir su cumplimiento, no -- haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión -- que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada."

(3)

Algunas tesis de jurisprudencia de los tribunales de la Federación han recogido algunos casos en que se estudian diversas evasivas o procedimientos ilegales para incumplir con la ejecutoria de amparo. Todos los que encontramos concluyen mandando cumplir la sentencia de amparo, sin tomar en cuenta las alegaciones que hacen las responsables; dichos criterios -- son los siguientes:

a) Incumplimiento pretextando la aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria.- Declarado inconstitucional determinado acto de autoridad, bien puede -- acontecer que por virtud de la promulgación de una nueva ley o reglamento, -- venga a modificarse la situación jurídica del acto reclamado, por ejemplo, -- dando el sustento legal que el juzgador de amparo no pudo tomar en cuenta -- al dictar su sentencia condenatoria. Se presenta entonces el argumento de la autoridad que debe acatar la sentencia, en el sentido de que, si bien es cierto que el acto fue declarado inconstitucional, dicha sentencia no puede materializarse en virtud de que, al abrigo de la nueva ley o reglamento, el acatar la ejecutoria conduciría a la infracción de la reciente ley o reglamento, --

argumento que, no obstante su aparente validez, carece de consistencia:

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- La verdad legal-- establecida en los fallos de amparo, no puede alterarse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse ni limitarse en sus efectos, por sentencias de ninguna especie ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a juzgar los asuntos juzgados ejecutoriadamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República, olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento; y el remedio contra el desacato a la ejecutoria de amparo, fundándose en una ley nueva, es la queja, y no un nuevo juicio de amparo." (4)

Quinta Epoca: Tomo XIX, pág. 877.- Mendoza Carrillo J. Guadalupe.

" SENTENCIAS DE AMPARO.- La fuerza de los fallos constitucionales estriba en que la verdad legal que en los mismos se establece, no puede cambiarse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia ni ley de ninguna especie, pues a tanto equivaldría, como a consentir que los fallos de la justicia Federal fueran materia de nueva controversia, y que se pudieran desobedecerlos por resoluciones del orden común." (5)

Quinta Epoca: Tomo XXI, pág. 689.- Cantón Felipe G.

b) Incumplimiento pretextando que la ley presupuestal vigente no lo permite.- Cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo de alguna manera implica el resarcimiento patrimonial, es decir, una reparación pecuniaria para el quejoso, el primer obstáculo con que tendrá que enfrentarse éste para materializar el contenido de la ejecutoria, que como mencionamos, se traduce en una prestación de carácter económico, será el de que el presupuesto de egresos de donde han de recabarse los fondos para cumplir con la sentencia, no comprende éste tipo de indemnizaciones o pagos, y que, por tanto, es necesario que la autoridad encargada de sancionar dicho presupuesto (Congreso local o federal) autorice el importe y entrega de la cantidad que como reparación patrimonial ha de otorgarse en cumplimiento de la citada ejecutoria.

El criterio jurisprudencial que analiza el caso hipotético anterior, sostiene que las referidas circunstancias en modo alguno pueden constituir un obstáculo para el cabal cumplimiento de la ejecutoria, ya que si bien es cierto que es necesario que el órgano competente para ello autorice la --partida presupuestal, que se exige como reparación constitucional, también-- lo es que el citado órgano puede realizar tal conducta, como autoridad diverg--sa de las responsables que debe coadyuvar en el debido cumplimiento de la--sentencia de amparo:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, LEGAL REQUERIMIENTO A LOS LEGISLADORES PARA QUE EXPIDAN UN DECRETO.- Es indebido que el Congreso del Estado de Puebla, --alegue ser ajeno a un juicio de garantías, y que por lo mismo el Juez de Distrito respectivo, no deba requerirlo para que en determinado plazo, apruebe un decreto ampliando una partida-- de egresos, a fin de pagar determinados sueldos al ayudante --de una escuela oficial, porque dicho Congreso no puede considerarse como un extraño para los efectos de la ejecución de la--sentencia respectiva, ya que el artículo 107 de la Ley de Am--paro, refiriéndose a las medidas que deben tomarse para lo--grar el cumplimiento de una ejecutoria, previene que esas medidas se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la--autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, es decir, establece la obligación que tienen otras au--toridades diversas de las responsables, de coadyuvar a la eje--cución de las sentencias de amparo cuando ello es indispensable, por razón de su jerarquía e imperio sobre las menciona--das responsables o por razón de su función; y si el susodicho--Congreso es requerido por el Juez de Distrito correspondiente, para que expidite rápidamente una partida de egresos, esto no afecta los intereses de los representantes públicos, ni contra--viene las normas constitucionales, pues siendo una excitativa --para que el Congreso coopere con la administración de la just--cia federal, desempeñando la función que por ley sólo él puede desempeñar, no es de concluirse que exista tal afectación de--los derechos de la Cámara, pues no se trata de votar una ley--en tal o cual sentido, caso en el que sí se obligaría a los re--presentantes populares a que votaran sin libertad."(6)

Quinta Época: Tomo LXXIV, pág. 1018.- Congreso del Estado--de Puebla.

c) Incumplimiento pretextando no haber sido parte en el juicio de amparo res

pectivo.- En esta hipótesis, la evasiva con que trata de retardar o eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, se hace consistir en el argumento de que ella no fue parte en el juicio de amparo. -- Este sofisma es utilizado por aquella autoridad, diversa de las responsables que, por razón de su inferior jerarquía o bien, por sus funciones, es requerida por la autoridad jurisdiccional para que, precisamente por dichas razones, proceda a acatar la ejecutoria. Por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto el problema anterior, - en el sentido de que aun las autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo están obligadas a respetar el fallo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del mismo:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN--- OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO --- HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones --- tengan que intervenir en la ejecución de este fallo."(7)

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, pág. 441.- Penagos Lázaro.

Tomo XLIX, pág. 1740.- Gurrola Teófilo.

Tomo LXXIII, pág. 2033.- Macotela Consuelo y coags.

Tomo LXXIII, pág. 8466.- Sánchez Saldaña Ernestina.

Tomo LXXV, pág. 8466.- Benitez Carreón Fernando.

d) Incumplimiento pretextando que se carece de la fuerza material para hacerlo.- Tampoco puede considerarse como un obstáculo insalvable para que la ejecutoria de amparo quede cumplida, el hecho de que la autoridad responsable carezca de la fuerza material o los medios necesarios para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. En

condiciones como éstas, la autoridad que conoció del juicio de amparo cuenta con amplias facultades para que, en auxilio de la administración de la justicia federal, solicite la intervención del superior jerárquico de las responsables o bien de alguna otra autoridad del Ejecutivo. Recordemos que el artículo 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concede a la Secretaría de Gobernación, la facultad de auxiliar al Poder Judicial Federal en la administración de la justicia, en los casos en que éste así lo requiera:

art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VIII.- Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

Además, encontramos un criterio jurisprudencial en el que se explican las facultades, particularmente de los Jueces de Distrito, con que cuentan para dar debido cumplimiento a las ejecutorias que dicten:

" SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. Si las autoridades responsables no han insistido en la repetición del acto y han dejado de ejecutar la sentencia, sólo porque carecen de la fuerza material necesaria para ello, deben consignar los hechos al Juez de Distrito correspondiente, para los efectos a que haya lugar, y éste debe, por los conductos debidos, requerir el auxilio de la fuerza pública, para que se cumpla la sentencia, salvo que las condiciones jurídicas creadas con posterioridad al fallo de amparo, hagan legalmente imposible que el fallo se ejecute. (8) "

Quinta Epoca: Tomo XXXII, pág. 1997. Cruz Gregorio.

e) incumplimiento pretextando que la parte quejosa no ha realizado determinada conducta.- En atención a lo expuesto por el Dr. Burgoa acerca del concepto de "procedimientos ilegales", a que alude el artículo 107 de la Ley de Amparo, establecimos que éstos se traducen como "trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna" y que sirven de obstáculo para que la ejecutoria de amparo vea retardado su cumplimiento. Pues bien, en éste-

inciso trataremos acerca de una de esas exigencias que sirven para eludir el cumplimiento del fallo, ésta es la solicitud de las autoridades responsables-- para que la parte agraviada realice determinada conducta, no prevista en ley alguna, para poder, posteriormente, dictar las órdenes necesarias para que-- se respete la ejecutoria. Indudablemente que es difícil suponer que siendo las autoridades responsables las encargadas de materializar el fallo, deba el quejoso desplegar cierta conducta o actividad para que puedan restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo. En apoyo a lo anterior citamos un precedente que ilustra mucho mejor éste problema:

" CESE, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO TRATÁNDOSE DE.- La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, en cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde llevarla a cabo a las autoridades responsables, por lo que no puede esgrimirse como razón para eludir el cumplimiento de aquella la falta de actividad del agraviado, dado que por los efectos restitutorios de la sentencia, recobra vigencia el nombramiento respectivo con todas sus consecuencias legales. (9)

Queja 66/76. Delegado del Departamento del Distrito Federal-- er: Benito Juárez. - 14 de abril de 1977. Unanimidad de-- votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: José Raymundo Ruiz Villalbaz.

Ø Incumplimiento pretextando haber operado la figura de la recusación en el asunto respectivo.- Esta cuestión constituye una evasiva para eludir el cumplimiento del fallo constitucional, presentándose sobre todo en los llamados-- amparos judiciales, en los que el tribunal responsable puede, indebidamente, excusarse de seguir conociendo de un asunto respecto del cual deban de cumplir con una ejecutoria de amparo directo, ya sea de la Suprema Corte de-- Justicia, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito. Los precedentes -- que encontramos, aducen como argumento central, para considerar a ésta actitud como una conducta tendiente a desobedecer el fallo constitucional, que los

funcionarios que, en su caso, integren el tribunal responsable, en ningún caso pueden alegar para excusarse de cumplir con la sentencia de amparo, el hecho de que exista un impedimento legal, toda vez que el criterio con que acatarán la ejecutoria no será el de ellos, sino el del órgano de control, razón por la cual desaparece cualquier causa de impedimento, al menos hasta que el fallo quede debidamente cumplido:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. - No es legal, no constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehusarse a obedecer el fallo proctor; sin que baste justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la ley, si el funcionario que la alega dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo; pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo, y como la Corte debe velar por la ejecución de sus fallos y remover cuantos obstáculos se opongan a ella, deben declararse nulas e inexistentes todas las actuaciones relativas a las excusas, y al ordenarse que, dentro del término perentorio, el tribunal responsable dicte nuevo fallo que acate el pronunciado en el juicio constitucional."-- (10)

Quinta Epoca: Tomo XXI, pág. 1123; Camou Emilia C. de.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. - Cuando se concede amparo contra sentencias civiles, la autoridad responsable debe, desde luego proceder a dictar nueva sentencia, sin permitir dilaciones de especie alguna, ni abandonar el conocimiento del negocio, a pretexto de recusaciones, porque ninguna es admisible por la autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de amparo, pues no obra ya con criterio propio, sino con el de la Corte, y por ésto ningún impedimento legal puede existir para que intervenga en la ejecución del fallo federal, y si admite la recusación, esto constituye una evasiva que retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo."(11)

Quinta Epoca: Tomo XXII, pág. 7.- Gutierrez Pedro J., suc. de.

g) otras. - Como hemos visto, a fin de determinar en que casos estamos frente a una evasiva o procedimiento ilegal para incumplir con la ejecutoria de amparo, se hace necesario el examinar casos concretos, en los que la conducta de las autoridades responsables se presenta aparentemente justificada para re

tardar la materialización del fallo protector, pero que finalmente se revela-- como una conducta tendiente a eludir la sentencia de amparo. La jurisprudencia nos ha auxiliado para presentar esos casos, pero por su referencia precisamente a una hipótesis concreta, no pueden constituir de ninguna manera reglas generales a observar, ya que pueden tener algunas excepciones.

Por último, no podemos resistirnos a exponer un caso que recogió un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el -- que claramente observamos hasta que extremo puede tratar de eludirse el fallo constitucional, al grado de constituir la conducta que se estudia en dicho precedente, un propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y que, por la forma como se presenta, provoca que se estudie también el probable ejercicio de la acción penal contra la responsable remisa, así como las demás consecuencias jurídicas que se derivarían de la destitución y consignación de la mencionada responsable:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO. - La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$ 1,000.00 mensuales hasta completar----- \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un periodo que -- comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le -- otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al agente del Ministerio Público -- Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, -- procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer ésta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, -- cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de ---

adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades---
que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes."(12)

Sexta Epoca, Primera Parte: volumen XC, pág. 11.- I. de I.--
9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. unanimidad de 18 votos.

C) REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

A la conducta que asumen las autoridades responsables y que se hace consistir en la reiteración del acto reclamado en el juicio de garantías, una vez que han cumplido estrictamente con la ejecutoria de amparo-- se ha denominado repetición del acto reclamado.

Esta conducta, al igual que la que estudiamos en el inciso anterior, es de difícil apreciación ya que no es posible encontrar una regla particular o un concepto general, que nos permita dilucidar los casos concretos-- en los que se actualiza la figura jurídica en cuestión.

Evidentemente la repetición del acto reclamado finalmente implica una desacato a la sentencia de amparo, aunque como hemos advertido, tiene como presupuesto el hecho de que la autoridad responsable previamente haya cumplido con la ejecutoria, para posteriormente emitir el acto combatido mediante el juicio de garantías. Pero aquí es donde se presenta el problema de determinar si efectivamente dicha emisión reitera el acto reclamado, o si por el contrario, éste tiene una naturaleza distinta de la del declarado inconstitucional por la autoridad que conoció del amparo; ya que no debemos olvidar que en muchos casos, no sólo la autoridad responsable se encuentra facultada, sino aun obligada a emitir algún acto autoritario en cumplimiento del fallo constitucional, por lo que también debemos advertir que no en todos los casos en que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita posteriormente alguna otra resolución, estaremos en presencia de la conducta de repetición.

Para los efectos de nuestra exposición, comenzamos a hacer el estudio de la repetición del acto reclamado por lo que se refiere a los actos de autoridad llamados acertadamente por el Dr. Burgos, stricto sensu, es

decir, "aquel hecho voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en una lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo."(13) Para posteriormente referirnos a la repetición del acto reclamado en amparo contra leyes. En ambos casos explicaremos brevemente los aspectos fundamentales de esa figura jurídica, en atención a que un estudio exhaustivo de la misma nos conduciría a elaborar todo un trabajo tan amplio como la totalidad de temas que abarca ésta tesis profesional.

a) Tratándose de amparo contra actos de autoridad stricto sensu.- En nuestra investigación encontramos que es el Dr. Burgoa, en su conocida obra, el tratadista que con mayor amplitud y claridad aborda el tema. Para él, la repetición del acto reclamado debe estudiarse a la luz de dos conceptos: motivo o causa eficiente y sentido de afectación, ambos del acto reclamado.

Por motivo o causa eficiente del acto reclamado debe entenderse como "el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular"; el sentido de afectación del acto reclamado se identifica con el "modo de operar" de la autoridad responsable.

Atendiendo a éstos elementos el Dr. Burgoa explica lo siguiente:

" Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o -- causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el-- uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar -- de que éste último elemento se presente en los dos actos, su -- respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no -- habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes."

" Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será la--

reiteración del otro, salvo que dicho sentido en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior."(14)

En atención a lo anterior el Dr. Burgoa elabora diversas reglas para establecer los casos en que hay repetición del acto reclamado entre las que destacan las siguientes. En primer lugar, cuando tanto el acto reclamado, como el dictado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, se emiten en forma arbitraria, esto es, sin ningún sustento legal y tienen el mismo sentido de afectación, habrá incumplimiento del fallo constitucional por repetición del acto reclamado. Así, por ejemplo, si se concedió el amparo contra una orden de desposesión por falta de fundamentación y motivación, y la autoridad responsable, posteriormente a la ejecutoria protectora, vuelve a dictar el mandato de desposesión sin observar la garantía de legalidad, indudablemente que dicha autoridad responsable no cumple con la ejecutoria al reiterar su acto arbitrario de privación.

Ahora bien, si el acto reclamado tiene una causa eficiente apoyada en alguna disposición y motivada por alguna circunstancia material, y el amparo se concede contra tal acto, la autoridad responsable incurrirá en la repetición del acto reclamado si emite posteriormente a la ejecutoria un acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, si no expresa la causa eficiente que la indujo a dictarlo, en virtud de que el órgano de control no está en aptitud de conocer si éste último tiene como causa eficiente la misma que tuvo el acto reclamado, o no.

Por ejemplo, concedido el amparo contra una orden de desposesión debidamente fundada y motivada, pero respecto de la cual no se otorgó al afectado la garantía de audiencia, es procedente que la autoridad pueda volver a emitir dicha orden si respeta previamente la garantía de audiencia, pero si, por el contrario, no solamente no respeta la repetida garantía, sino -

que dicta la orden de desposesión sin observar la garantía de legalidad, esto es, sin fundarla ni motivarla, estaremos en presencia de la repetición del -- acto reclamado en el juicio de garantías, en atención a que el juzgador no -- se encuentra en aptitud de conocer si el nuevo acto, tiene como origen la -- fundamentación y motivación del primero, o si obedece a una causa distinta, -- caso en el que el afectado deberá promover un nuevo juicio de amparo.

Por otra parte, en el caso de que se haya concedido el amparo contra un acto arbitrario, carente de fundamentación y motivación, las autoridades responsables tienen expeditas sus facultades para emitir dicho acto, -- si purgan aquellos vicios formales, sin que su conducta se identifique con la repetición o reiteración del acto arbitrario. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA -- DE. No procede examinar las violaciones de fondo que se propongan. -- Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la -- audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales -- del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

(15)

Sexta Epoca, Tercera parte:

Vol. 86, pág. 9 A.R. 6970/62. Isabel Dávila Dávila. 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera parte:

Vol. 46, pág. 42. A.R. 5495/70 Marfa Concepción Mercado y otra 5 votos.

Vol. 47, pág. 55 A.R. 1993/72 Nicolasa Pichardo Guisa y otros unanimidad de 4 votos.

Vol. 47, pág. 55 A.R. 2507/72 Elías Nares Gómez. 5 votos.

Vol. 47, pág. 55 A.R. 276/72 J. Jesús Gómez García. Unánimidad de 4 votos.

Otra hipótesis de repetición del acto reclamado que expone el Dr. Burgos, es aquella que se presenta cuando la autoridad responsable contra la que se ha concedido el amparo por ausencia de facultades legales, emite posteriormente a la ejecutoria un acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional. Las razones, como fácilmente pueden advertirse, por las que se estima que existe reiteración del acto reclamado--- consisten en que si el órgano de control ha decidido que tal autoridad responsable carece de facultades legales para afectar la esfera jurídica del gobernado en el sentido que lo hizo, lógico es concluir que esa responsable no puede tampoco posteriormente a la ejecutoria, arrogarse facultades que la autoridad que conoció del amparo ha resuelto que no tiene.

b) Tratándose de amparo contra leyes.- Cuando el acto reclamado se hace consistir en una norma o todo un ordenamiento de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo, las autoridades responsables incurrirán en incumplimiento de la sentencia de amparo por repetición, cuando posteriormente a la ejecutoria apliquen la norma o algún dispositivo del ordenamiento declarados inconstitucionales, a través de un acto autoritario de privación o molestia concreto.

Por otra parte, si al derogarse el ordenamiento o la norma autoaplicativa declarada inconstitucional en beneficio del peticionario de garantías, se expide un nuevo ordenamiento semejante al primero es probable que las autoridades encargadas de expedir el citado ordenamiento incurran en la repetición del acto reclamado si tomamos en cuenta lo siguiente.

Si el amparo se concedió contra la ley o la norma autoaplicativas por contener éstos vicios materiales o de fondo, las autoridades encargadas de elaborar y expedir el nuevo ordenamiento que sustituirá al declarado inconstitucional, incurrirán en incumplimiento por repetición del acto reclama

do, con sólo expedir el citado ordenamiento autoaplicativo que contenga los mismos vicios de fondo o materiales, por virtud de los cuales se concedió el amparo contra el cuerpo legal derogado.

Por lo que se refiere a las normas u ordenamientos heteroaplicativos, vale lo dicho anteriormente pero será necesario además de la expedición del ordenamiento ha que hemos hecho referencia, un acto concreto posterior de aplicación, atento a la naturaleza jurídica de éste tipo de normas.

Sin embargo, cuando el amparo se concedió contra el cuerpo legal autoaplicativo o heteroaplicativo, por contener éstos vicios formales, -- que como sabemos son susceptibles de subsanarse al expedirse un nuevo ordenamiento que contemple todos esos requisitos formales, no podrá decirse -- que las autoridades encargadas de elaborar y expedir el nuevo cuerpo legal -- incurran en incumplimiento por repetición del acto reclamado, si reiteran el contenido del ordenamiento declarado inconstitucional, pero eliminando los vicios formales que dieron lugar a la concesión del amparo contra el ordenamiento que pretenden substituir, y en éste caso será necesaria la promoción de un nuevo juicio de amparo y no la denuncia de repetición del acto reclamado. En apoyo a las ideas vertidas, el Dr. Burgos expone el siguiente criterio jurisprudencial:

Cuando una nueva ley, ya sea por renovación de la vigencia de la anterior, o por nueva expedición, contiene los mismos conceptos de la que fue declarada inconstitucional por ejecutoria de la Suprema Corte no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, pues el amparo concedido contra una ley, --- suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la misma respecto del quejoso, debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley espíccificamente determinada. Lo contrario equivaldría a consentir que los fallos de la Justicia Federal pudieran ser materia de continuadas controversias entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados, con menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo de innecesario de trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación."(16)

A. R. 2536/58. - Cultivos S.A. 22 de agosto de 1958. Segunda--
Sala. Tomo XIV, pág. 46, Sexta Epoca.

D) LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Nuestra norma fundamental al consignar en su texto los rasgos esenciales del procedimiento de amparo en su artículo 107, plasmó la sanción que anteriormente las leyes reglamentarias del juicio constitucional habían venido repitiendo contra aquella autoridad que no diera fiel cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En su fracción XVI (que en el texto original aprobado por el Constituyente corresponde a la fracción XI) se estableció que la sanción por desacato a la ejecutoria consistiría en la inmediata separación del cargo, así como su consignación al Juez de Distrito:

art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

A primera vista una medida correctiva tan rigurosa se antoja imposible de aplicar, especialmente cuando se trata de los altos funcionarios, pero desgraciadamente la sanción también muy difícilmente se impone a funcionarios o empleados de más ínfima jerarquía que desobedecen lo mandado en la ejecutoria. Acerca de lo anterior el Dr. Noriega ha dicho lo siguiente:

Por último, para integrar el procedimiento en los casos de desacato, es pertinente precisar que, cuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley, exista una resolución del tribunal de amparo, en el sentido de que ha habido incumplimiento y al efecto, remita los autos a la H. Suprema Corte de Justicia para que ésta determine lo procedente en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, si dicho tribunal encuentra que efectivamente la sentencia que concedió la protección constitucional no ha sido cumplida, en los

términos que fue dictada; o bien la autoridad responsable ha re-
pedido el acto reclamado, debe disponer que dicha autoridad --
sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Mi--
nisterio Público, en su caso, para el ejercicio de la correspon-
diente acción penal, tal es la drástica sanción que, por lo me-
nos en la teoría y en la ley reglamentaria, se impone a quie-
nes desacatan una sentencia de amparo; aún cuando en la prác-
tica las sanciones mencionadas, de hecho no se aplican o se --
cumplen en muy pocos casos."(17)

Por otra parte, los artículos 108, segundo párrafo y 109 de
la Ley de Amparo, pormenorizan la aplicación dispositivo constitucional para
los casos en que las autoridades remiase a respetar el fallo gocen de fuero,
en los siguientes términos:

art. 108.- (párrafo segundo) Cuando se trate de la repetición--
del acto reclamado, así como en los casos de ineje-
cución de sentencia de amparo a que se refieren los
artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia--
determinará, si procediere, que la autoridad respon-
sable quede inmediatamente separada de su cargo y
la consignará al Ministerio Público para el ejerci-
cio de la acción penal correspondiente.

art. 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada--
conforme al artículo anterior, gozare de fuero cong-
titucional, la Suprema Corte, si procediere, decla-
rará que es el caso de aplicar la fracción XVI del
artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta-
declaración y las constancias de autos que estime--
necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero
de la expresada autoridad.

Finalmente, el artículo 208 del ordenamiento invocado, y en el
Capítulo correspondiente a responsabilidad, señala concretamente el castigo--
que debe imponerse por incumplimiento de la ejecutoria, expresando que es -
la sanción prevista por el artículo 213 del Código Penal, que a su vez tipifi-
ca el delito de abuso de autoridad:

art. 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad res-
ponsable insistiere en la repetición del acto recla--
mado o tratare de eludir la sentencia de la autori-
dad federal, inmediatamente será separada de su --
cargo y consignada al Juez de Distrito que corres-
ponda, para que la juzgue por la desobediencia co--

metida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal.

Si apareciere cometido otro delito, el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

a) **Antecedentes históricos.** - Como sabemos, el artículo 107 de la Constitución General de la República, recogió los aspectos fundamentales del amparo que las leyes reglamentarias de la institución habían venido desarrollando; por ésta razón, la fracción XVI del mencionado artículo, tiene antecedentes en las primeras leyes reglamentarias del juicio constitucional.

Así, por ejemplo, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, publicada el 30 de noviembre de 1861, establecía el requerimiento al superior de la autoridad responsable remisa, para que ésta acatara la ejecutoria, y como último recurso, el auxilio del Ejecutivo:

art. 14. - El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dado cumplimiento por su parte. Si a pesar de éste requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga. (18)

El Ejecutivo (que identificamos con la voz "supremo gobierno") estaba facultado por el artículo 85, fracción XIII, de la Constitución de 1857 para auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el desempeño de sus funciones entre las que se encontraban, desde luego, ejecutar y hacer cumplir los fallos constitucionales:

art. 85. - Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XIII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Mariano Coronado, autor de la obra "Elementos de Derecho--- Constitucional Mexicano", que dedica al estudio de la Constitución de 1857--- dice acerca de la disposición transcrita lo siguiente:

" El Poder Judicial es inerte; al Ejecutivo, que dispone de la--- fuerza pública, toca el auxiliarlo cuando sea necesario para--- llevar a efecto sus providencias, pues todos los poderes deben ayudarse, como representantes de la misma soberanía federal, para la realización de los fines del Estado. Con ésto no se invade la esfera del referido Poder Judicial, supuesto que él sólo califica la necesidad de pedir apoyo, y que una vez concedido lo aprovecha en la medida que cree conveniente." (19)

Posteriormente, la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", de 20 de enero de 1869, consignó un procedimiento genérico para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. En caso de desacato al fallo constitucional, el procedimiento podía culminar con la consignación y--- enjuiciamiento de las autoridades responsables remitas, en el grave caso de que por su desobediencia hubiere quedado irremediamente consumado el--- acto reclamado:

- art. 18.- Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella para que culde de su ejecución.
- art. 19.- El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas ésta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá, desde luego, con ella misma.
- art. 20.- Cuando a pesar de éste requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cum-

plirá con la obligación que le impone la fracción -- XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

art. 21.- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad el acto reclamado quedare consumado de un modo irre mediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiere ju-- risdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de-- que trata el artículo 103 de la Constitución, dará -- cuenta al Congreso Federal.

art. 22.- Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto re clamado, serán encausados la autoridad que lo hu-- biere ejecutado y su superior. (20)

Años más tarde, la ley reglamentaria del amparo se incorporó al Código de Procedimientos Federales (6 de octubre de 1897) en el que tam-- bién se contempló el problema del procedimiento de ejecución de sentencias.- En éste ordenamiento se trata de manera especial, el cumplimiento de las -- ejecutorias cuando el quejoso pertenece al Ejército Mexicano, que probable-- mente por estar sujeto a una férrea disciplina, que en muchas ocasiones con-- duce a abusos, el legislador tuvo que adoptar un mecanismo para protegerlo-- al máximo en aquéllos casos en que se ataca su libertad personal mediante - un acto autoritario declarado inconstitucional por los Tribunales de la Federa-- ción:

art. 828.- Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se-- devolverán los autos al Juez de Distrito, con testi-- monio de aquella para que cuide de su ejecución.

Quando se refiera a individuos pertenecientes al ejército, por violación de la garantía de la liber-- tad personal, se mandará copia de la misma senten-- cia por conducto de la Secretaría de Justicia, a la - de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más vio-- lenta, remueva los inconvenientes que pudieren en-- torpecer su cumplimiento.

art. 829.- El Juez de Distrito hará saber sin demora a las par-- tes y a la autoridad responsable la sentencia ejecu-- toria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las -- veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al -- Superior inmediato de dicha autoridad para que haga

cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no--
tuviere superior, el requerimiento se entenderá des-
de luego con ella misma.

art. 830. - Cuando a pesar de ese requerimiento no se obede--
ciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estu--
viere cumplida, si el caso lo permite, o en vías de
ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez proce--
derá como previene el artículo 581 de éste Código.

art. 581. - Cuando el Juez lo considere necesario, ocurrirá al
Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios
correspondientes, a fin de que se lleve a efecto la
ejecución. (21)

Este ordenamiento fue derogado por el Código Federal de Pro-
cedimientos Civiles de 1909, que de igual manera incluyó las normas relati-
vas al juicio de amparo. La novedad que introduce éste cuerpo legal, respec-
to del procedimiento de ejecución de sentencias, consiste en que regula con-
mayor amplitud la sanción que debe seguirse contra altos funcionarios de la
Federación que gocen del fuero constitucional, y que entorpezcan el cumpli-
miento de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías.

art. 777. - Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos--
al Juez de Distrito, con testimonio de ella para pa-
ra que cuide de su ejecución. En casos urgentes en
que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar --
por telégrafo sus resoluciones.

art. 778. - Si la sentencia se refiere a individuos pertenecien--
tes al ejército, por violación de la garantía de la li-
bertad personal, la autoridad revisora dará aviso de
lo substancial de la sentencia, por conducto de la--
Secretaría de Justicia, a la de Guerra, a fin de que
ésta, por la vía más violenta, remueva los incon-
venientes que pudieren entorpecer su cumplimiento.-
Esto sin perjuicio de que el Juez de Distrito remita
la ejecutoria a dicha Secretaría de Guerra por --
conducto de la de Justicia.

art. 779. - El Juez de Distrito hará saber sin demora a las par-
tes y a la autoridad responsable la sentencia ejecuto-
ria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si-
dentro de las veinticuatro horas siguientes a la noti-
ficación, no quedare cumplimentada, cuando el caso
lo permita o en vías de ejecución, en la hipótesis-
contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior -

inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando a pesar de éste requerimiento no se obediere la ejecutoria, el Juez procederá como lo previene el artículo 479.

- art. 479. - Cuando el Juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, a fin de que se lleve a efecto la ejecución.
- art. 780. - Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado. (22)

Finalmente la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", promulgada el 18 de octubre de 1919, eliminó el tratado particular que daban las leyes reglamentarias anteriores a los miembros del ejército, y en forma muy breve reguló el procedimiento de ejecución de sentencias, remitiendo a la fracción XI del artículo 107 de la Constitución de 1917, la cuestión de la sanción a las autoridades rebeldes en el cumplimiento de la ejecutoria:

- art. 126. - Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitir la desde luego, y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para -- que haga cumplir la sentencia y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de éste requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.(23) (la fracción XI, corresponde a la XVI, del artículo 107 de nuestra Constitución vigente).

b) Este precepto contempla el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo?.- Este punto lo tocamos brevemente en atención a que una interpretación literal de la fracción XVI de la Constitución General, nos llevaría a concluir que ésta disposición solamente sanciona a aquella autoridad que repite el acto reclamado o que elude el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, -- más no a la que incumple en forma total, es decir, el franco desacato de la ejecutoria. El procesalista Eduardo Pallares, al respecto explica lo siguiente:

La fracción XVI del mencionado artículo 107 establece severas sanciones contra las autoridades responsables que no cumplen debidamente con lo resuelto por la sentencia que ha de ejecutarse. Dice: "XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda." De ésta norma se infiere que implícitamente se considera como delito, no sólo la repetición del acto reclamado sino un acto fraudulento, que consiste en eludir el exacto cumplimiento de la ejecutoria que ampare al quejoso. Lo curioso es que, los legisladores no hayan tenido en cuenta el franco incumplimiento de la sentencia, que no consista en la repetición del acto reclamado, sino tan sólo en no ejecutar el fallo de la autoridad que conozca del amparo."(24)

Nosotros consideramos que no es exacto que el legislador no -- haya tenido en cuenta el "franco incumplimiento de la sentencia", como lo -- afirma Eduardo Pallares, ya que al establecer el dispositivo legal en estudio "o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal", obviamente que hace necesario que esta frase envuelva también el incumplimiento total de la ejecu

toria, es decir aquella conducta de la autoridad responsable que es totalmente omisa a los requerimientos que le hace la autoridad que conoció del juicio, para que acate la sentencia, ya que sería absurdo considerar que el legislador pretendió sancionar únicamente aquella conducta fraudulenta en la que la autoridad responsable sí responde a los requerimientos que se le hacen para que respete el fallo, pero que al mismo tiempo se traducen en una forma de eludirlo (ya sea por evasivas o procedimientos ilegales), y no lo hiciera respecto de las autoridades que debiendo cumplir con dicha ejecutoria adoptan -- una postura como si ésta no existiera; todo lo cual nos conduce a estimar -- que la fracción XVI del artículo 107 constitucional es aplicable en todos aquellos casos en que la ejecutoria se vea incumplida.

E) EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La Ley de Amparo consigna todo un procedimiento para el caso de que no se cumpla la ejecutoria. A través de un incidente la parte quejosa puede denunciar la conducta rebelde de las autoridades responsables para no observar en forma total la sentencia dictada en el juicio de garantías; ese incumplimiento como hemos explicado páginas atrás, puede revelarse como un desacato absoluto, por evasivas o procedimientos ilegales y por repetición del acto reclamado.

La vía incidental que se tramita en éstos casos ante la autoridad que conoció del amparo, tiene por objeto resolver si la autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento de la ejecutoria que denuncia el quejoso, para proceder, en caso de ser fundada la denuncia, a realizar la ejecución forzosa de la ejecutoria y aplicar las sanciones a que se refiere la fracción XVI de la Constitución General y el artículo 208 de la Ley de Amparo.

a) Presupuestos procesales.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, inmediatamente que la autoridad que conoció del amparo declare --- ejecutoriada la sentencia protectora, o que ésta cause estado por ministerio de ley, procederá a comunicar ésta circunstancia a las partes, y mediante oficio, como todas las notificaciones que se hacen a las autoridades responsables, requerirán a éstas para que informen sobre el cumplimiento que den o estén dando al fallo constitucional:

art. 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, --- luego que cause ejecutoria la sentencia en que se -- haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, -- el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso -- revisión contra la resolución que haya pronunciado -- en materia de amparo directo, la comunicará por -- oficio y sin demora alguna, a las autoridades respon -- sables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

La disposición transcrita regula el procedimiento a seguir para cumplir con la ejecutoria dictada en amparo indirecto, es decir el que se sigue ante el Juez de Distrito; pero es el artículo 106 el que, en términos más o menos iguales, determina el procedimiento a seguir para tal efecto tratándose de amparo directo, es decir, el que se ventila en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

art. - 106.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a las autoridades responsables para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria.

Sin embargo, agotados los extremos de los dispositivos legales anotados sin haber obtenido el quejoso aun la restitución en el goce de la ga rantía individual violada, ya sea porque no se haya recabado respuesta alguna a los requerimientos hechos por la autoridad que conoció del juicio, o --- bien porque habiendo formulado alguna respuesta las responsables, ésta se -- traduzca en evasivas o procedimientos ilegales para eludir el cumplimiento -- que se reclama, no podrá iniciarse la tramitación del incidente de incumplimiento hasta en tanto se observe lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, dicha disposición contiene el procedimiento previo -- para la iniciación de éste incidente, que en lo substancial establece que no -- habiendo quedado cumplida la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas si -- guientes a la notificación de la misma, la autoridad que conoció del amparo -- requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable remisa, para -- que ésta obligue a la responsable a respetar el fallo:

art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la - notificación a las autoridades responsables la ejecu- toria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o cuando no se encontrase en vías - de ejecución en la hipótesis contraria, al Juez de -- Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio - o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de - revisión contra resolución pronunciada en materia -- de amparo directo, requerirán, de oficio o a instan- cia de cualquiera de las partes, al superior inme- -- diato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la auto- ridad responsable no tuviere superior, el requeri- -- miento se hará directamente a ella. Cuando el sup- rior inmediato de la autoridad responsable no aten- -- diere el requerimiento, y tuviere a su vez, supe- -- rior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Ahora bien, si a pesar de los requerimientos hechos a la autori- tad responsable y/o a su superior jerárquico, si lo tuviere, la ejecutoria no quedare cumplida, porque las responsables no hubieren rendido el informe---

acerca del cumplimiento que se les reclama, la parte quejosa estará en aptitud de promover el incidente de incumplimiento, a partir de la presunción de desobediencia que se genera por el hecho de que las autoridades responsables no hayan contestado los requerimientos hechos con arreglo a los artículos--- 104 o 106, según sea el caso, de la Ley de Amparo. Encontramos en relación con lo hasta aquí expuesto el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

" INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PREVIOS PARA SU INICIACION.- Es evidente que para la iniciación del incidente de que se trata, no basta-- que se les acompañe el testimonio de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables que deben cumplirla, sino que-- con base en el artículo 105 de la Ley de Amparo, previamente se les enviará un oficio para que en el término de veinticuatro horas procedan a cumplir la ejecutoria e informen sobre su estado de ejecución, apercibidas de que si expirado ese término no se ha cumplido con la ejecutoria o no se encontrare en vías de cumplimentarse, de oficio o a instancia de parte interesada se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo. No será sino hasta que se satisfagan éstos requisitos previos, cuando surja para el ganador del amparo el derecho a iniciar el incidente de incumplimiento de la ejecutoria que le concedió el amparo. Por tanto, es evidente que el Juez de Distrito no procede con arreglo a la ley al pronunciar el auto de iniciación del incidente, sin antes agotar los medios de compulsión antes indicados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo." (25)

Q.C. 35/1971.- Josefina Trottnet de Maus, Junio 30 de 1971. - Unanimidad de votos. Ponente Luis Barajas de la Cruz.

Por otra parte, si esas responsables remisas informan, en vía de contestación al requerimiento hecho por la autoridad que conoció del amparo, que han cumplido con la ejecutoria, se hará del conocimiento de las partes el contenido de dicho informe a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga. La expresión de inconformidad del quejoso con el mencionado informe de cumplimiento constituye un segundo presupuesto para la iniciación del incidente de incumplimiento. En éste caso con la promoción del que

joso se abrirá el incidente de que tratamos.

En resumen, existen dos hipótesis para tramitar la iniciación del incidente de incumplimiento. El primer caso se presenta cuando las autoridades responsables no contestan los requerimientos hechos por la autoridad que conoció del juicio, ni los repetidos a sus superiores jerárquicos; el segundo, cuando habiendo contestado dichos requerimientos, la parte quejosa expresa su inconformidad con el pretendido cumplimiento, alegando necesariamente que la ejecutoria se ha incumplido de manera total. En cuanto a esto último no debemos olvidar que en el caso de que el quejoso alegue un cumplimiento defectuoso o parcial, no será la vía idónea la tramitación del incidente de incumplimiento para reparar los citados vicios, sino el diverso recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX, del artículo 95 de nuestra Ley de Amparo.

b) La aplicación supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- Este precepto contempla los medios de apremio de que pueden valerse los Tribunales de la Federación, para los casos de desobediencia a sus determinaciones. Esta disposición ha suscitado diversos criterios jurisprudenciales encontrados; algunos avalando su utilización para lograr el cumplimiento exacto de las ejecutorias, los más recientes, excluyen su aplicación supletoria para el efecto señalado. En primer término citaremos la disposición en comento y posteriormente los criterios que apoyan su supletoriedad:

art. 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Su fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, FACULTAD DE JUECES DE DISTRITO DE DICTAR TODA CLASE DE MEDIDAS PARA EL. - Es evidente que si en el auto que se recurre se insiste en que se informe sobre el cumplimiento "que se haya dado o esté dando a la ejecutoria", con apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con fundamento en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal auto no es violatorio de precepto alguno, ni en consecuencia se causa perjuicio a la recurrente, no sólo porque los Jueces de Distrito están obligados a dictar todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, sin perjuicio, claro está, de seguir en su caso el procedimiento que al efecto establece el artículo transcrito, sino que además, si la autoridad recurrente argumenta "que la naturaleza de esos actos no permite que se puedan efectuar en el término de veinticuatro horas" y que "el cumplimiento de dicho fallo está en vías de ejecución, como se acaba de demostrar en el párrafo que antecede, por lo que el caso no se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo", es obvio que el auto en cuestión no infrinja, sino acate cumplidamente, los preceptos indicados." (26)

Queja 2/1974. - Jefe del Departamento del Distrito Federal. ---
 Marzo 14 de 1974. Unanimidad. Ponente: Magistrado ----
 Francisco H. Pavón Vasconcelos.

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. MEDIDAS DE APREMIO. - El artículo 2o. de la Ley de Amparo establece, en su segundo párrafo, que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como en la Ley de Amparo no hay disposición expresa que señale los medios de apremio de que los Jueces de amparo pueden disponer para hacer cumplir sus determinaciones y como para que los Jueces y Tribunales puedan desempeñar eficazmente su función de impartir justicia es necesario que puedan apremiar a quienes son remisos en el cumplimiento de esas determinaciones, se hace legalmente posible y aun necesario, aplicar supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles al juicio de amparo, de tal manera que en ese precepto se funde legalmente la facultad genérica de los jueces constitucionales para hacer cumplir sus determinaciones. Por otra parte, cuando se trate de hacer cumplir, en forma específica una sentencia de amparo, los artículos 105 y siguientes, de la Ley de Amparo, señalan un procedimiento especial que puede llegar a culminar con la separación del cargo de la autoridad responsable, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir. Pero es de notarse que el artículo III establece que lo dispuesto en relación con la repetición del acto reclamado debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya

conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata "dictando las órdenes necesarias". Y como las mismas disposiciones y consecuencias son aplicables a la repetición del acto que a la falta absoluta de cumplimiento de la ejecutoria, ya que la fracción XVI del artículo 107 constitucional señala que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia, será separada de su cargo y consignada, se tiene que concluir que paralelamente al procedimiento de apremio establecido en los artículos 105 y siguientes, de la Ley de Amparo, que puede desembocar en el incidente relativo que se tramita ante la Suprema Corte, los juzgadores de amparo están no sólo autorizados, sino aun obligados por la Ley a dictar por sí mismos las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio del procedimiento antes mencionado, y entre los medios a su alcance estará, claramente, la facultad genérica de apremiar a las autoridades remisas con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sumptoriamente aplicado. Por último, dado el interés público en que se cumplan las sentencias de amparo, que restablecen el orden constitucional violado por el acto reclamado, no se ve justificación para una interpretación que restrinja los medios legales de que los Jueces disponen para lograr ese cumplimiento, ni el interés legalmente protegido que pudieran tener las autoridades en que se limiten esos medios, ya que ésto no podría tener más finalidad que eludir el cumplimiento de dichas sentencias." (27)

Queja 87/174. - Director de Obras Públicas del Departamento -- Distrito Federal (María Ramírez L. Vda. de Rodríguez). Enero 7 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A DICTAR LAS ORDENES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS. - Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al Juez de Distrito para requerir de las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada en el juicio constitucional, también es exacto que dicho Juez Federal está no sólo autorizado, sino aun obligado por la Ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio, de que, en su caso, siga el procedimiento a que se refieren los artículo 105 y siguientes de la Ley de Amparo y entre los medios a su alcance, está desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que le informen sobre el cumplimiento que están dando o se haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio constitucional; conclusión que se robustece si se toma en cuenta lo dispuesto por--

el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."(28)

Queja 83/1976. - Subdirector General Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal. Unanimidad de votos. Enero 13 de --- 1977. Ponente: Magistrado Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

No obstante, la abundancia de válidas razones para sostener--- la aplicación supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de requerir a las autoridades responsables para--- que cumplan e informen a la autoridad que conoció del amparo, acerca de la ejecutoria dictada por la misma, encontramos el criterio contrario sustentado por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en los siguientes términos:

" EJECUTORIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA HACER -- CUMPLIR LAS.- El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece claramente el procedimiento a seguir cuando no se obedezca una ejecutoria pronunciada por alguno de los órganos de control constitucional a que el mismo precepto legal se refiere, el --- cual consiste en remitir el expediente original a la Suprema--- Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, dejando copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111; por tanto, para hacer cumplir una ejecutoria no puede aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el 2o. de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, sólo establece la aplicación de aquél ordenamiento legal, a falta de disposición expresa."(29)

Queja 63/1976. - Presidente del Tribunal Superior de Justicia--- del Estado de Tlaxcala. Marzo 16 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Ricardo Gómez Azcárate.

Finalmente, denunciada la contradicción de las tesis en cuestión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta resolvió que debía prevalecer este último criterio, es decir, el que sostiene que no es posible aplicar supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de desobediencia de la ejecutoria de amparo, criterio con el que, desde luego, no estamos de acuerdo:

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO--

DE. MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán de oficio o a petición de parte al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de éstas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos éstos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la Ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley." (30)

Varios 483/78.- Contradicción de tésis. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 15 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Infarritu.- Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

A nuestro juicio la decisión de la Segunda Sala, que resolvió la contradicción de tésis, y que al menos deben respetar ambos Tribunales Colegiados de Circuito, es incorrecta, atento a la naturaleza misma de la observancia de las resoluciones de amparo que es de orden público, y por tanto, no podemos aceptar que se limite en modo alguno las facultades de

los Jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que hagan cumplir sus determinaciones, más aun cuando se trata de la resolución que ordena el restablecimiento del orden constitucional violado; y esas limitaciones, como se establece en alguna tesis, no podrán tener alguna otra justificación como no fuera la de eludir el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

c) Substanciación del incidente.- Establecimos páginas atrás que en dos casos podría abrirse la tramitación del incidente de incumplimiento de la ejecutoria: cuando las responsables no contesten los requerimientos de informe de cumplimiento (así como sus superiores jerárquicos); y, cuando habiendo contestado dichos requerimientos, el quejoso promueve el incidente por considerar que la ejecutoria ha sido incumplida en forma absoluta.

En el primer caso, la falta de informe establece la presunción de que la ejecutoria efectivamente ha sido desobedecida y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo (tratándose de amparo indirecto) el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sancione a la autoridad remisa, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI del artículo 107-constitucional. Además, deberá realizar todos los trámites tendientes a materializar la ejecutoria, dejando copia certificada de la misma en el juzgado, y atento a las facultades que le confiere el numeral III, de la misma Ley:

art. 105.- (párrafo segundo) Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, con

forme al artículo 111 de ésta Ley.

art. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos éstos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

No debemos olvidar que tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, el órgano de control puede ordenar la práctica de cualquier diligencia, como lo señala el Dr. Burgos, para corroborar la pre ----

sunción de desobediencia que se deriva de la falta de informes de las autoridades responsables sobre el cumplimiento de la ejecutoria, conforme al artículo 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al efecto establece lo siguiente:

art. 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, petición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Ahora bien, corroborada la presunción de certeza y dictadas las órdenes necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria, según reza el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el órgano de control remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta, "previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades incumplidoras del cargo respectivo y su consignación penal"(31). Todo ello independientemente de que, con las medidas que tome el órgano de control, se obtenga para el quejoso la reparación constitucional solicitada.

En la segunda hipótesis, cuando las responsables habiendo contestado los requerimientos hechos por el órgano de control, manifiesta el quejoso que, no obstante el informe de cumplimiento, las autoridades en realidad no han observado la ejecutoria en forma absoluta, es decir, que no existe, ni siquiera, un principio de ejecución de la misma, deberá tramitarse también el incidente de incumplimiento, para el efecto de constatar las afirmaciones de las partes en uno y otro sentido.

En éste caso deberá correrse traslado con la promoción del---

quejoso con la que denuncia el desacato a la ejecutoria, a las autoridades --- responsables, a fin de que éstas, dentro de un término perentorio, produz -- can su contestación; acto seguido, el Órgano de control dictará la resolución que corresponda, misma que como lo afirma el Dr. Burgoa, puede tener un triple sentido," según se hubiese o no demostrado el incumplimiento:

- 1.- En efecto, si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución de que se trate, el Juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procede librar las órdenes a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, ni actuar conforme a las facultades con que lo inviste éste precepto, y sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios.
- 2.- En segundo lugar, si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia lo han acatado, desempeñando actos nuevos, distintos de los reclamados con fog me a las ideas que ocasión precedente expusimos, el Juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución respectivo.
- 3.- Por último, si se acredita que las autoridades responsa--- bles o las que deban acatar la ejecutoria de amparo en los tér minos que se han indicado, la han incumplido, dicho funciona--- rio judicial librará las "órdenes necesarias" a tales autoridades para que, conforme a ellas se le preste el debido cumplimien to, procediendo de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 111 de la citada ley y que hemos reseñado con ante lación."(32)

En éste último supuesto si a pesar del requerimiento que se -- haga a las responsables, fundado en la resolución que determinó que éstas -- no habían acatado la sentencia, no proceden a obrar en consecuencia, estima mos que debefa el órgano de control remitir el expediente original a la Su-- prema Corte de Justicia, para los efectos de destitución del cargo respectivo y enjuiciamiento de la autoridad renuente en el respeto al fallo constitucional.

Esta última cuestión, conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, corresponde conocer a éste cuerpo colegiado en los siguien tes términos:

" SENTENCIAS DE AMPARO. INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION DICTADA EN QUEJA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO, EN LA CUAL RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. - Si un Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar el recurso de queja ante él interpuesto, resuelve sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia de amparo, es evidente que al hacerlo resuelve una facultad privativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la de resolver, en definitiva, acerca del acatamiento de los fallos de garantías y sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y, por lo tanto, en tal evento, se está en presencia de una resolución dictada por un órgano judicial no competente, razón por la cual y tomando en consideración que el artículo 94 de la Ley de Amparo, al contemplar una irregularidad similar dispone que: "cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo de que debieron conocer en única instancia conforme a los artículos 44 y 45 por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto en el artículo 49, la Sala o el tribunal mencionado declarará insubsistente la sentencia recurrida; es procedente, aplicando por mayoría de razón dada la trascendencia de la cuestión, el principio contenido en el citado numeral, declarar insubsistente la resolución de queja respectiva, y el Tribunal en Pleno, en ejercicio de la facultad que le es exclusiva, debe resolver si la ejecutoria ha sido o no cumplida por las autoridades responsables."(33)

Incidente de inconformidad 12/76. Relacionado con el juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y coags. 4 de julio de 1978. --- Unanimidad de 19 votos. Ponente: Jorge Iñarritu. Secretario: --- Genaro Zarazúa Licona.

Indudablemente que la tésis transcrita es parcialmente correcta ya que si bien es cierto que la facultad para aplicar, o no, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la decisión sobre el acatamiento de la sentencia de amparo, no corresponde al Alto Tribunal, sino al Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según haya tocado conocer del juicio a uno u otro, atendiendo a una interpretación congruente de todos los dispositivos que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias; particularmente, por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 108, de la Ley de Amparo, que faculta a ---

nuestro máximo tribunal para sancionar a la autoridad responsable incumplidora de la ejecutoria, más no a determinar si la misma se a obedecido o, -- por el contrario, ha sido burlada:

art. 108. - (segundo párrafo) Cuando se trate de la repetición -- del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren -- los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad --- responsable quede inmediatamente separada de su -- cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El Dr. Burgoa al exponer estas ideas, desde luego en forma -- mucho mejor, cita al respecto una tesis de jurisprudencia del Pleno, que --- nos permitimos transcribir:

"Conforme al artículo 108 de la Ley que reglamenta el amparo, el ejercicio de la facultad del Pleno de la H. Suprema Corte para la aplicación de las medidas de separación y consignación -- ante el Juez de Distrito de las autoridades responsables re----nuentes a acatar las ejecutorias en juicio de amparo, debe estar precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio, quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia.

La facultad del Pleno no se encamina directamente a --- ejecutar por sí ni a hacer cumplir por la autoridad renuente -- la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria, porque es el Juez de Distrito que conoció del juicio que contiene la ejecutoria que se dice incumplida, quien debe resolver, conforme a -- su criterio, si efectivamente ha habido o no desacato y en el -- primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los -- artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo y comunicar, en su -- caso, al Pleno del desacato; mas cuando el Juez de Distrito con -- sidera que no ha habido repetición del acto reclamado o incum -- plimiento en una ejecutoria de amparo, no tiene por qué infor -- marlo a la Suprema Corte ni ésta tiene facultad para interve -- nir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha ha -- bido contumacia en el cumplimiento por parte de la responsable y, por consiguiente, los Jueces de Distrito en amparos indireg -- tos tienen plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no -- la ejecutoria y solamente éste último caso y previo el requeri -- miento de ejecución a las responsables y a sus superiores je -- y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia proce -- de que el Juez rinda el informe sobre la presencia o no de la --

contumacia de las responsables y sólo así puede operar la competencia del Pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional." (34)

En las dos hipótesis de procedencia del incidente de inejecución de sentencia, una vez que se ha resuelto remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que ésta aplique la sanción por desobediencia de la ejecutoria, el órgano de control que conoció del juicio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 105 en relación con el 111, de la Ley de Amparo, procederá a la ejecución forzosa de la sentencia. Pues bien, en estas condiciones se presenta el problema de determinar si en el caso de que la ejecutoria quede cumplida voluntariamente por las autoridades responsables durante la tramitación del incidente de incumplimiento ¿deberá de cualquier manera aplicárseles la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional?, o por el contrario, ¿deberá quedar sin materia el incidente respectivo?; la respuesta la encontramos en la siguiente jurisprudencia del Pleno de nuestro Máximo Tribunal:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA. - Cuando el Juez Federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente. (35)

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XXIV, pág. 43. - I. de I. 9/57. - Marcelina Lavaca de Pérez. Unanimidad de 18 votos.

Vol. LXXVIII, pág. 14. - I. de I. 13/57. - Rodolfo Gómez. Unanimidad de 16 votos.

Vol. XC, pág. 14. - I. de I. 14/44. - Arnulfo Montiel y coags. Unanimidad de 19 votos.

Vol. XC, pág. 14. - I. de I. 22/38. - Virginio Durán. Unanimidad de 17 votos.

Vol. XC, pág. 14. - I. de I. 41/42. - Petróleos Mexicanos, S.A. Unanimidad de 19 votos.

Sin embargo, ésto no quiere decir que en todos los casos en--

que la ejecutoria quede cumplimentada durante la tramitación del incidente de inejecución, éste deberá de declararse sin materia, puesto que si dicho cumplimiento no es voluntario por parte de las autoridades responsables, sino que es resultado de la órdenes que hubiese dictado el órgano de control que conoció del juicio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 111, de la Ley de Amparo, como pueden ser la de comisionar al secretario o actuario para que éste funcionario ejecute la sentencia, no es lógico suponer que también en éste caso deba de suspenderse la tramitación del incidente de inejecución, por falta de materia sobre la cual decidir, ya que en éste caso las autoridades responsables en ningún momento cumplieron con lo mandado en la sentencia, y si ésta se llevó a cabo finalmente, no fue por la conducta que desplegaron las responsables, sino por la intervención del órgano de control. En éste sentido encontramos el siguiente criterio jurisprudencial:

SENTENCIAS DE AMPARO; DESOBEDIENCIA DE LAS. - De los términos en que está concebida la fracción XI, del artículo 107 constitucional (actualmente corresponde a la fracción XVI), se desprende que las medidas que prescribe han de tomarse simplemente en consideración a la falta de acatamiento de un fallo que conceda el amparo, ya consista directamente en el desacato, ya en la repetición del acto reclamado o ya sólo en procedimientos encaminados a eludir el fallo federal; basta por tanto que la autoridad responsable haga negatoria la concesión del amparo, para que incurra en las disposiciones del precepto constitucional citado, cuya aplicación está justificada cuando el fallo protector no ha sido cumplido porque puede esperarse que la substitución de las personas que desempeñen los cargos de las autoridades responsables, eliminen los obstáculos para la ejecución del fallo, pues debe tenerse en cuenta que el restablecimiento del orden constitucional exige que no subsista el funcionamiento de esa persona que abusa de su investidura para menoscabar las disposiciones de la justicia federal, lo cual va contra la estabilidad de dicho orden; y por otra parte, debe considerarse si el cumplimiento del fallo de amparo tuvo lugar no por actividad del juez responsable, sino por la intervención que tuvo que tomar en cumplimiento del artículo 111 de la ley reglamentaria, el Juez de Distrito respectivo, de manera que si la sentencia es cumplimentada por la intervención de

éste juez y no por la del responsable, procede aplicar a éstas disposiciones de la tan repetida fracción XI del artículo 107 constitucional."(36)

Quinta Epoca: Tomo LXV, pág. 4259. - H. de Vázquez Juana.

o

F) EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCION DEL ORGANO--
DE CONTROL QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. -

Como ya explicabamos en el apartado anterior, cuando las autoridades responsables contestan los requerimientos que hace el Órgano de control, para que informen sobre el cumplimiento que den o estén dando a la ejecutoria, procede dar vista a las demás partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga. En éstas condiciones, el quejoso podrá denunciar el incumplimiento absoluto de la ejecutoria, con lo que se iniciará el incidente de inexecución respectivo; en el caso de que la autoridad que conoce del amparo resuelva que es infundada la denuncia de desobediencia al fallo, la parte afectada cuenta con un medio para impugnar ésta resolución, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste es el incidente de inconformidad de que nos ocuparemos en éste inciso.

a) Presupuestos procesales. - Comencemos exponiendo lo dispuesto por la parte final del artículo 105 de la ley reglamentaria, que consigna la procedencia de éste incidente:

art. 105. - (párrafo tercero) Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Es importante señalar que para hacer procedente éste incidente es necesario que el afectado alegue que la ejecutoria se ha dejado de cumplir en forma absoluta, y no, que ésta se ha cumplido parcialmente, toda vez que, en estos casos, la vía correcta para impugnar el cumplimiento defectuoso es la queja, prevista por las fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

En efecto, de la misma forma como distinguimos la procedencia del recurso de queja mencionado, de la del incidente de inejecución de sentencias, es como debemos de apreciar los casos en que es posible el incidente de inconformidad: en todas aquellas hipótesis en que se alegue, substancialmente, que la ejecutoria se ha desatendido en forma total, dicho de otra forma, que no existe ningún principio de ejecución de la misma. Es aplicable en torno a éstas ideas, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. - Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tiene un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable en acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excusiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, peronunca de oficio, (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar en éste caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de éstas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego enton

ces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo."(37)

Séptima Época, Primera parte: Vol. 49, pág. 22. - Inc. de Inejecución 4/70 derivado del juicio de amparo 1334/66 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por María de Jesús Pedroza Vda. de Sánchez. Unanimidad de 18 votos.

Expuesto lo anterior, podemos, aplicando las reglas contenidas en la tesis transcrita, concluir que la promoción del incidente de inconformidad con la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, tampoco puede coexistir con la promoción de un recurso de queja por defecto de ejecución del fallo, por tratarse también de procedimientos distintos para atacar la desobediencia del fallo constitucional.

c) Substanciación del incidente. - El trámite del incidente de inconformidad contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, se reduce a la petición del interesado de que se envíe el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta, previo estudio de los agravios hechos valer, revoque, modifique o confirme la resolución combatida. La decisión que dicte el Alto Tribunal no es apelable.

Por último, en lo concerniente a la competencia para conocer de éste incidente de inconformidad, ésta se surte en favor del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que, de conformidad con el artículo 11, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de ésta cuestión no está reservada en forma expresa para alguna de las Salas de nuestro Máximo Tribunal, y, por tanto, éste debe conocer del caso funcionando en Pleno:

art. 11. - Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

XVI.- De cualquier otro asunto de la competencia -- de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no -- corresponda a las Salas de la misma, por -- disposición expresa de la Ley.

Acerca de la competencia para conocer del incidente de inconformidad, encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia en la que apoyamos nuestras ideas:

SENTENCIA DE AMPARO. RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE LA DECLARA CUMPLIDA. SU IMPUGNACION NO DEBE SUBSTANCIARSE COMO QUEJA, SINO COMO INCIDENTE -- DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL PLENO. APLICACION DEL ARTICULO 105, PARTE FINAL DE LA LEY DE AMPARO.- No se está en el supuesto del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino en la hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo, de dicho ordenamiento, cuando se reclama la resolución del Juez de Distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, al no tratarse en éstos casos de un recurso de queja cuyo conocimiento compete a la Segunda Sala. El estudio y resolución de éstos incidentes de inconformidad corresponde al Tribunal Pleno de ésta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (38)

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 19, pág. 51.- Queja --- 100/69.- Javier García Pelayo y coags.- 5 votos.

G) EL INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.-

La repetición del acto reclamado, que finalmente se traduce en un desacato a la ejecutoria de amparo, tiene un tratamiento especial dentro del Capítulo XII, de nuestra Ley de Amparo. A diferencia del incidente de inexecución de sentencia, que apenas si está enunciado, el incidente de repetición de acto reclamado se encuentra verdaderamente regulado dentro de la ley reglamentaria, para todos aquellos casos en que las autoridades responsables incurran en el mencionado vicio.

a) **Presupuestos procesales.-** Como la repetición del acto reclamado presupone lógicamente, que la ejecutoria haya sido, en un primer momento, cumplida por las autoridades responsables, para posteriormente emitir el mismo acto declarado inconstitucional por el órgano de control, es indispensable para la procedencia del incidente de que tratamos, que la ejecutoria se encuentre completamente cumplida, pues la repetición no puede suscitarse si previamente el fallo constitucional no se encuentra acatado por todas sus partes.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, consigna la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado en los siguientes términos:

art. 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho con venga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de parte que no estuviere conforme la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable que de inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

b) Substanciación del incidente.- Denunciada la repetición del acto reclamado y una vez que las demás partes conozcan los hechos constitutivos de la denuncia hecha valer, el órgano de control dictará, dentro de un término de quince días la resolución respectiva; si ésta fuere en el sentido de que es procedente y fundada la denuncia, la autoridad que conoció del amparo, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la aplicación a las autoridades repetidoras, de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Todo ello sin perjuicio de que el órgano de control dicte las órdenes necesarias a fin de que la ejecutoria se cumpla, de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, que páginas atrás citamos a propósito del incidente de incumplimiento de sentencia.

La resolución que declara infundado el incidente de repetición del acto reclamado es impugnabile, como lo establece el dispositivo legal invocado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable a él, lo dicho en el apartado anterior en relación con el incidente de inconformidad con la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- 1) Burgoa Orihuela, Ignacio. - El juicio de amparo. México 1980. págs. 557 y 558.
- 2) Ibid.
- 3) Ibid.
- 4) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Octava parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. pág. 174.
- 5) Idem. pág. 176.
- 6) Idem. pág. 180.
- 7) Idem. pág. 179. Tesis 36.
- 8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Primera parte. Pleno. págs. 238 y 239.
- 9) Informe de labores correspondiente al año de 1977. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis 36. pág. 185.
- 10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Octava parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. pág. 176.
- 11) Idem. pág. 177.
- 12) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Primera parte. Pleno. pág. 145.
- 13) Burgoa Orihuela, Ignacio. - El juicio de amparo. México 1980. pág. 211.
- 14) Idem. pág. 559.
- 15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Tercera parte. Segunda Sala. Tesis 401---pág. 666.
- 16) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 563.
- 17) Noriega Cantú, Alfonso. - Lecciones de amparo. México. 1964. págs. 744 y 745.
- 18) Barragán Barragán, José. - Primera Ley de Amparo de 1861. México 1980. U.N.A.M. pág. 101.

- 19) Coronado Mariano. - Elementos de Derecho Constitucio--
nal Mexicano. México 1906. Edición facsimilar--
publicada por la U.N.A.M. México 1977. pág. 180.
- 20) Legislación Mexicana o Colección completa de las dispo-
siciones legislativas expedidas desde la Indepen--
dencia de la República; ordenada por los Licen--
ciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Edi---
ción Oficial. Tomo X. pág. 524. Mexico 1878.
- 21) Código de Procedimientos Federales; expedido en uso de
la autorización que se concedió al Ejecutivo el --
2 de junio de 1892. México 1898. pág. 119 y 172.
- 22) Código Federal de Procedimientos Civiles; anotado y con-
cordado por el Licenciado Eduardo Pallares. Mé-
xico 1922. págs. 266 a 268.
- 23) Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de---
1919. Secretaría de Gobernación. Organó del Go-
bierno Constitucional de los Estados Unidos Mexi-
canos. pág. 775.
- 24) Pallares Eduardo. - Diccionario teórico práctico del jui-
cio de amparo. México 1978. pág. 102.
- 25) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vo-
lumen 30. Sexta parte. Primer Tribunal Colegia-
do en Materia Administrativa del Primer Circuito.
pág. 41.
- 26) Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes sus-
tentadas por los Tribunales Colegiados de Circui-
to. Tomo II. Administrativa. pág. 52. Tesis 805
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Adminis-
trativa del Primer Circuito.
- 27) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vo-
lumen 73. Sexta parte. Primer Tribunal Colegia-
do en Materia Administrativa del Primer Circuito
pág. 53.
- 28) Informe de labores correspondiente al año de 1977. Ter-
cer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito. tesis 123. pág. 234.
- 29) Idem. pág. 120. Tesis 18. Segundo Tribunal Colegiado-
en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- 30) Informe de labores correspondiente al año de 1980. Se-
gunda Sala. Tesis 31. pág. 35.

- 31) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 568.
- 32) Idem. pág. 567.
- 33) Informe de labores correspondiente al año de 1978. Primera parte. Pleno. Tesis 49. págs. 351 y 352.
- 34) Burgoa Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 565.
- 35) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Primera Parte. Pleno. Tesis 59. pág. 141.
- 36) Idem. pág. 239.
- 37) Idem. pág. 149.
- 38) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917---1975. Tercera parte. Segunda Sala. - pág. 830.

CAPITULO IV

**BREVE REFERENCIA A LA REPARACION PATRIMONIAL COMO MODALIDAD
ESTRICTAMENTE EXCEPCIONAL DE CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE
AMPARO.**

" Se dice por algunos que el juicio de amparo no se ha establecido para ventilar una reclamación de daños y perjuicios. Más en mi concepto se equivocan lamentablemente. La Constitución manda que se ampare y proteja al individuo, o individuos a quienes haya perjudicado el acto atentario; y si para amparar y proteger eficazmente, en proporción a la magnitud del mal causado, se hace preciso entrar en la cuestión de daños y perjuicios ¿qué importa hacerlo así? ¿cuando la Constitución lo rechaza? ¿cuando lo aprueba, o condena?-- Será justo, en éste caso, que se oiga brevemente a la autoridad responsable, lo que muy bien pueda ordenar la ley reglamentaria, puesto que la Constitución no lo prohíbe, pero no lo será dejar de exigir en la ejecución de una sentencia que otorga el recurso de amparo el pago de daños y perjuicios, --- cuando sólo así se da a dicha sentencia el efecto que las leyes le atribuyen: el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; el de reponer al ofendido en el mismo estado exactamente de fortuna en que se hallaría si no hubiese sufrido la violación de sus derechos. "

Miguel Mejía.

(Errores Constitucionales)

Por decreto de fecha 23 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, se adicionó un párrafo al artículo 106 de la Ley de Amparo, por el que se faculta al quejoso que hubiere obtenido la protección constitucional para que pueda solicitar al Jefe de Distrito, que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios. Esta adición, que desgraciadamente no es del todo clara, ha provocado que surjan viejas polémicas acerca de la naturaleza del juicio de amparo; el alcance de las sentencias y, sobre todo, si debe concederse jurisdicción a los Jueces de Distrito para que conozcan de la forma y cuantía que ha de entregarse al afectado como importe de los daños y perjuicios causados.

En éste capítulo, nos limitaremos a exponer las ideas principales de los tratadistas que han abordado el tema, sin adentrarnos mucho en él ya que su complejidad no nos permite sino presentar algunas breves consideraciones, y un estudio profundo de la cuestión, además de no estar lo suficientemente preparados para ella, excedería los límites que nos propusimos al elaborar la presente tesis profesional.

A) Irreparabilidad jurídica e irreparabilidad física.- Por diversas razones que más adelante señalaremos, la aplicación del párrafo final del artículo 106 de la Ley de Amparo, exclusivamente debe verificarse en aquellos casos en que exista imposibilidad para restituir en el goce de la garantía violada al quejoso, y que ésta imposibilidad no sea producto de la conducta contumaz que asuman las responsables respecto de la ejecutoria de amparo. Es por éste motivo que en primer término, estudiamos el problema de la irreparabilidad, que puede tener el carácter de jurídica o material.

La irreparabilidad jurídica la encontramos en amparos promovidos contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por operar-- un cambio de situación jurídica en dicho procedimiento, deben considerarse-- irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el amparo, ya -- que de no ser así, se afectaría la nueva situación jurídica con el otorgamien-- to de la protección constitucional.

La irreparabilidad jurídica la derivamos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento ju-- dicial, cuando por virtud de cambio de situa-- ción jurídica en el mismo deban de considerar-- se consumadas irreparablemente las violacio-- nes reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica.

La improcedencia de la acción constitucional y, por tanto el--- sobreseimiento del juicio de garantías, en los casos en que el juzgador de -- amparo aprecia que de conceder el amparo afectaría nuevas situaciones jurf-- dicas, se justifica si tomamos en cuenta que el quejoso podrá impugnar, con el medio de defensa correspondiente, aquellas nuevas situaciones jurídicas -- creadas por virtud de la secuela procedimental. Por ejemplo, si un particu-- lar interpone demanda de amparo contra la orden de aprehensión que lo afec-- ta, y antes de que se resuelva el amparo le es dictado el auto de formal pri-- sión, "cambiando evidentemente la situación jurídica del quejoso; en éste caso no se podría resolver favorablemente al particular el juicio constitucional --- planteado contra la orden de aprehensión sin afectar el auto de formal pri--- sión, por lo que se deberán tener por consumadas de un modo irreparable -- las violaciones alegadas en el juicio de amparo y sobreseerlo, porque de no-- ser así, el otorgamiento del amparo contra la orden de aprehensión sin duda

afectaría el auto de formal prisión, no obstante que ambas resoluciones no se encuentran vinculadas."(1) Y, siguiendo el ejemplo, podemos también agregar que el auto de formal prisión podrá ser impugnado con el juicio de amparo indirecto, que a su vez puede sobreseerse si se dicta sentencia de fondo en el proceso penal respectivo, cuando aun no se ha resuelto el amparo promovido contra el auto de formal prisión. Para comprender mejor lo anterior citamos un precedente en materia laboral, pronunciado en relación con la irreparabilidad jurídica de que tratamos:

AMPARO INDIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. - Si el acto reclamado se hace consistir en la resolución de la Junta dictada para sostener su competencia que le fue impugnada; y entre tanto se tramita el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia del Juez de Distrito, la Junta continúa con el procedimiento hasta dictar laudo y éste se reclama en amparo y se niega la protección federal, es inconscuso que durante la revisión de dicha sentencia sobrevino la causal de improcedencia que contempla la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, porque cambió la situación jurídica de la cuestión de competencia, al quedar firme el laudo, lo que significa que deben de considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo indirecto, por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica que constituye el laudo."(2)

A. R. 55/80. - Instituto Mexicano del Petróleo. - 19 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cagdos Ugarte. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Ahora bien, puede suceder que dictada sentencia estimatoria en el amparo promovido contra un acto emanado de un procedimiento judicial, ésta en el momento de cumplirse se encuentre con que existe alguna nueva situación jurídica que no se puede afectar, por ejemplo la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, y, por tanto, el fallo constitucional no puede materializarse, dado que aquella nueva situación jurídica creada por virtud de la secuela procedimental, no fue parte de la litis planteada en el juicio de garantías. Todo lo anterior acontece cuando se dicta la

sentencia estimatoria en el amparo atendiendo a que, en el informe justificado que rinde la autoridad responsable, no menciona la circunstancia de que se hubiere dictado sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, es decir, que en el momento que la autoridad responsable contesta la demanda aun no ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista por la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, por lo que el órgano de control se ve precisado a examinar los conceptos de violación que se propongan, y en el caso de encontrar que éstos son fundados concederá el amparo y protección solicitada, sentencia que no podrá materializarse en atención a que posteriormente a la remisión del informe justificado la autoridad responsable procedió a dictar sentencia de fondo que resolvió el asunto en lo principal. El Dr. Burgoa explica lo anterior en los siguientes términos:

" En un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. Así, en un juicio puede dictarse una resolución que origine dentro él, una determinada situación jurídica. Posteriormente, siguiendo el proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos.

Ahora bien, si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que ya producido la reclamada, al concederse el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que, por ser sustituta independiente de la anterior, es decir, por no ser consecuencia necesaria de ella, no debe ser invalidada. Debo de otra manera, la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene una determinada duración, que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una situación nueva, distinta y autónoma. Por tanto, al crearse ésta, la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, ya que en virtud de haber sido sustituida por la nueva, lógicamente no puede anularse."(3)

Expuesto lo anterior podemos concluir que existen casos en que no es posible materializar un fallo constitucional porque se afectan situaciones jurídicas diversas, creadas por la secuela procedimental, y que, no pu -

dieron ser contempladas por el órgano de control, en virtud de que hasta el momento de celebración de la audiencia constitucional, aun no se habían verificado, ya que en caso contrario, el juicio de garantías se habría declarado improcedente y consecuentemente sobreseído, con apoyo en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

La irreparabilidad material o física es aquella que se actualiza cuando no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, porque el acto reclamado se haya consumado plenamente, siendo materialmente imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción de la citada garantía individual. A éste respecto el Dr. Noriega formula lo siguiente:

"La realidad de la vida política, imperfecta la mayor parte de las veces y arbitraria y opresiva muchas otras, hace que, cuando existe un acto de autoridad violatorio de la Constitución, --- por imprudencia, ignorancia o abulia de la parte agraviada, o bien por malicia de la propia autoridad responsable, éste acto se consume y ejecute plenamente, sin dar lugar a que el juicio de amparo sea interpuesto con la oportunidad debida y pueda cumplir con su función preventiva." (4)

Al igual que en el caso anterior, si el órgano de control ---- encuentra que el acto reclamado se ha consumado irremediamente por --- existir imposibilidad física de restituir al agraviado en el pleno goce de la -- garantía individual violada, procederá a sobreseer el juicio con apoyo en la - fracción IX, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

art. 73. - El juicio de amparo es improcedente:
IX. - Contra actos consumados de un modo irreparable;

Sin embargo, también puede suceder que si el quejoso no obtuvo la suspensión del acto reclamado durante la tramitación del amparo, éste se ejecute irremediamente, por ejemplo, después de celebrada la audiencia constitucional en amparo indirecto, caso en que la sentencia que estime -

fundados los conceptos de violación, no podrá tener cumplimiento ni ejecución forzada, toda vez que los actos impugnados mediante el juicio de garantías se han consumado de manera irreparable.

Ahora bien, ¿que debe entenderse por actos consumados de manera irreparable? ; ¿son irreparables los actos que afectan a la persona o sólo los que afectan a la propiedad? Para responder a lo anterior, citamos las siguientes tesis que pretenden aclarar el problema:

- " Sólo puede sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia contra los actos irreparablemente consumados, es decir contra aquellos que no pueden ser remedidos por la protección federal." (tomo XXIX, pág. 1444) (5)
- " La improcedencia sólo puede decretarse fundándose en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación es materialmente imposible." (Tomo XXII, pág. 693) (6)
- " La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a los actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no aconteció tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno " (Tomo XXIX, pág. 558) (7)

Por su parte, el tratadista de principios de siglo, Lic. Miguel Mejía, en su obra "Errores Constitucionales", de 1886 explica que solamente aquellos actos que afectan directamente a la persona son los que deben estimarse consumados de manera irreparable, en atención a que falta uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción constitucional, que es la parte agraviada:

Si el acto consumado afecta únicamente a la persona, como en los atentados a la libertad, la seguridad o la igualdad, y a sólo la persona del ofendido, y éste deja de existir por razón del mismo atentado, o por cualquiera otro motivo, evidentemente el amparo no procede, como dije en el número 39, por faltar en el juicio dos elementos indispensables; la parte agraviada, a cuya solicitud debería seguirse, o intentarse el recurso; y el sujeto que debe recibir la protección. Ese acto es realmente un hecho consumado de un modo irremediable." (8)

Mas adelante el mismo autor explica que tratándose de actos que afectan la propiedad, que se han consumado al grado de destruir los bienes sobre los que recae dicha propiedad, no puede decirse que los mismos se hayan ejecutado de manera irremediable, en atención a que notwithstanding esa circunstancia, los elementos necesarios para ejercitar la acción constitucional se encuentran reunidos, lo que hace que el amparo que se es table contra los referidos actos sea completamente procedente:

Si el acto reclamado afecta la propiedad, como ésta no queda sin dueño a la muerte del propietario, pues pasa luego a los herederos, ese acontecimiento no es motivo racional para declarar improcedente el recurso de amparo, que bien puede intentarlo y seguirlo el sucesor como ofendido por el acto atentatorio. El heredero, en efecto, se considera ser la misma persona del difunto en todo lo concerniente a sus bienes.

¿Se dirá, que en los ataques a la propiedad, si esta ha quedado completamente destruida, como si una finca hubiese sido derribada o incendiada; o rotos, o despedazados unos documentos de crédito, el acto inconstitucional ha quedado irremediablemente consumado, o ejecutado sin remedio? No; porque la Constitución no toma en cuenta ésta circunstancia, no habiendo como no hay en ella, nada que haga presumir la intención de negar la procedencia del recurso en tales casos. Si hay acto reclamado, y garantía violada, y parte ofendida, y controversia ante los tribunales de la Unión y sujeto que pueda recibir amparo y protección, ha y lugar al recurso de amparo, pues donde se hayan reunidos los elementos constitutivos de una cosa, allí está la cosa misma. ¿Por qué no ha de ser capaz de ser favorecido el individuo que queda en la miseria por haber perdido completamente su fortuna en algún incendio ordenado injustamente por alguna autoridad? ¿Por que no ha de poder dispensársele alguna protección? Si se le indemniza en dinero, o en valores equivalentes al precio de su fortuna perdida, de seguro recibirá una verdadera protección. (9)

Estamos absolutamente de acuerdo con la apreciación que del problema hace el Lic. D. Miguel Mejía. Tradicionalmente se ha considerado, que son actos consumados de manera irreparable los que se ejecutan haciendo materialmente imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, es decir en aquellas hipótesis en que los bienes materiales que se defienden mediante el juicio de garantías se destruyen a consecuencia de algún evento dañoso. Sin embargo, nosotros estimamos que para que pueda

considerarse que el acto reclamado se ha ejecutado irremediamente, es necesario que tampoco exista la posibilidad de indemnizar al agraviado con el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado, siempre y cuando durante la tramitación del amparo demuestre que dicho acto era violatorio de garantías. En estas condiciones debemos observar que la aplicación de la --- fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, resulta imposible, lo cual en nada afecta a la apreciación que hacemos del problema.

Continuando con su brillante exposición, el Lic. D. Miguel Mejía agrega lo siguiente:

El recurso de amparo en tales casos, está perfectamente indicado, y la sentencia que se dicte surtirá el efecto de obligar a la autoridad responsable, o a la sociedad de quien es su mandatario, a favorecer al desvalido, a remediar su angustiosa situación; reponiéndole o reedificando, si es posible, sus posesiones destruidas, o indemnizándole de su valor.

Yo bien comprendo que en esos casos la restitución de las cosas al estado que guardaban al violarse las garantías, es imposible, pero también observo: 1o. que la Constitución no--- habla de restitución, sino de amparo y protección, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando es posible, o la indemnización en los demás casos; y 2o. que cuando la restitución en especie es imposible, muy bien puede hacerse de la manera establecida por la legislación civil, según la cual, el obligado a restituir determinada cosa, lo está a satisfacer su precio en caso de que aquella haya perecido. Estos es verdaderamente proteger y amparar al quejoso, y esto es lo que la Constitución exige."(10)

Para comprender mejor lo anterior, nos permitimos relatar un caso que nos tocó observar. En una pequeña población al sur de nuestra ciudad, pero aun dentro de éste Distrito Federal, se celebraba todos los años--- una fiesta popular correspondiente a la conmemoración religiosa del lugar; el comité organizador se encargó de realizar las gestiones correspondientes a--- fin de obtener un permiso de las autoridades de la localidad. Sin embargo,--- días antes de la fecha señalada para que tuviera lugar la fiesta, se tuvo conocimiento de que las mismas autoridades pretendían clausurar el local donde

se realizaría el festejo aduciendo que no contaban con el permiso correspondiente. A continuación los interesados ocurrieron en demanda de amparo, pero por no acreditar su interés jurídico, se les negó la suspensión del acto reclamado; llegado el día de la fiesta fue clausurado el lugar. En su informe justificado las responsables alegaron que el juicio era improcedente en atención a que los actos reclamados los habían ejecutado irreparablemente, con lo que el Juez de Distrito decretó el correspondiente sobreseimiento del juicio.

Es claro que en casos como el narrado no será posible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el supuesto de que el amparo se concediera, pero, entonces, ¿los afectados nada pueden hacer contra el acto autoritario que dicen se ha emitido sin fundamentación ni motivación? ¿no merecen ni siquiera analizarse los conceptos de violación que exponen los quejosos contrastándolos con un informe justificado que se limita a comunicar al Juez de Distrito que el acto reclamado se ha ejecutado "irreparablemente"? Indudablemente que en casos análogos a éste es cuando más se hace necesaria la tutela del procedimiento constitucional, contra los actos arbitrarios de las autoridades del Estado, que, aprovechando que el consumir los actos reclamados en forma irreparable produce el sobreseimiento del juicio y su correspondiente impunidad, obran en el sentido indicado con absoluto desprecio de las garantías del gobernado.

Además, lo dicho por el Lic. D. Miguel Mejía es completamente cierto: nuestra Constitución no habla de restitución, sino de amparo y protección, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando ésta es posible. Nuestra Ley de Amparo es la que ha fijado los alcances y efectos de la sentencia: restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada; sin embargo la Norma Fundamental simplemente señaló: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, li-

mitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Para el autor que mencionamos, y para nosotros, los conceptos de amparar y proteger constituyen el verdadero alcance de la ejecutoria estimatoria dictada en el juicio constitucional; así, explica lo siguiente:

Amparar, según el Diccionario del Idioma, es favorecer. Proteger, es también favorecer; y favorecer, es auxiliar, ayudar, socorrer a alguno. En último resultado, amparar es, no sólo de fender a alguno de un mal actual, o futuro, sino darle aquello de que carece. Mas si de lo que carece es alguna propiedad, o algún derecho de que indebidamente ha sido despojado por alguna autoridad, no hay duda que la protección en los juicios de amparo debe tener por objeto restablecer al ofendido en la posesión y goce de las propiedades y derechos que se le han arrebatado. Para mí, y para todo el mundo, amparar y proteger a un individuo, es salvarlo de la situación penosa en que se encuentra, ya porque haya perdido su fortuna, sus bienes, o porque esté amenazado de perderlos; y como uno de los modos de salvarlo es restituyéndolo en el goce de los derechos perdidos, es indudable que el recurso de amparo debe proceder contra actos pasados, susceptibles de reparación."(11)

El Lic. D. Miguel Mejía, llega a proponer con un noble sentimiento de justicia que, en aquellos casos en que el acto reclamado se ha consistir en la privación de la vida, y este se consume plenamente, que la acción constitucional sea procedente, y en caso de dictarse sentencia estimatoria, las autoridades responsables deberán cumplir reparando el daño causado mediante el pago de daños y perjuicios:

Yo comprendo que no será el muerto quien venga, como parte agraviada, a pedir amparo y protección de la justicia federal contra el atentado cometido en su persona; pero hay una viuda que puede decir, invocando a su favor la garantía del artículo 16: "yo era miembro de la familia de mi esposo y él era miembro de la mía; porque los vínculos de la familia son mutuos y recíprocos; yo he sido molestada en mi familia con el acto arbitrario de la autoridad que me ha arrebatado y asesinado a mi esposo; yo he sido molestada en mis bienes, porque se me ha arrebatado todo mi capital, todo recurso con que subvenía a las necesidades de mi vida y de mis hijos y me encuentro reducida a la mendicidad; vengo, pues, a pedir amparo y protección contra aquel escandaloso atentado. En buena hora-

que no pueda devolverse a mi esposo la existencia; que sea im-
posible una completa reposición de las cosas al estado que --
guardaban antes de semejante iniquidad; más de no poder resti-
tuirse todo ¿se infiere que no se debe restituir nada? ¿El no-
poder reparar en su totalidad el mal causado es razón para no
repararlo en la parte que se pueda?

La sentencia que concede el amparo a la viuda o huérfa
no que lo soliciten, no podrá devolverles vivo al que fue muer-
to, pero puede devolverles sus medios de subsistencia, capita-
lizándose el trabajo del difunto por el término probable de vi-
da que hubiera de alcanzar y mandándose entregar a los quejoso-
s la cantidad así obtenida. ¿Qué dificultad hay en esto? ¿No
está establecido por las leyes penales la indemnización que se
debe a la familia del ofendido en los atentados contra la vida?
Y sobre todo ¿no está considerado por las leyes fiscales el --
trabajo del hombre como un capital moral, afecto al pago de--
impuestos? ¿O qué, en favor del Gobierno o de la comunidad,--
la persona del hombre representa un capital estimable en dine-
ro, y no lo representa en favor del ofendido y de su familia? -
Una sociedad en que para la comunidad son todas las ventajas--
y para el individuo sólo las molestias y las cargas, bien mere-
ce el nombre de leonina.

La Constitución no repugna la indemnización que yo re-
clamo para la familia de los que perecen en manos arbitrarias.
Por el contrario, lo indica y lo establece al ordenar que se am-
pare y proteja a quienes han sido agraviados por leyes o actos
oficiales atentatorios de los derechos del hombre, y ya sabe --
mos todo lo que significa amparar y proteger.

Esta es la verdad, esto es lo que indica la moral, lo--
que ordena la justicia y previene la Constitución. Todo lo de--
más que se dice en contrario no son más que fútiles pretextos
con que la sociedad esquiva el cumplimiento del sagrado deber
en que se haya de indemnizar a los individuos de los daños y -
perjuicios que les causan los malos agentes de la Administra-
ción. Y si ni la ley reglamentaria de los juicios de amparo---
ha llegado a establecer expresamente ésta indemnización, ni---
los tribunales de la Unión la decretan al tiempo de ejecutar la
sentencia que concede algún amparo es porque una y otros tie-
nen miedo de ser debidamente justicieros."(12)

B) La reparación patrimonial y el artículo 80 de la Ley de Amparo.- De ---
acuerdo a la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, el agravia-
do podrá pedir que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de da-
ños y perjuicios; empero, como dicha reforma no fue clara, el primer pro-
blema que se presenta es el de determinar en que casos se podrá pedir la--
citada reparación patrimonial.

No es procedente que el quejoso solicite en substitución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el pago de daños y perjuicios, cuando las autoridades responsables, pudiendo hacerlo, se han mostrado remisas a acatar el fallo constitucional; ya que en ésta hipótesis deberá seguirse el procedimiento que establece la Ley de Amparo, para los casos de resistencia de la autoridad responsable a cumplir la sentencia, que, como sabemos, puede culminar con la ejecución forzosa del fallo y la destitución y consignación de la autoridad responsable.

Tampoco será procedente que el quejoso pueda optar libremente entre el cumplimiento material del fallo o el pago de daños y perjuicios en substitución de aquel. En efecto, el restablecimiento del orden constitucional no es susceptible de estimarse en dinero, ni es posible que pueda quedar infringida alguna garantía individual, a cambio de un beneficio de orden económico; ya que bien puede acontecer que, de aceptar lo contrario, el juicio de amparo se convierta en un medio para comprar la infracción de las garantías del gobernado. Esta es una posibilidad completamente inaceptable. Acerca de esto, el Dr. Burgos ha dicho lo siguiente:

Se advierte que el ejercicio de ésta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempañar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó "queda cumplida" mediante el pago de los daños y perjuicios -- que tales actos le hubiesen irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito. Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor --

abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un pacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al sólo interés del quejoso, impregnado en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico." (13)

El único y muy particular caso en que el quejoso puede solicitar que la ejecutoria se tenga por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, es aquel que se presenta cuando el acto reclamado se ha consumado plenamente, siendo imposible la restitución material de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. El Dr. Noriega, aunque opuesto a que se aplique en éste sentido (y en cualquier otro) la reforma al artículo 106 de la Ley de Amparo, de cualquier manera sugiere que ésta es la interpretación con que el legislador pretendió se utilizara la citada reforma:

Efectivamente, como lo he hecho notar con anterioridad, los autores de dicha reforma, promulgada por el Ejecutivo al parecer por un noble deseo de conferir mayor eficacia protectora a nuestro amparo, postulan que en el caso de que la autoridad responsable no cumpla con la obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, se deben aplicar las normas contenidas en el Capítulo XII de la Ley de Amparo relativas a la ejecución de las sentencias, complementadas con la reforma hecha. Por tanto, después de notificada la sentencia que concede el amparo a las autoridades responsables, si dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autoridades mencionadas no han cumplimentado la ejecutoria, el Juez de Distrito se dirigirá al superior inmediato de la responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia y si éste superior jerárquico no atendiere al requerimiento se seguirá todo el procedimiento de apremio y de liquidación y condena de los daños y perjuicios por el mismo Juez de Distrito.

Pero, éstos procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, no tienen en cuenta la posibilidad de que la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria, por no existir la materia del acto reclamado; ni la hipótesis de que únicamente se cumpla, en parte, por la misma razón. En esta nueva situación, los autores de la reforma, posiblemente arguyan, casi con estricta verdad: El cumplimiento de la obligación que impone el artículo 80 citado, obliga a restituir las cosas al estado anterior a la violación y, ésta restitución no es precisa que siempre tenga un carácter material, físico; en caso neces

rio, se suple la obligación de restituir -material- por una obligación jurídica. Si existía una obligación de hacer y no se cumple, la obligación se transforma en un cumplimiento jurídico,-- la obligación de hacer (restitución) jurídicamente se transforma en una obligación de dar (en una obligación pecuniaria) y, para ello, ante el propio Juez de Distrito debe realizarse la liquidación de la obligación pecuniaria, y el mismo juez dictará resolución condenando al pago de la cantidad que resulte; y, por último, aplicando quizá el artículo 105 de la Ley de Amparo, se apremiará a la autoridad responsable para que haga pago de la cantidad a cuyo pago fue condenada.

De ésta manera, simplemente se aplicará la ley vigente y se conferirá al amparo una mayor fuerza protectora, sin menoscabarle en su eficacia."(14)

Por su parte, el Dr. Burgoa estima que la aplicación de la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo debe hacerse en los casos en que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente desde el punto de vista material:

Sin embargo, la adición al artículo 106 que comentamos puede no considerarse como absolutamente desacertada en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley. Esta hipótesis se registra en la realidad dentro del supuesto de que, al haberse negado al quejoso la suspensión de los actos reclamados, éstos se hubiesen realizado cabalmente durante la sustanciación del juicio por modo materialmente irreparable. Ante ésta situación y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, una vez obtenida la protección federal contra tales actos, de los daños y perjuicios que éstos le hayan ocasionado, substituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables que impone el invocado artículo 80 por obligaciones de dar a las que se refiere el último párrafo del artículo 106 que comentamos. Por consiguiente, sólo en éste caso debe admitirse dicha substitución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado, y para no al quejoso en un completo estado de desvalimiento, frente a actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento, por el otro. Abrigamos la esperanza de que la jurisprudencia interprete en ese sentido restrictivo el aludido párrafo para armonizarlo con el artículo 80 de la Ley y con la naturaleza auténtica de nuestro amparo.

Huelga decir, por último, que el incidente de daños y perjuicios que opativamente puede promover el quejoso en su titulación de la ejecutoria constitucional, se debe entablar contra las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hubo, ya que así se desprende del texto de las disposiciones legales que lo prevén, en la inteligencia de que su tramitación-- se debe ajustar a los artículos 358 a 364 del Código Federal-- de Procedimientos Civiles como ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo."(15)

Atento a las ideas del Dr. Burgoa, también debemos concluir-- que los actos consumados de un modo irreparable jurídicamente, por cambio de situación jurídica, no son susceptibles de indemnizarse, en caso de que-- el amparo que contra ellos se promueva estime fundados los conceptos de violación alegados en la demanda de garantías.

El último punto que aborda el Dr. Burgoa, en el sentido de que el Juez de Distrito debe tramitar el correspondiente incidente de daños y perjuicios, al aplicar lo dispuesto por la parte final del artículo 106 de la Ley de Amparo, es con lo que fundamentalmente discrepa el Dr. Noriega, advirtiendo que dicho funcionario carece de jurisdicción para decidir el incidente de daños y perjuicios a que hemos hecho referencia. Así, explica lo siguiente:

Pero, en mi personal opinión -insisto en ello- este procedimiento es incorrecto y mas aún, indebido; por lo siguiente:

A) Aplicar al caso los artículos de la Ley relativos a la ejecución de las sentencias con el aditamento de las reformas impli-

ca:
a) Que el Juez de Distrito tiene jurisdicción y competencia, para transformar la obligación de hacer que impone el artículo 80 por otra obligación de dar, por una obligación pecuniaria; y hacerlo únicamente en la consideración de que si no puede cumplirse físicamente la restitución, es el caso de-- cumpliría jurídicamente, consideración que no tiene ningún -- fundamento legal.

b) Implica, también, conferir al Juez de Distrito jurisdicción y competencia para resolver sobre una cuestión de carácter específicamente civil y, con ello, resolver una posible y real-controversia; y, por último, dotar al Juez de Distrito del -- imperio necesario para imponer coactivamente su resolución.

B) Es inconcuso que los artículos 103 y 107 constitucionales, -- establecen la jurisdicción específica en materia de amparo, jurisdicción que se atribuye a los Tribunales de la Federación. -- Así pues, no es jurídicamente posible aceptar que el Juez de -- Distrito, en la tramitación de un juicio de amparo, se atribuya una jurisdicción de que carece y trate de conocer y resolver -- de acciones civiles y personales; ni tampoco puede, sin traicionar los fines del amparo, transformar una obligación de hacer (restituir) por una obligación de dar (indemnizar o resarcir). Y, lo que es más grave, condenar al pago de una cantidad y realizar, de hecho, una ejecución forzada.

C) No es posible olvidar que la autoridad responsable está obligada, en el caso de una sentencia que concede el amparo, a -- restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación y que ésta, sin discusión implica la existencia de una obligación legal que la autoridad debe cumplir.

Ahora bien, es muy importante, en el caso de incumplimiento de las obligaciones, distinguir dos hipótesis:

a) La imposibilidad física, material de cumplir que, necesariamente, extingue la obligación, toda vez que a lo imposible -- nadie está obligado.

b) El simple incumplimiento de la obligación que implica jurídicamente una violación a la obligación y con ello, incurre en responsabilidad por el incumplimiento.

En resumen: si existe una obligación; ésta debe ser cumplida, para eximirse de la responsabilidad inherente al cumplimiento. En esta situación, el obligado tiene que probar -- que la obligación se ha extinguido por imposibilidad material de la prestación que es --precisamente-- la causa que extingue la obligación.

Asimismo debe concluirse que el problema relativo a la determinación de si la causa a la que se atribuye la imposibilidad es o no imputable al obligado, únicamente puede resolverse por medio de la teoría de la culpa.

D) Así pues, el obligado no tanto tiene un deber de cumplir, -- sino más bien, está sujeto a una responsabilidad si no cumple.

Por tanto, en el caso de incumplimiento de una autoridad responsable de la obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, debe determinarse la causa del incumplimiento y si ésta es imputable a la autoridad, requisito indispensable para establecer si existe culpa y, con ello, el obligado que incumplió ha incurrido en responsabilidad civil.

E) Pero, aún más, en el caso de comprobarse el incumplimiento y la culpa del obligado, es cierto que nace la responsabilidad civil; pero ésta únicamente puede exigirse por el beneficiario.

rio de la obligación, mediante el ejercicio de una acción civil y personal, ante los Tribunales comunes y ordinarios.

Y, finalmente, corresponde al Juez que conozca de la acción de responsabilidad civil determinar el monto de la indemnización por daños y perjuicios.

Por tanto, es el Juez común el que conoce de la acción de responsabilidad civil, y resuelve, transformando la obligación de hacer, en obligación de dar, haciendo uso de la jurisdicción que le corresponde.

Efectivamente, cuando están reunidos los requisitos de la responsabilidad civil: perjuicio, culpa, vínculo de causalidad el beneficiario -víctima del incumplimiento- se convierte en acreedora y el autor del daño, en deudor. De esta manera, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones; es decir, transforma, en el caso, la obligación de hacer en obligación de dar y, el contenido de ésta nueva obligación es la reparación, el resarcimiento.

La reparación con un equivalente son los daños y perjuicios; la reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privado; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de corresponderlo. El equivalente consiste en una suma de dinero, en una indemnización: los daños y perjuicios.

La extensión de la reparación debe corresponder a la importancia del perjuicio; los daños y perjuicios se miden por el perjuicio sufrido, no por la culpa.

Todas estas consideraciones deben ser hechas, precisamente por el Juez que conoce de la acción de responsabilidad civil, que el beneficiario de la obligación debe hacer valer ante los Tribunales ordinarios. Y en esta situación, corresponde única y exclusivamente al juez, al resolver la procedencia de dicha acción, condenar al responsable del incumplimiento, obligándolo a reparar el daño y, por ningún concepto puede decirse que le impone una pena.

Por tanto, esta función de estimación de los daños y perjuicios, provenientes del incumplimiento de una obligación corresponde exclusivamente al juez ordinario que conoce de una acción de responsabilidad civil. "(16)

En vista de lo anterior, sólo nos resta señalar lo siguiente. --

Es falso que tratándose del cumplimiento de las sentencia de amparo, sea aplicable el principio que dice que "a lo imposible nadie está obligado"; en la hipótesis de que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente desde el punto de vista material, ya que en éste caso no se extingue la obligación de restablecer el orden constitucional violado, sino que esa obligación adquiere una modalidad distinta de cumplirse, para éstos muy particulares su

BIBLIOTECA CENTRAL

puestos en que ya no se trata de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, porque ésto materialmente es imposible. De lo que se trata es de cumplir de la única manera que queda: mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto autoritario-declarado Inconstitucional.

Desde luego, para que pueda reclamar el quejoso esta modalidad de cumplimiento es menester que las causas que dieron origen a que sea imposible la restitución física de las cosas al estado anterior, sean imputables a las autoridades responsables, como lo afirma el Dr. Noriega, ya que de no ser así, éstas quedan eximidas, por ausencia del elemento culpa, de la obligación de cumplir con la ejecutoria de amparo. Pero éste es el único caso en que se les puede legalmente relevar de la obligación de cumplir.

También es falso que la determinación del monto del pago de los daños y perjuicios corresponda al juez común, en un procedimiento ordinario, por lo siguiente. Nuestra Constitución concede a los Tribunales de la Federación competencia para conocer del juicio constitucional, a fin de que mediante éste procedimiento se ampare y proteja a los gobernados que vean infringidas sus garantías individuales. Esta finalidad de amparar y protegerse materializa al cumplir con la sentencia estimatoria; antes de su acatamiento, el fallo es una mera declaración de que un acto autoritario es inconstitucional, pero aun no se ha cristalizado la alta finalidad que, repetimos, se hace consistir en amparar y proteger a los individuos que lo soliciten. Es por ello que no puede quedar en manos de los jueces comunes conocer de aquellos caso en que el amparo y protección al quejoso se logra mediante una indemnización de orden patrimonial.

Cierto es que en nuestro régimen jurídico corresponde conocer

de los juicios de responsabilidad civil a los jueces comunes, en un procedimiento ordinario, pero siempre en éstos casos se ventilan intereses privados intereses que no son de orden público, ni en los que la sociedad esté interesada que se protejan. Algo muy distinto sucede con la indemnización a que se refiere el párrafo final del artículo 106 de la Ley de Amparo; dándole la interpretación que merece, el dispositivo legal consigna la facultad de los Jueces de Distrito para que amparen y protejan a aquellos individuos que se han visto afectados por un acto inconstitucional que quedó irreparablemente consumado, desde el punto de vista material. Dicha protección no puede exigir con la sola declaración de que el acto de privación es violatorio de garantías, el verdadero amparo se logra con el cumplimiento cabal de la ejecutoria, y si ésta no puede llevarse a la realidad por imposibilidad física para hacerlo, entonces debe transformarse la obligación de hacer, en una obligación de dar, para de ésta manera restablecer el orden constitucional violado, de la única forma que queda: mediante el pago de los daños y perjuicios causados. Y esta modalidad de cumplir con la ejecutoria de amparo y así mantener la vigencia de las garantías del gobernado, no puede quedar en manos de un juez común; en ésta tarea, existe un interés público y social que solamente los Tribunales de la Federación pueden vigilar se mantenga incólume.

C) Criterios jurisprudenciales. - Para concluir el tema, citamos a continuación dos precedentes que resuelven el problema del cumplimiento de las ejecutorias de amparo cuando el acto reclamado se ha consumado irreparablemente; el primero, en contra de que se entregue indemnización alguna por el daño causado y pronunciado con anterioridad a la reforma al artículo 106 de la Ley de Amparo; el segundo, con el que estamos de acuerdo, declara procedente la aplicación de la reforma indicada:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS ILICITOS DE LA AUTORIDAD. - Si se concede al quejoso el amparo contra un acto violatorio de alguna o alguna de sus garantías individuales, pero al ejecutar la sentencia no es posible legalmente restituirlo del todo en el goce de las garantías violadas, ni es legalmente posible restablecer las cosas del todo, a la exacta situación que guardaban antes de la violación, como el juicio de garantías no es un juicio de responsabilidad, deberá la ejecución limitarse a la restitución legalmente posible, dejando, por lo demás, a salvo los derechos que el quejoso pueda tener para demandar de las autoridades señaladas como responsables el pago de los daños y perjuicios que por sus actos ilícitos e inconstitucionales le hayan causado, en la medida en que el estado legal del país lo permita, pero sin que la obligación de pagar esos daños y perjuicios causados por esa conducta ilícita pueda ser establecida ni cuantificada en cumplimiento de la sentencia de amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo)."(17)

Queja 5/1971. - Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación (Horacio García Torres). Octubre 16 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. PAGO DE DAÑOS-Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el desposeer a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos positivos. Luego, de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora bien, si la construcción ya se derribó, y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que pueda estimarse que ya no es posible restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo derruido, por el daño público que implicaría cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo, ilícitos, y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurídicamente prevista por los principios legales contenidos en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal, conforme al cual cuando alguien cause daño a otro obrando ilícitamente, debe reparar el daño restableciendo las cosas a la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea

posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios,-- será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aún así quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría eficacia al amparo como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados-- al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para crear y mantener un estado de cosas que repugna a un Estado democrático de Derecho. Y aun es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del artículo 106 de la Ley de Amparo (reforma publicada el 7 de enero de 1980) ratificó esa situación que ya estaba contenida, como antes se vió, en el artículo 80, al confirmar y aclarar que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo --- cual el juez resolverá incidentalmente, oyendo a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de -- amparo, no resulta aplicable el artículo 1928 del Código Civil-federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido por su propia ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en -- otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez federal determina en amparo que se han violado los derechos-- constitucionales de un ciudadano, cuya tutela no se encomienda a los jueces civiles en un juicio civil, sino a los jueces cons- titucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sen- tencia de amparo hubiese únicamente de estimar como título- para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física - previamente (o sea al funcionario en lo personal) se haría del- amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un Estado democrático- de Derecho, con madurez constitucional. Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a --- que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o a que haya dejado de existir el objeto o la materia del juicio sólo serán aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsa -- bles deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el so- bresentimiento."(18)

A. R. 1291/79. - Luisa Aguilar Roldán. 10 de diciembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. - Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.

INDICE DE CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- 1) Terrazas Salgado, Roberto. - La improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica del quejoso y la suspensión del procedimiento ordinario. México 1980. pág. 6.
- 2) Informe de labores correspondiente al año de 1980. Tercera parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. pág. 180.
- 3) Burgos Orihuela, Ignacio. - El juicio de amparo. México 1975. pág. 467 y 468.
- 4) Noriega Cantú, Alfonso. - Lecciones de Amparo. México 1975. pág. 480.
- 5) Idem. pág. 482.
- 6) Ibid.
- 7) Ibid.
- 8) Mejía Miguel. - Errores Constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. México 1886. Edición facsimilar publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 102.
- 9) Ibid.
- 10) Idem. pág. 103.
- 11) Idem. pág. 99.
- 12) Idem. págs. 105 a 107.
- 13) Burgos Orihuela, Ignacio. - Op. cit. pág. 570.
- 14) Noriega Cantú, Alfonso. - Algunas consideraciones sobre la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo. México 1980. pág. 44.
- 15) Burgos Orihuela, Ignacio. - Op. cit. págs. 570 y 571.
- 16) Noriega Cantú, Alfonso. - Op. cit. págs. 45 a 48.
- 17) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. -- Sexta parte. Volumen 46. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cir-

culto. pág. 37.

- 18) **Informe de labores correspondiente al año de 1981. - Tercera parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis 32. -- pág. 55.**

- 182 -
CONCLUSIONES.

- 1.- La reglamentación del juicio de amparo ha tenido que tomar de la legislación y doctrina procesal tradicional sus instituciones fundamentales; tales como las figuras jurídicas de sentencia ejecutoria da y cosa juzgada.
- 2.- Es presupuesto indispensable, para que las autoridades responsables observen alguna conducta acerca del cumplimiento de la sentencia de amparo, que ésta haya causado estado, mientras no se surta éste extremo, el fallo constitucional no puede acatarse ni de sobedecerse.
- 3.- Resulta incorrecto que las leyes adjetivas ordinarias consignen -- que las sentencias contra las que ya no proceda recurso alguno, -- establecen la verdad legal en el juicio que se dicten, toda vez que dichas resoluciones, siendo atacables en la vía de amparo, no pueden tener la autoridad y fuerza de la cosa juzgada.
- 4.- La autoridad y fuerza de la cosa juzgada adquiere su expresión -- más alta, más vigorosa, tratándose de las ejecutorias dictadas en el juicio constitucional; ésto tiene que ser necesariamente así, debido a que la finalidad que persigue no es la de decidir simplemente sobre intereses privados, como sucede en los juicios comunes, sino la de mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales, tareas que para cumplirse, requieren de facultades imperativas absolutas. Es por ello que la -- verdad legal establecida en las sentencias de amparo ha de tener-

la eficacia práctica suficiente para hacerla oponible e incontrovertible por el propio Estado.

- 5.- En el juicio de amparo, de acuerdo a la fórmula Otero, la autoridad y fuerza de la cosa juzgada tiene efectos relativos.
- 6.- Los actos de los órganos de control constitucional no pueden ser sometidos a un exámen acerca de su constitucionalidad, ya que, - al menos formalmente, dichos organismos no pueden incurrir en violación de las garantías individuales, cuando actúan como resolutores de amparo. Como lo establece la jurisprudencia, su proceder siempre debe ser analizado a través de la Ley de Amparo.
- 7.- No puede ser motivo del recurso de revisión una sentencia de amparo que ha sido ejecutoriada firmemente, aun cuando el recurrente tenga el carácter de tercero perjudicado no llamado al juicio.
- 8.- El tercero perjudicado no llamado al juicio, para impugnar la sentencia de amparo que ha causado estado y en la que no fue oído, - debe eliminar, a través del recurso de queja (artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo) el obstáculo formal que representa la cosa juzgada, plasmada ésta en el auto de ejecutorización, y posteriormente, tramitar la revisión correspondiente a fin de que se reponga el procedimiento y se le emplace.
- 9.- La declaración judicial de ejecutoriedad no puede tenerse, en ningún caso, como una facultad de las partes para hacerse valer por ellas cuando así lo estimen conveniente, sino que más bien corresponde a los Tribunales de la Federación vigilar que todas las

sentencias dictadas en el amparo, transcurrido el término legal-- para impugnarlas, sean ejecutoriadas firmemente, para que de és ta manera adquieran su autoridad y fuerza de cosa juzgada.

Tratándose de sentencias estimatorias, se hace más necesario aun que la declaración judicial de ejecutoriedad se haga-- de oficio, ya que no debe olvidarse que hasta en tanto se declare que el fallo protector ha causado estado, no se puede mandar re-querir judicialmente a las autoridades responsables para que infor- men sobre su cumplimiento; y es claro que se desvirtuaría la na- turaleza del juicio constitucional, si hubiera que esperar a que el quejoso promoviera la ejecutorización de la sentencia para que és ta pudiera mandarse cumplir. La conclusión contraria nos conduci- ría a afirmar que, una sentencia dictada en el juicio de garantías podría quedar incumplida indefinidamente, porque el quejoso en -- ningún momento solicitara que ésta se ejecutoriara, y, consecuen- temente, se mandara cumplir.

- 10.- Entre los conceptos de "ejecución de la sentencia", y "cumplimien- to de la sentencia", el elemento coercitividad es el que establece la diferencia entre ambas nociones.
- 11.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, contiene una obligación gené- rica de resarcimiento a la que resultan constreñidas las autorida- des responsables por virtud de la sentencia estimatoria dictada en el amparo.
- 12.- En el supuesto de que el acto reclamado tenga el carácter de po- sitivo, pero aún no consumado, el efecto de la sentencia que pro-

teja al quejoso tendrá ya no un carácter restitutorio, sino más -- bien, preventivo, puesto que en rigor, no habrá que restituir, ya que el acto reclamado hasta ese momento es una simple amenaza.

- 13.- Es presupuesto indispensable para que pueda alegarse defecto en el cumplimiento del fallo constitucional que las autoridades responsables informen a la autoridad que conozca del amparo, sobre el cumplimiento que den o estén dando a la ejecutoria, ya que si las mencionadas autoridades responsables no envían al Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, -- que en su caso hayan conocido del juicio, el citado informe de -- cumplimiento, no se estará en condiciones de alegar defecto, aunque realmente exista, en el cumplimiento de la sentencia, pues -- formalmente la autoridad cumple con la ejecutoria hasta en tanto -- comunique tal circunstancia al órgano de control, momento a partir del cual, el quejoso estará legitimado para denunciar el acatamiento parcial de la ejecutoria.

- 14.- El recurso de queja previsto por las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, procedente contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, tiene como presupuesto procesal que las autoridades responsables hayan realizado trámites tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, pues en el caso de que no hayan realizado ninguna gestión en el sentido indicado, el recurso de queja mencionado no será procedente, sino que habrá que acudir a otros medios legales para -- denunciar la desobediencia total del fallo constitucional.

15. - La competencia para conocer del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, tratándose de amparo indirecto, se surte en favor del Juez de Distrito que haya conocido del negocio.

16. - La queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo es procedente aun en contra de aquellas autoridades, que por razón de sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, y que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo. Dichas autoridades no están exentas de la posibilidad de incurrir en los vicios de cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia, ya que si van a participar en la materialización del fallo, es lógico suponer que su actuar también puede no ajustarse a los términos precisos de la ejecutoria.

17. - Es incorrecto que la Ley de Amparo tome como punto de partida para el cómputo del término para la interposición de la queja a -- que se refieren las fracciones IV y IX, del artículo 95 de dicho -- ordenamiento (contra las autoridades responsables por exceso o de -- fecto en la ejecución del fallo) la notificación del auto en que el -- órgano de control manda cumplir la sentencia que concede al que -- joso la protección federal solicitada, ya que el legislador no to -- mó en cuenta que dicho auto o proveído es irrelevante para efec -- tos de impugnación de la forma en que han cumplido con la sen -- tencia las responsables. Lo correcto es que el momento en que -- comience a computarse el término para promover la queja de que -- tratamos, sea aquel en que la parte quejosa tiene conocimiento de

la manera en que han cumplido la ejecutoria las responsables, y no a partir del requerimiento que hace el órgano de control para que éstas acaten la sentencia, ya que puede suceder que el auto-- en que mande cumplir la ejecutoria se dicte y notifique el día de hoy a las autoridades responsables y al quejoso, y, después de un año, dichas autoridades informen sobre el cumplimiento que han-- dado a la ejecutoria; una interpretación literal del artículo 97, --- fracción III, que regula éste término, nos llevaría a la conclusión de que la parte quejosa no puede promover la queja por cumpli -- miento defectuoso o excesivo, ya que evidentemente ha transcurri -- do el término para interponerla.

18.- No es jurídicamente admisible promover nuevamente el recurso -- de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, contra actos realizados por las autoridades responsables en acata -- miento de lo resuelto en un primer recurso de queja, interpuesto también, por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma -- ejecutoria, ya que se propiciaría una sucesión interminable de re -- cursos de la misma naturaleza.

19.- Es absurda aquella interpretación que se hace de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en el sentido de que la sanción--- que prevé no es aplicable a las autoridades responsables que incu -- rren en un franco incumplimiento de la ejecutoria, y que solamen -- te lo es para las responsables que repiten el acto reclamado o -- que desobedecen la ejecutoria mediante evasivas o procedimientos ilegales. Dicha sanción es aplicable en todos aquellos casos en---

que la ejecutoria de amparo sea incumplida.

20. - Es incorrecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis planteada a propósito de si es, o no, legal la aplicación del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que los Jueces de Distrito ejecuten las sentencias de amparo, haya decidido en el segundo sentido, ya que el mandato para que se restablezca el orden constitucional violado no puede tener limitación alguna, ni existe ninguna razón-lógica para disminuir las amplias facultades que deben tener los Jueces federales para tal motivo; la única justificación que puede tener para restar las facultades a dichos funcionarios es la de elucidar el cumplimiento exacto de la ejecutoria.
21. - Atendiendo a una interpretación congruente de las disposiciones que regulan el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, corresponde a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, según haya tocado conocer del juicio a uno u otro, la decisión sobre si se ha obedecido o no, la ejecutoria; y al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determinar si ha lugar a la separación y consignación de la autoridad responsable, en el caso de que los primeros resuelvan que se ha desobedecido el fallo.
22. - Contra los actos irreparablemente consumados, de manera tal que materialmente es imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, es cuando más se hace necesaria la tutela del procedimiento constitucional, ya que las auto

ridades que los ejecutan, aprovechando que el consumar los actos en forma irreparable produce el sobreseimiento del juicio y su correspondiente impunidad, obran en el sentido indicado con absoluto desprecio de las garantías del gobernado.

23. - Nuestra Constitución no establece como efecto de las sentencias dictadas en el juicio constitucional, el de "restitución" (como si lo hace el artículo 80 de la Ley de Amparo) sino el de amparar y proteger al individuo, que son términos más amplios y comprenden la restitución, cuando ésta es posible. Cuando no es factible esa restitución material, el órgano de control debe buscar, por todos los medios que el amparo y protección se logre.
24. - No es procedente que el quejoso solicite, en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el pago de daños y perjuicios, cuando las autoridades responsables, pudiendo hacerlo, se han mostrado remisas a acatar el fallo constitucional. En general, no es jurídicamente posible que el quejoso pueda optar libremente entre el cumplimiento de la sentencia estimatoria o el pago de daños y perjuicios.

El único caso en que el quejoso puede solicitar que la ejecutoria se tenga por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, es aquel que se presenta cuando el acto reclamado se ha consumado plenamente, siendo imposible la restitución material de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. Por otra parte, los actos consumados de un modo irreparable jurídicamente por cambio de situación jurídica, no son suscep-

tibles de indemnizarse.

25.- De acuerdo a la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, no puede quedar en manos de los jueces comunes conocer del monto que como indemnización ha de entregarse al quejoso, en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando el acto reclamado se ha consumado irreparablemente. Ya que si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico, corresponde conocer a dichos funcionarios de los juicios de responsabilidad civil, en casos como el presente, no se trata de resolver sobre intereses privados, sino sobre una modalidad en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, tarea en la que existe un interés público y social que solamente los Tribunales de la Federación pueden vigilar se mantenga incólume.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- EL JUICIO DE AMPARO.- --
Editorial Porrúa, S.A. México 1982. 1a edición.
- BARRAGAN BARAGAN, JOSE.- PRIMERA LEY DE AMPARO--
DE 1861.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la --
Universidad Nacional Autónoma de México. Serie A. ---
Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos. Num. 14.--
México 1980. 1a. edición.
- BAZDESH LUIS.- CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPA-
RO.- Editorial Jus. México 1979. 3a. edición.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL AMPARO MEXICANO. ---
TEORIA, TECNICA Y JURISPRUDENCIA.- Editorial Cár-
denas Editor y Distribuidor, S.A. México 1972.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.- Ed-
torial Porrúa, S.A. México 1980. 15a edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUA -
LES.- Editorial Porrúa, S.A. México 1981. 14a edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- DERECHO CONSTITUCIONAL-
MEXICANO.- Editorial Porrúa, S.A. México 1979. 3a --
edición.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO ME--
XICANO Y SU RELACION CON RECURSOS SIMILARES--
LATINOAMERICANOS.- Ponencia presentada en el Pri --
mer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucio--
nal. Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurfíd-
cas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en
la compilación titulada: Función del Poder Judicial en los
sistemas constitucionales latinoamericanos. México 1977.
- CORONADO MARIANO.- ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITU-
CIONAL MEXICANO.- Librería de Ch. Bouret. México -
1906. 3a. edición. Edición facsimilar publicada por la--
Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacio--
nal Autónoma de México. 1a. reimpresión: 1977.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- INSTITU-
CIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Po-
rrúa. México 1978. 12a edición revisada, aumentada y -
actualizada por Rafael de Pina Vara.

- FIX ZAMUDIO, HECTOR.** - EL JUICIO DE AMPARO. - Editorial Porrúa, S.A. México 1964. 1a. edición.
- HERNANDEZ OCTAVIO A.** - CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. - Ediciones Botas, S.A. México 1966.
- MEJIA MIGUEL.** - ERRORES CONSTITUCIONALES. LAS ARBITRARIEDADES JUDICIALES Y LOS JUICIOS DE AMPARO. Refutación a los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional, y exposición de los buenos principios. Tipografía de La Epoca de Juan B. Acosta. - México 1886. - Edición facsimilar publicada por la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. reimpresión: 1977.
- MORENO CORA, SILVESTRE.** - TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. CONFORME A LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. - Tipografía y Litografía La Eu(borrado) Aguilar Vera y Cía. S en C. México 1902.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO.** - LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. 1a. edición.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO.** - ALGUNAS CONSIDERACIONES - SOBRE LA ADICION HECHA AL ARTICULO 106 DE LA LEY DE AMPARO. - Círculo de Santa Margarita. México 1980.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO.** - LOS SUCEDANEOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. - Círculo Santa Margarita. México 1980.
- OBREGON HEREDIA, JORGE.** - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado y concordado por. Manuel Porrúa, S.A. México 1976. --- 3a. edición.
- PALLARES EDUARDO.** - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - Editorial Porrúa, S.A. México 1978. 6a edición.
- PALLARES EDUARDO.** - DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO - DEL JUICIO DE AMPARO. - Editorial Porrúa, S.A. México 1978. 4a. edición
- TERRAZAS SALGADO, ROBERTO.** - LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL QUEJOSO Y LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. - Círculo Santa Margarita. México 1980.

PALACIOS J. RAMON. - INSTITUCIONES DE AMPARO. - Editor-
rial José M. Cajica Jr. S.A. México 1969. 2a edición.

VALLARTA IGNACIO L. - EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT
OF HABEAS CORPUS. ENSAYO CRITICO-COMPARATIVO.
SOBRE ESOS RECURSOS CONSTITUCIONALES. Imprenta
de Francisco Díaz de León. México 1881. Edición facsi-
milar publicada por Editorial Porrúa, S.A. México ---
1980.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION ---
1917-1975. Tomos I, II, III, IV y VI. Director: Lic. --
José Luis Zambrano Sevilla. Ministro Inspector: Lic. --
Raúl Cuevas Mantecón. Editorial Mayo Ediciones S. de
R.L. México 1975. Edición Oficial.

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES -
SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO. Tomos I al V. Editorial Mayo Ediciones S.-
de R.L. México 1979.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE-
LA NACION POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR LOS -
AÑOS: 1973, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. ---
Editorial Mayo Ediciones S. de R.L.

LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS-
DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA -
INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA - Ordenada por los
Licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Edición-
Oficial. Tomos: X, XVI y XXVIII. México 1878, 1887-
y 1892, respectivamente.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.

I. - EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

A) La sentencia ejecutoriada.	5
a) sentencias declarativas y condenatorias.	35
b) la declaración judicial de ejecutoriedad debe hacerse de ofi - cio.	38
c) ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dos -- situaciones jurídicas diversas.	41
B) El artículo 80 de la Ley de Amparo vigente.	44
a) antecedentes legales.	48
b) clasificación de las violaciones constitucionales declaradas -- en la sentencia de amparo.	52
c) formas de restituir al quejoso en el goce de la garantía indi - vidual violada.	57
Indice de citas bibliográficas.	62

II. - EL CUMPLIMIENTO VICIADO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

A) La protección constitucional concedida en forma lisa y llana.	70
B) La protección constitucional concedida "para efectos".	73
C) Defecto en el cumplimiento del fallo constitucional.	75
a) concepto.	75
b) casos.	77
c) remedio procesal.	79
D) Exceso en el cumplimiento del fallo constitucional.	87
a) concepto.	87
b) casos.	90
c) remedio procesal.	93

Indice de citas bibliográficas.	102
---------------------------------	-----

III. - EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

A) Incumplimiento total.	104
B) Evasivas o procedimientos ilegales para incumplir.	106
a) incumplimiento pretextando la aplicación de leyes posterio -- res a la ejecutoria.	107
b) incumplimiento pretextando que la ley presupuestal vigente -- no lo permite.	108
c) incumplimiento pretextando no haber sido parte en el juicio - de amparo respectivo.	109

d) incumplimiento pretextando que se carece de la fuerza material para hacerlo.	110
e) incumplimiento pretextando que la parte quejosa no ha realizado determinada conducta.	111
f) incumplimiento pretextando haber operado la figura de la recusación en el asunto respectivo.	112
g) otras.	113
C) Repetición del acto reclamado.	116
a) tratándose de amparo contra actos de autoridad stricto sensu.	117
b) tratándose de amparo contra leyes.	120
D) La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.	123
a) antecedentes históricos.	125
b) ¿este precepto contempla el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo.	130
E) El incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo.	132
a) presupuestos procesales.	132
b) la aplicación supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	136
c) substanciación del incidente.	141
F) El incidente de inconformidad con la resolución del órgano de control que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo.	150
a) presupuestos procesales.	150
b) substanciación del incidente.	152
G) El incidente de repetición del acto reclamado.	154
a) presupuestos procesales.	154
b) substanciación del incidente.	155
Indice de citas bibliográficas.	156
IV. - BREVE REFERENCIA A LA REPARACION PATRIMONIAL COMO MODALIDAD ESTRICTAMENTE EXCEPCIONAL DE CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.	
A) Irreparabilidad jurídica e irreparabilidad física.	159
B) La reparación patrimonial y el artículo 80 de la Ley de Amparo.	169
C) Criterios jurisprudenciales.	177
Indice de citas bibliográficas.	180
V. - CONCLUSIONES.	182
VI. - BIBLIOGRAFIA.	191